



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD
MEXICANA POR NATURALIZACION.

7309838-6



ENEP. ACATLAN
UNIV. DE CERTIFICACION
Y TITULOS

N-0036644

T E S I S

Que para obtener el titulo de :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

José Ciro de la Huerta Portillo

SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO

DICIEMBRE DE 1982.

7309838-6



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Ciro De La Huerta Pérez

y

Bertha Portillo de De La Huerta

en prueba de agradecimiento.

A MIS HERMANOS

Bertha Rosa

Mario

Emma Laura

Teresita.

AL SEÑOR LICENCIADO

Heli Olivares Hernández.

IN MEMORIAN.

A LA SEÑORA LICENCIADA

Carolina O'Farril Tapia.

Como reconocimiento a la
valiosa ayuda que se -
sirvió proporcionarme en
la elaboración de esta
tesis.

A MIS MAESTROS
como reconocimiento
a sus enseñanzas.

A TODOS MIS FAMILIARES,
COMPAÑEROS
Y
AMIGOS.

INTRODUCCION.

Importancia singular reviste la posibilidad, que en un momento determinado tienen todas las personas, de obtener una nacionalidad diferente a la que ya se posee, en virtud de que, debido al grado de adelanto y eficacia que en la actualidad presentan los medios de transportación, las distancias entre los distintos países del mundo entero se ven reducidas al mínimo y, por consiguiente, el intercambio de todo tipo de relaciones entre ellos se ha intensificado al máximo.

Objeto específico de estudio de este trabajo de tesis, es el que deriva de la situación anterior, esto es, y en forma más concreta y específica, la oportunidad que se les proporciona a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización. Para ello hemos dividido su análisis en cuatro Capítulos. En el Primero, por ser necesario el conocimiento previo de la nacionalidad y toda vez que creemos firmemente en la unidad de la misma, no importando que se obtenga por nacimiento o por naturalización, se desarrolla la idea y demostración en tal sentido, a través del estudio de su concepto y de los diferentes criterios de atribución que existen para ello.

Base fundamental del presente trabajo lo constituye el análisis de la naturalización o nacionalidad no originaria. Así, en el Capítulo Segundo, y a efecto de tener un amplio panorama al respecto y de estar en condiciones de entender la relación que guarda con la nacionalidad originaria, estudiaremos la forma en que ha venido siendo considerada, los elementos que intervienen en su conformación y los efectos jurídicos que produce.

Todos los países integrantes de la comunidad internacional legislan de manera soberana respecto al tema de la nacionalidad y, por lo mismo, cada uno lo hace de acuerdo a su específica situación. México así ha procedido desde el siglo pasado hasta nuestros días. Es por ello que resulta interesante e importante estu-

diar los diferentes ordenamientos legales que se han ocupado del tema en cuestión, a efecto de tener una visión perfectamente clara del porqué la forma actual de regulación de la nacionalidad (comprendiendo también, por supuesto, a la naturalización). Esto pretendemos en el Capítulo Tercero.

Obvio resulta que para adquirir la nacionalidad por naturalización debe existir una forma específica. En el Capítulo Cuarto estudiaremos las diferentes vías que la legislación mexicana vigente establece para que un extranjero se naturalice mexicano, haciendo especial referencia al procedimiento específico que en cada caso debe seguirse.

El presente trabajo no pretende agotar por completo la enorme variedad de - este tema tan profundo, complejo y extenso, ni derribar todos los obstáculos que han impedido la adecuada regulación al respecto, pero si esperamos que sea el inicio de ulteriores estudios para que en un futuro no muy lejano, y a través de una legislación más acorde a la realidad, se logre enmendar dicha situación.

C A P I T U L O
P R I M E R O

L A N A C I O N A L I D A D

CAPITULO PRIMERO.

LA NACIONALIDAD.

1.1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

1.1.1.- Concepto Sociológico.- Diversas opiniones y crítica a las mismas.

1.1.2.- Concepto Jurídico.- Diversas teorías y crítica al respecto.

1.2.- GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD.

1.2.1.- Atribución de la Nacionalidad.

1.2.2.- Influencias sociológicas y demográficas en la atribución de la Nacionalidad.

1.2.3.- Elección del sistema para otorgar la Nacionalidad.

1.3.- CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD.

1.3.1.- Nacionalidad Originaria.

1.3.2.- Nacionalidad no Originaria.

CAPITULO PRIMERO

LA NACIONALIDAD.

1.1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Es un hecho plenamente comprobado por la experiencia que el hombre vive en sociedad, dada su naturaleza, y se encuentra en constante interrelación con miembros de diferentes grupos -de donde nace un sentimiento de solidaridad- lo cual hace posible que se reúnan en base a vínculos de tradición, leyes y organización política. "Un pueblo en el que marcadamente se observan estos lazos de unión, constituye una nación". (1)

El vocablo nacionalidad proviene de la palabra nación, mismo que resulta ser un "término bastante impropio, introducido en las legislaciones y en la doctrina internacional por el significado de Estado" (2) y, aun cuando normalmente se empleen como sinónimos, es necesario no confundirlos, ya que ambos representan cosas diferentes, hacerlo "...sería un gigantesco error-que lleva a descomunales disparates teóricos, y a espeluznantes efectos en la vida práctica". (3)

Como podremos constatar más adelante, la nación presenta un contenido más amplio, ya que "... comprende un sinnúmero de aspectos de la vida humana, ejerce una influencia sobre casi todas las actividades del hombre..." - (4), en tanto que el Estado "... es sólo una organización pública, una armazón jurídica, el órgano formalmente establecedor del Derecho, aplicador de éste..." (5)

De lo anterior se deduce que la nacionalidad puede presentar dos aspectos: sociológico uno y jurídico el otro. En el primero únicamente se le tomaría como un fenómeno social de pertenencia a una nación sin tener en cuenta ningún valor jurídico. En el segundo, en cambio, se le daría la catego-

ría de institución jurídica al ser vinculada con el Estado.

De esta duplicidad que reviste la nacionalidad, deriva la dificultad -- que representa el tratar de señalar sus principales características, sus -- elementos esenciales por medio de los cuales pudiéramos conceptuarla a través de una definición que con claridad y precisión fijara su significado y -- al mismo tiempo la abarcara en toda su amplitud. Esto es algo que hasta la fecha, y según nuestro personal punto de vista, no se ha logrado, de ahí el -- porqué de la infinidad de definiciones que la doctrina nacional e interna-- cional proporcionan, tanto en sentido sociológico como en sentido jurídico.

Debido a que es importante para este trabajo de tesis el llegar a su -- parte medular --la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturaliza-- ción-- si no con un concepto preciso, si por lo menos con una noción clara -- de lo que es la nacionalidad en su más amplia acepción, en los siguientes-- incisos del presente apartado procuraremos hacer, tomando como punto de re-- ferencia el pensamiento de diferentes autores, un estudio por medio del -- cual podamos estar en posibilidad de distinguir el hecho de pertenecer a -- una nación, de la situación jurídica de pertenencia a un Estado y, al mismo tiempo, también podamos adquirir la idea clara de la nacionalidad a que hi-- cimos alusión.

1.1.1.- Concepto Sociológico.- Diversas opiniones y crítica a las mis-- mas.

Sociológicamente el origen de la nacionalidad está ligado al desarro-- llo del primitivo grupo humano formado por el clan, el cual se desenvuelve-- hasta llegar a las estructuras que hoy conocemos como la familia y la socie-- dad. Como fenómeno político la nacionalidad sólo puede estudiarse a partir de la época feudal, ya que con motivo de la lucha entre el Rey y los seño--

res feudales se ampliaron los dominios del primero, y es entonces que podemos decir que surge, debido a la fidelidad al Rey y el amor a la tierra, la nación. Estos elementos, o sea, la pertenencia a la tierra y la fidelidad al Rey y posteriormente a la patria, son los elementos que primeramente integraron el concepto de nacionalidad.

Así, el tratadista de Derecho Internacional Privado Guillermo Gallardo Vázquez sostiene, apoyándose en Mancini, que la nacionalidad es "el vínculo que define a una sociedad natural de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de lenguaje lleve a la comunidad de vida y de conciencia sociales". (6)

El Diccionario de la Real Academia Española señala que la nacionalidad es la "condición y carácter peculiar de los pueblos e individuos de una nación". (7) En términos parecidos la define Francisco Porrúa al decir que es "un determinado carácter ó conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, es decir, dándoles homogeneidad". (8)

A su vez, Luis Pérez Verdía considera que la nacionalidad es un "sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen á la individualidad humana". (9)

Por su parte, Arellano García la contempla como "un lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se le ha denominado "Nación", independientemente de que tenga o no la calidad de Estado". (10)

Como podemos observar, las anteriores definiciones difieren al señalar a la nacionalidad como un vínculo o sello especial, o como un carácter o --

conjunto de características, o como un lazo espiritual, pero todas coinciden al relacionar este elemento con la nación.

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué es una nación?

La Academia Española considera que es el "conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno". (11)

F. Porrúa la concibe como "la suma de individuos o, más bien, la serie de generaciones sucesivas marcadas con el mismo carácter nacional". (12)

En forma más detallada Miguel Arjona define a la nación como un "conjunto de individuos que tienen un alma común y que desean seguir una suerte colectiva común. Esta comunidad de aspiraciones tiene y debe tener una base objetiva variable, por lo demás, según los casos: comunidad de raza, de lengua, de religión, de historia o aun simplemente de interés. Tal comunidad es lo esencial". (13)

Obvio resulta que no es fácil obtener un concepto de nación, como tampoco lo es el obtener el concepto de nacionalidad, pues, como podemos constatar, los autores no han llegado a ponerse de acuerdo en cuales son las notas que la caracterizan, ya que consideran como elementos constitutivos de la nación: la raza, el territorio, el lenguaje, las costumbres, la religión, etc.

Si analizamos el elemento raza, llegamos a la conclusión de que las actuales naciones están integradas por miembros de las más diversas razas. --- Tampoco podemos considerar válida la característica del lenguaje como factor determinante de una nación, ya que existen naciones en que se habla más de un idioma y hasta más de un idioma oficial. La religión, que anteriormente fungía como aglutinante nacional, ya no tiene esa función, pues la libertad de cultos permite que en una nación concurren hombres que pertenecen a los más diversos credos. Respecto al territorio, la historia demuestra que te-

territorios delimitados por fronteras naturales albergan comunidades de diversos sentimientos nacionales y, a su vez, regiones geográficas diferentes albergan comunidades de idéntico sentir nacional.

Por lo tanto, en conclusión, diremos que ninguno de estos elementos, por sí mismos, pueden ser considerados plenamente como formativos de una nación, - ya que "cada Nación real es un argumento en vivo contra alguno de ellos". (14)

Sin embargo, y a pesar de los inconvenientes antes mencionados, consideramos que es posible afirmar que, "Al referirnos a esos grandes grupos sociales, podemos emplear la palabra nación si ofrecen continuidad histórica, si han existido como un todo orgánico fácil de distinguir de los demás; si poseen modalidades o particularidades que le son inherentes y si, a través del tiempo, se pueden seguir las vicisitudes de su existencia. Pueden estos grupos sociales tener diversidad de razas, de religiones y de idiomas, pero si se hallan unidos por el pasado, solidarizados en el presente y proyectados - al futuro en una acción común, constituyen naciones, es decir tienen una personalidad o nacionalidad propia". (15)

Así como aceptamos la posibilidad de caracterizar a la nación, pese a los problemas que se suscitan en relación con la misma, ¿podríamos adoptar o proporcionar algún concepto sociológico de la nacionalidad? Pienso que si y para ello debemos tomar en cuenta las definiciones que estudiamos con anterioridad. De esta forma, y siguiendo al tratadista de Derecho Internacional Privado Eduardo Trigueros, consideramos que la nacionalidad es "un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica, hace al individuo miembro del grupo que forma la Nación" (16), entendiendo por comunidad de vida aquella que ha sido el resultado de la adaptación - al medio físico en un territorio delimitado y por unidad de conciencia el co

nocimiento de cada uno de los componentes de ser miembro del grupo, aunado es te conocimiento a la voluntad de pertenecer a dicho grupo, al deseo de mejoramiento del mismo y a la realización de los fines comunes.

No podemos conceder a la nacionalidad -sociológicamente entendida- la categoría de algo puramente "histórico, político o especulativo" (17), ya - que también es importante para conocer las normas jurídicas que demuestran la integración de un Estado. Pero tampoco es posible aceptar que se siga - manteniendo al lado de la nacionalidad jurídica -de la cual hablaremos a -- continuación- una nacionalidad sociológica, pues ello da lugar a que se presenten situaciones controvertibles, porque si ya dijimos que para que la --- unión de un grupo de "HOMBRES" pueda considerarse como nación es preciso que "su unión sea obra de sentimiento y de ideas; que la comunidad de vida, de - necesidades y de luchas haya formado en el grupo un sentimiento de unión como consecuencia de la definitiva adaptación al medio físico" (18), entonces debemos concluir que no es posible otorgar nacionalidad a las personas mora les y menos aun a los objetos.

Respecto a este punto, esto es, el de conceder o no nacionalidad a las personas morales y a los objetos, personalmente nos inclinamos por el aspecto negativo, pero existen teorías en uno y otro sentido sin que a la fecha- se haya podido llegar a un acuerdo general, por lo cual no ahondaremos en - ello, porque de hacerlo nos veríamos obligados a extendernos demasiado.

Por otro lado, si la nacionalidad imprime un sello que sigue por todas partes a las personas "y que ni la variedad de países, ni la diversidad de - relaciones alcanzarán a borrar, porque es el resultado de rasgos caracterís ticos, impresos por la naturaleza misma con caracteres indelebles" (19), es indudable que una persona no podrá cambiar su nacionalidad de origen, con -

lo cual no estamos de acuerdo, en virtud de que en la actualidad esa posibilidad es reconocida, casi en forma unánime, tanto por la doctrina como por las legislaciones.

1.1.2.- Concepto Jurídico.- Diversas teorías y crítica al respecto.

Si bien, como ya sabemos, la nacionalidad presenta un significado sociológico, éste no nos da toda la pauta para una consideración jurídica, porque la nación no es una persona, sino un hecho que se da, no es una sociedad organizada que persiga una finalidad determinada, sino una comunidad que aglutina un conjunto de valores muchos de los cuales no tienen nada de jurídico.

Por lo tanto, el concepto sociológico no agota la definición de nacionalidad que tiene una base más bien jurídica, pero esto no quiere decir que se deba relegar el mismo de manera absoluta para darle una forma estrictamente jurídica que no considere lo sociológico, ya que el legislador no puede confeccionar leyes en forma caprichosa, sino que debe sujetarse a ciertos valores que la inteligencia le señala y a ciertos hechos que la sociología y -- otras disciplinas sociales le imponen para su reconocimiento.

De la nación no emana directamente el ordenamiento jurídico que plasma el status de los nacionales, por lo que la nacionalidad --jurídicamente hablando-- sólo puede definirse dentro del Estado, pues "para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de Derecho que tienen como centro de producción al Estado. -- (20)

De esta forma, al hablar de la nacionalidad, debemos olvidarnos del -- principio de las nacionalidades de Mancini-- por el cual se pretendió dividir a la comunidad internacional en tantos Estados como naciones existieren-- así como de la nación "que en Derecho no es un Estado, que es el único que --

en las relaciones internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la autoridad política soberana" (21)

Así, Goldschmidt considera que "La nacionalidad de Derecho Político de termina qué individuos son portadores de la soberanía de un Estado y qué -- bienes son objeto de la misma". (22)

Alberto Arce señala que la "Nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado". (23)

La nacionalidad para el tratadista cubano Sánchez de Bustamante "Consiste en el vínculo jurídico y político que existe entre las personas y el Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos". (24)

J. P. Niboyet define a la nacionalidad como un "vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". (25)

Ciertos autores -aun cuando siguen considerando a la nacionalidad como un vínculo- suprimen lo político y jurídico, por lo tanto, "Reducida a su - expresión más sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre una -- persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos" (26)

Si bien la idea de vínculo es muy amplia, por existir una vinculación- entre el Estado y las personas no sólo en la nacionalidad, sino en muchos - otros aspectos, la Doctora María Eugenia Itzigsohn la concretiza al introducir la noción de pertenencia; de esta forma "Puede considerarse a la Nacionalidad como a un vínculo específico que une a una persona determinada con un Estado particular, fija su pertenencia a dicho Estado, le da derechos a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas -- por sus leyes". (27)

En términos similares define Ursúa a la nacionalidad al señalar que

ésta es "el vínculo jurídico que liga al hombre con el Estado al cual pertenece". (28)

Dando un giro completo en cuanto a la concepción de la nacionalidad, --- Eduardo Trigueros la considera ya no como un vínculo, sino como un "atributo-jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado". (29)

Por su parte, Arellano García le da a la nacionalidad la categoría de - "institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada". (30)

Antes de analizar las definiciones arriba expuestas, consideramos pertinente referirnos al Estado, porque -al igual que cuando estudiamos la nacionalidad sociológica nos surgió la duda de qué deberíamos entender por nación, dado que en términos generales es el hecho de pertenecer a ella- al leer los conceptos referentes a la situación jurídica de pertenencia a un Estado, esto es, a la nacionalidad jurídicamente hablando, nos nació la inquietud de - conocer, así sea en forma somera, a este ente, en virtud de ser el punto de coincidencia en el pensamiento de los diferentes autores.

En este orden de ideas, y recurriendo a la Teoría del Estado, diremos- que éste ha sido concebido como "una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que - es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien - público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica". (31) Igualmente se le considera como "la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio". (32)

Estas definiciones nos muestran que el Estado esta formado por cuatro -

elementos, a saber: el pueblo, el territorio, el poder y el fin o fines del Estado.

La voluntad de los miembros de la sociedad se aglutina bajo la idea de la consecución de un fin superior, el cual sólo puede realizarse a través -- del Estado, de ahí que se diga que la finalidad del Estado constituye el alma, el motor, el principio vital del mismo.

Ahora bien, ¿cuál es ese fin superior? Tradicionalmente el pensamiento político ha considerado como fin propio del Estado el bien común. La teoría moderna del Estado ha tratado de precisar un poco más y habla de un bien público, o sea, el que se dirige al conjunto total de personas y grupos que forman la sociedad.

El bien público que debe realizar el Estado consiste en establecer el conjunto de condiciones económicas, sociales, culturales, morales y políticas necesarias para que el hombre pueda alcanzar su pleno desarrollo material y espiritual como persona humana, como miembro de la familia, de la agrupación profesional, del Municipio, del Estado y de la comunidad internacional.

Para llevar a cabo este fin el Estado cuenta con un poder, el cual se manifiesta a través de una serie de normas y actos jurídicamente regulados.

El Estado dispone de este poder de una manera soberana e independiente, es decir, no admite dentro de los límites de su territorio ningún poder superior al de él y en sus relaciones internacionales actúa sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados soberanos.

Entonces, en este orden de ideas, el territorio es aquel espacio en que el Estado ejerce su poder, abarcando no solamente la superficie terrestre, sino también el subsuelo, el espacio atmosférico y el mar territorial.

Así, el territorio cumple dos funciones importantes: una, al señalar al Estado el ámbito espacial de validez de sus leyes y órdenes, lo cual es indispensable para que haya seguridad jurídica en las relaciones entre los Estados; y otra, al servir al Estado como instrumento físico para el cumplimiento de su función de servir al bien público.

A pesar de la importancia que tiene el territorio para el Estado, aquél no constituye una parte esencial de éste, a igual título que el pueblo, pues una porción delimitada del espacio terrestre, aéreo, marítimo o subterráneo por más rica y amplia que pueda ser no constituye la esencia misma del Estado, que es una institución de hombres y para hombres.

El conjunto de personas que se encuentran en el Estado, esto es, el -- pueblo, desempeña, jurídicamente hablando, un doble papel, pues puede fun-- gir como objeto o como sujeto de la actividad estatal. Como objeto porque -- se encuentra sometido a la autoridad política y como sujeto porque intervie-- ve en la formulación de la voluntad general.

No se puede limitar el concepto de pueblo a la idea anterior, toda vez que ello ocasionaría confusiones, en virtud de que, en uso de la autonomía -- del poder que ejerce, el Estado sujeta a sus normas a toda persona que actúe en su territorio, pues es éste el ámbito de validez de su poder jurídico, -- ya que, como vimos, la delimitación de dicho territorio tiene por objeto -- evitar dentro de él toda participación de poder por parte de los Estados.

Aceptando como buena la idea de sujeción al orden jurídico del Estado, para la determinación del pueblo del mismo, lo único que se logra determinar -- es la población del territorio que ocupa dicho Estado, quedando comprendidos en ella tanto los nacionales como los extranjeros.

Igualmente, es impreciso considerar como pueblo del Estado al conjunto

de sujetos que participan en la formación y sustentación de las normas jurídicas, ya que en determinados regímenes es factible que una parte del pueblo contribuya de manera más o menos indirecta a la formación y sustentación del derecho y del poder coactivo del Estado, respectivamente, hecho que no sucede en otros regímenes.

La idea anterior nos lleva a observar que una buena parte del pueblo se encuentra excluida de tal noción, y que, por lo mismo, dicha idea resulta insuficiente para proporcionarnos un concepto claro.

"El pueblo del Estado, entendido como elemento constitutivo del mismo es en consecuencia no el grupo informe de individuos que habitan el territorio del Estado y que, como consecuencia del poder autónomo de éste quedan íntegramente sujetos al orden jurídico, ni es tampoco el grupo de individuos que pueden actuar de manera mediata e inmediata en la formación del ordenamiento jurídico general, sino precisamente el grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen los fines del Estado y los fines del derecho". (33)

Después de esta digresión, pasemos a efectuar el análisis de las definiciones que con anterioridad expusimos respecto de la nacionalidad, a efecto de determinar si alguna de ellas contiene los elementos necesarios para obtener un concepto sobre la misma.

Tomando como base el orden de exposición y después de una lectura detenida, llegamos a la conclusión de que no es posible aceptar totalmente las definiciones que proponen Goldschmidt, Arce, Sánchez de Bustamante y Niboyet, ya que le dan a la nacionalidad el carácter de vínculo o lazo jurídico y político; lo jurídico y lo político son términos completamente distintos, debiéndose entender por el primero lo que se relaciona con los derechos y obligacio-

nes que se tienen desde el nacimiento y por el segundo lo que se relaciona con la formación misma del Estado, esto es, la persona física que forma parte del pueblo del Estado puede intervenir en la formulación de las normas jurídicas, es decir, tiene derechos políticos.

Lo anterior nos llevaría a confundir a la nacionalidad con la ciudadanía, lo cual debemos evitar, pues en la ciudadanía siempre habrá una vinculación política, porque, generalmente, son ciudadanos los sujetos que han llegado a la mayoría de edad y tienen un modo honesto de vivir, gozando por ello del derecho de votar y ser votados para los cargos de elección popular, además de poder reunirse para tratar los asuntos políticos del país. En cambio, en la nacionalidad no siempre existe el vínculo político, dado que pueden existir, y de hecho existen, personas que si bien son nacionales de un Estado no son ciudadanos del mismo, ya por ser menores de edad, ya por haber perdido la ciudadanía o ya porque tengan suspendidas las prerrogativas que les corresponden.

Por otro lado, también son criticables estas definiciones, y por lo mismo tampoco las podemos aceptar en forma total para integrar el concepto de nacionalidad, en cuanto que la expresión vínculo jurídico es muy extensa y puede abarcar tanto a los nacionales como a los extranjeros, pues éstos están vinculados con el Estado, ya por residir en su territorio como inmigrantes o inmigrados o ya por estar domiciliados en el mismo como no inmigrantes y por ello tienen derechos y deberes; y aquéllos pueden estar vinculados con el Estado, además de la nacionalidad, por un impuesto, por un contrato, por una concesión, por una pena, etc.

Si criticamos a los anteriores autores por incluir en sus definiciones la idea amplia de vinculación jurídica o política, con mayor razón son de --

criticarse las de Miaja de la Muela, Manuel Sierra y José Joaquín Caicedo, pues en ellas se suprime lo jurídico y lo político para dejar únicamente la noción - de vínculo, la cual no sólo resulta amplísima, sino hasta incierta.

Enmendando un poco la situación anterior, la Dra. María Eugenia Itzigsohn y F. Ursúa presentan un elemento que hace que la vinculación genérica se convierta en específica, nos referimos a la "pertenencia", esto es, de acuerdo con dichos autores se vincula a una persona con un Estado determinado en razón de pertenecer a él como nacional.

El tratadista de Derecho Internacional Privado Eduardo Trigueros, considera que no es un vínculo el que liga a la persona con el Estado, sino que es un atributo que dicho Estado le concede al señalarlo como miembro del pueblo que constituye la entidad estatal, siendo jurídico dicho atributo porque se encuentra sujeto a las normas jurídicas y por lo mismo obligado hacia el Estado, aun a sustentar su fuerza coactiva y a cooperar en la formación del ordenamiento - jurídico general.

La definición que proporciona Carlos Arellano García es la que parece más completa porque ella "constituye un intento de englobar en una sola definición de nacionalidad la que se atribuye a las personas físicas, a las morales y a las cosas y pretende glosar también la nacionalidad adquirida o naturalización" (34)

Sin embargo, no estamos de acuerdo con este tratadista por las siguientes razones:

Primera: Porque acepta la posibilidad de que las personas morales, y aun las cosas, tengan nacionalidad, lo cual es contrario a la letra del artículo 30 constitucional.

Al respecto cabe señalar, que si bien podemos hablar de que exista una vinculación jurídica entre las personas y el Estado, en razón de que se produzca el nacimiento de un sujeto en algunos objetos considerados como pertenecientes a un Estado determinado, como por ejemplo: los buques y las aeronaves (los cuales, según nuestro punto de vista, deben tomarse como una extensión del territorio nacional) no por esto debemos concluir en algo totalmente diferente, o sea, el conceder nacionalidad a esos objetos. Así como tampoco podemos aceptar que se otorgue nacionalidad a las personas morales, pues "Aplicar a las Sociedades un concepto que sólo conviene a los individuos, únicamente ha podido hacerse dando a las palabras una significación demasiado amplia".

(35)

Segunda: Porque divide en dos a la nacionalidad, a saber: originaria y derivada.

Pensamos que ello no puede ser, pues la nacionalidad debe ser una, bien se atribuya originariamente, tomando como base el nacimiento, o bien se adquiera derivadamente por naturalización.

En otras palabras, y de acuerdo a lo anterior, existen en México tres clases de personas: mexicanos por nacimiento, mexicanos por naturalización y extranjeros; debiendo existir -pensamos nosotros- únicamente los mexicanos y los extranjeros.

No obstante que corremos el riesgo de pasar a engrosar el ya de por sí numeroso grupo de personas que tienen como propósito esencial el lograr conceptualizar esa institución tan importante, no solo para México, sino para todos los países del mundo, a continuación ponemos a consideración de los lectores de esta tesis una definición de la nacionalidad, en la cual se parte de la -

reunión de diversos elementos tomados del pensamiento de los diferentes autores que estudiamos con anterioridad, para llegar a la adopción de un criterio personal.

Por lo anterior, consideramos que la nacionalidad es la institución jurídica que, a través de un vínculo jurídico específico, relaciona a una persona física determinada con un Estado particular, fijando de este modo su pertenencia a dicho Estado y por ello le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes. Dicho vínculo es atribuido en forma originaria o adquirido de manera derivada.

Para ir de acuerdo a esta definición pensamos que el actual artículo 30 - constitucional deber ser reformado, señalándose lo que es la nacionalidad y estipulando la forma en que se atribuye y se adquiere la misma.

1.2.- GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD.

El legislador de cada Estado, al determinar la nacionalidad de las personas físicas, debe tomar en cuenta ciertos principios y determinadas reglas, ya que la nacionalidad, al igual que todas las instituciones jurídicas, se encuentra sujeta a ello.

En este orden de ideas, puede servir de base el acuerdo tomado por el Instituto de Derecho Internacional el 24 de agosto de 1895 y que a la letra dice así:

"Primer principio: Nadie debe carecer de nacionalidad; Segundo: Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades; Tercero: Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad; Cuarto: La renuncia pura y simple no basta para perderla; Quinto: La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidos en el extranjero". (36)

Estos principios los resume Niboyet en tres reglas fundamentales, a saber:

"I.- Todo individuo debe tener una nacionalidad; II.- Debe poseerla desde su nacimiento; III.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado". (37)

Las dos primeras reglas se refieren a la nacionalidad de origen y la última a la naturalización.

Con relación a la primera regla cabe señalar que después de la primera guerra mundial se dió el caso de personas que no tenían nacionalidad y que se les designó con la palabra alemana Heimatlose o Heimatlosat; asimismo se propusieron las expresiones apátridas y apoloides.

Los ejemplos más conocidos son:

-Los hijos de apátridas;

-Los nómadas que han perdido toda relación con su país de origen y que se ignora cual es el país en que nacieron o quienes son sus padres;

-Personas que, aun cuando pudieron haber tenido una nacionalidad, han incurrido en alguna de las faltas que el Estado señala como causa de pérdida de la misma y no adquieren otra;

-Las personas que nacen en territorios sometidos a fideicomisos y ahí no se otorga una nacionalidad

En principio debe parecernos ilógico que existan sujetos sin nacionalidad, pues necesariamente deben de haber nacido en el territorio de un Estado determinado o nacido de personas que forzosamente han tenido una nacionalidad, bien por la sangre o bien por el suelo, pero ya vimos que se han dado, y se siguen dando, los casos de apoloidismo, los cuales se "podría suprimir totalmente, - pues en el fondo no son más que la consecuencia, en la mayor parte de los casos, del desconocimiento, por parte de un Estado, de sus obligaciones internacionales,..." (38)

Situación contraria a la anterior es la representada por la doble o múltiple nacionalidad, la cual surge cuando dos o más Estados consideran que una persona es su nacional, de donde nace el problema de determinar a cual de ellos pertenece.

Las hipótesis más frecuentes de este conflicto positivo de la nacionalidad, consideramos que son las siguientes:

-Cuando diferentes países atribuyen su nacionalidad a una misma persona en forma simultánea;

-Cuando se otorga la nacionalidad en forma automática, en virtud del matrimonio, y no se pierde la anterior;

-Cuando, en caso de anexión, se impone a las personas la nacionalidad del nuevo Estado sin que el Estado al cual pertenecían deje de considerarlas como sus nacionales.

De lo anterior desprendemos que la doble nacionalidad puede presentarse en dos formas diferentes: una, desde el nacimiento; y otra, con posterioridad al mismo.

Normalmente se presentan los conflictos positivos de la nacionalidad porque los Estados no han querido uniformar sus criterios de atribución de la misma. A pesar de ello, y tratando de llegar a un acuerdo, el 13 de marzo de 1930 se celebró una conferencia en la Haya, en la cual se aprobaron las siguientes consideraciones:

"1.- Pertenece a cada Estado determinar su nacionalidad y debe ser admitida por los otros Estados, siempre que esté de acuerdo con las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios de derecho generalmente reconocidos en materia de nacionalidad;

2.- Toda cuestión relativa sobre si un individuo posee la nacionalidad -

de un Estado, debe ser resuelta conforme a la legislación de ese Estado;

3.- En caso de doble nacionalidad cada Estado tiene competencia sobre el individuo titular de las dos nacionalidades;

4.- Un Estado no puede ejercer su protección diplomática en beneficio de uno de sus nacionales, en contra de un Estado donde aquél también es nacional;

5.- Todo individuo que posea dos nacionalidades, sin manifestar éste su conformidad al hecho de la doble nacionalidad, en cuanto a la forma de adquirirla, podrá renunciar a una de ellas, con la autorización del Estado donde quiere renunciarla. Esta autorización no será rechazada al individuo que tenga su residencia habitual fuera de ese Estado". (39)

Consideramos que la mejor forma de solucionar los problemas que representan los casos de doble o múltiple nacionalidad, es conceder a los sujetos que se encuentran en esa situación el derecho de elegir por una sola de ellas al llegar a su mayoría de edad.

1.2.1.- Atribución de la Nacionalidad.

Ya vimos que, de acuerdo a las reglas enunciadas por Niboyet, toda persona debe tener una y nada más que una nacionalidad (pudiendo presentarse las excepciones ya estudiadas de apoloidismo y duplicidad o multiplicidad de nacionalidades) y debe poseerla desde su nacimiento.

Ahora bien, debido a su condición natural, el recién nacido se encuentra imposibilitado para manifestar que es su voluntad querer pertenecer a un determinado Estado. Es por ello que éste substituye esa voluntad y le señala a aquél una nacionalidad. Existen "dos criterios diferentes para atribuir una nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, la religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de la familia, la idea de -

patria y el interés militar o económico se han inclinado unas veces a que tenga el hijo la nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente la del lugar en que viene al mundo. Esta segunda regla se conoce técnicamente con el nombre de Jus Soli y la primera con la denominación de Jus Sanguinis". (40) -- Cabe señalar que estos dos criterios pueden combinarse entre sí o con el Jus - Domicili y el Jus Optandi, por tanto, resulta de mucho interés el conocer estos sistemas que sirven para determinar la nacionalidad de origen. Esto pretendemos al exponer por separado cada uno de ellos.

JUS SOLI.- De acuerdo a este criterio -de origen feudal- se atribuye a las personas la nacionalidad del Estado en donde nacen, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Dentro de los seguidores del Jus Soli podemos mencionar al Profesor Alberto G. Arce, el cual sostiene que "La nacionalidad se determina por el lugar del nacimiento. El lazo del suelo debe ser preponderante. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida, del ambiente mismo y de las relaciones que se contraen en un país. La educación recibida influye mucho más en el carácter, que los lazos de la sangre y las ideas tradicionales. Ofrece muchas más garantías de estabilidad la adopción de una patria por consideraciones meramente sentimentales e imaginarias, pues en muchas ocasiones no se ha residido ni se residirá jamás en esa patria que muchas veces ni se conoce". (41)

Este sistema de atribución de la nacionalidad puede presentar inconvenientes, dado que el nacimiento de una persona en un Estado determinado es enteramente fortuito; si con posterioridad esa misma persona se va a radicar al Estado al que pertenecen sus padres, desarrolla en él todas sus actividades: culturales, económicas, políticas, sociales, personales, etc., no podemos negar que

se encontrará más ligado a ese Estado que al Estado en el cual nació. "Entonces el simple hecho del nacimiento no es suficiente para crear un vínculo que produce tan trascendentales consecuencias como el de la Nacionalidad. (42)

Cabe mencionar que a favor de este sistema se ha dicho que "El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del joven extranjero". (43) Por lo tanto, resulta lógico concluir, el hijo de padres extranjeros nacido en un Estado determinado y que se desenvuelve en el mismo será más nacional de ese Estado que el hijo de padres nacionales, independientemente del lugar donde nazca, que forja su mentalidad en el extranjero.

En México, para la adopción del sistema del Jus Soli, se tomaron en cuenta -según se desprende de la exposición de motivos de la Ley- (44) principalmente tres razones, a saber:

Primera: La escasa población de nuestro país en función de la gran extensión territorial del mismo.

Segunda: El ser un magnífico medio de vincular a todas aquellas personas a quienes la vida común debe crear iguales obligaciones.

Tercera: El sostenimiento por México en el ámbito internacional del principio territorial.

JUS SANGUINIS.- En este sistema es factor determinante para la nacionalidad el vínculo de filiación del padre o de la madre, pasando a segundo término el lugar donde ocurrió el nacimiento.

J. P. Niboyet, al estudiar el Jus Sanguinis, nos señala que "Según este sistema, el hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, la que dicten los vínculos de sangre. Si la nacionalidad está, ante todo, determinada por la ra

za, los vínculos de sangre son, por lo tanto, los que mejor aseguran la continuación de la misma". (45)

Este sistema, al igual que el Jus Soli, presenta sus pros y sus contras. Dentro de los segundos debemos mencionar, por un lado, que si el hijo de padres extranjeros nace en un Estado determinado, ahí mismo radica y ahí mismo se desarrolla en todos los aspectos, es indudable que se encontrará más ligado hacia ese Estado que hacia aquel al cual pertenecen sus padres, mismo que tal vez ni conozca. "De manera que entonces el vínculo de la sangre no aparece con fuerza necesaria para originar una situación de tanta gravedad como la de la nacionalidad". (46) Por otro lado, debemos señalar que el Jus Sanguinis puede resultar peligroso, especialmente para los países de mucha inmigración. Si estos países no tomaran las medidas necesarias, su población nacional se vería absorbida por los extranjeros inmigrantes.

En pro del criterio del Jus Sanguinis se ha dicho que los padres transmiten a los hijos las características conformativas de la raza a la que pertenecen; además el "padre representa para su hijo mucho más que el lugar de su nacimiento". (47) Asimismo, la familia se vería en serios problemas en caso de que sus integrantes tuvieran diferentes nacionalidades.

No se puede comprender cuál fue la razón de que en México se siguiera conservando el Jus Sanguinis, ya que la exposición de motivos de la Ley de la materia, al contrario del Jus Soli, no consigna dato alguno, además de que al "amparo de este sistema, los extranjeros, en gran número, se suceden de generación en generación, pretendiendo disfrutar de privilegios a que creen tener derecho, siendo, en cambio, indiferentes a los progresos de orden social y político y un verdadero obstáculo cuando dichos progresos significan un sacrificio material." (48)

De lo antes expuesto, y nos referimos tanto al Jus Soli como al Jus Sanguinis, podemos observar que las consideraciones que se hacen, a favor o en contra, de uno y otro, son tan respetables y con tal fuerza, que parece que no se puede establecer una norma única al respecto, debido a que sólo existen, en realidad, motivos de orden político-social que aconsejan, en un determinado momento, la adopción de uno u otro extremo. Los países de emigración temen perder sus vínculos con un gran número de sus nacionales, por lo que optan por continuar protegiéndolos, tanto a ellos como a sus hijos, a través del Jus Sanguinis. En cambio, los países de inmigración, por medio del Jus Soli, incorporan como nacionales a todas las personas que nacen en su territorio, ante el temor de que sus nacionales se vean excedidos en número por los extranjeros.

JUS DOMICILI.- De dos diferentes maneras ha sido entendido este sistema. En una, el domicilio se relaciona con el lugar en donde estén residiendo los padres, o dicho en otras palabras, al recién nacido se le atribuye la nacionalidad del país en donde estén domiciliados sus padres. En la otra, en cambio, se vincula a una persona con el lugar en que voluntariamente establece su domicilio, o sea, el sujeto domiciliado en un territorio determinado, se convertirá en nacional de ese país en donde se encuentra después de un cierto tiempo.

Entendido en esta última forma, el Jus Domicili presenta el inconveniente de no poder ser tomado como formativo de la nacionalidad de origen, sino que debemos "considerarlo dentro del grupo especial de problemas agrupados bajo el nombre de nacionalidad automática" (49), ya que el domiciliarse en un lugar determinado siempre será posterior al nacimiento.

El tratadista Arellano García contradice la anterior forma de pensar,

pues considera que "al recién nacido se le puede atribuir la nacionalidad del domicilio correspondiente al Estado en el que se encuentran avecindados sus padres. Es cierto que es posible cambiar de domicilio pero también es verdad - que una nacionalidad puede permutarse por otra". (50)

En nuestra Ley de Nacionalidad el domicilio es tomado muy en cuenta, sobre todo tratándose de la adquisición de la nacionalidad por naturalización y recuperación de la nacionalidad mexicana. No obstante lo anterior, y que además es necesario que en el territorio mexicano no subsistan grupos numerosos de extranjeros que conserven sus sentimientos hacia su patria de origen y a la vez pidan y puedan obtener de las leyes del país la protección a la que tienen derecho, no se adopta en nuestra legislación el Jus Domicili, porque - "se considera que todavía no ha alcanzado la madurez suficiente y que miembros muy importantes de la familia de las naciones no están plenamente persuadidos de la facultad que un país tiene, conforme al Derecho Internacional, de imponer su nacionalidad al domiciliado". (51)

JUS OPTANDI.- Si tomamos en cuenta que, por un lado, el Estado atribuye mediante el Jus Soli y/o el Jus Sanguinis una nacionalidad al recién nacido, - que por su condición natural no puede expresar su voluntad al respecto, y que, por otro lado, con el paso del tiempo esa persona se desarrollará y por lo mismo estará en aptitud de decidir su pertenencia o no pertenencia a un Estado, debemos concluir que, de acuerdo al Jus Optandi, el mayor de edad debe tener el derecho de elegir su nacionalidad.

La doctrina define al Jus Optandi como "el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, por - un acto unilateral a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionali-

dad del otro Estado". (52)

De esta definición deducimos que los elementos integrantes del Jus Optandi son: la existencia de una doble o múltiple nacionalidad; el derecho de renunciar a ella; y la conservación de la nacionalidad por la que se opte.

La ventaja que representa este sistema es que puede resolver los problemas de doble o múltiple nacionalidad que surgen por la adopción simultánea en dos países diferentes de sistemas también diferentes, pero tiene la grandísima desventaja de que no puede ser aceptado -pensamos nosotros- como sistema atributivo de la nacionalidad originaria, porque el Jus Optandi puede ser - causa de pérdida de una nacionalidad de dos o más que se posean, pero no de obtención, dado que no debe obtenerse lo que ya se tiene.

De lo expuesto en relación con los sistemas o criterios de atribución de la nacionalidad (Jus Soli, Jus Sanguinis, Jus Domicili y Jus Optandi, aunque este último con las reservas del caso) llegamos a la conclusión de que - los argumentos esgrimidos por cada uno de ellos tienen una justificada y relativa razón. Pero estos sistemas, por sí solos, resultan insuficientes, dado que los Estados, desde un punto de vista político y de acuerdo con las especiales características de cada uno, legislan sobre el particular de una manera soberana, estableciendo las reglas y consideraciones de quienes son sus nacionales de origen, cuyo resultado puede ser que dos o más países consideren a un mismo sujeto como su nacional o que ninguno de ellos lo tome en --- cuenta.

Mientras la comunidad internacional no llégue a un concenso general y adopte un sistema común, ya sea que escoja uno de ellos en forma independiente o combine dos o tres, los problemas seguirán sucediéndose.

1.2.2.- Influencias sociológicas y demográficas en la atribución de la Nacionalidad.

Partiendo de la base de que toda institución jurídica siempre conlleva un fundamento, una razón de ser, que no surge por generación espontánea, o de la nada, sino que obedece a las necesidades materiales generales que toda sociedad humana presenta y que de acuerdo a su importancia el legislador toma en cuenta en la elaboración de las leyes, deducimos que "el sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de colonización, la natalidad, la mortalidad, el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica" (53), la extensión territorial, las diferencias que existen de una región a otra en cuanto a clima, necesidades económicas, culturales, etc., son datos que el conocimiento sociológico de nuestro medio proporciona y que tienen una influencia decisiva en las leyes de la nacionalidad.

Los Estados normalmente procuran mantener una población más o menos constante -la cual puede ser numerosa o reducida según sea su específica situación- pero este intento puede verse frustrado por uno de los factores más importantes y que, por lo mismo, resulta fundamental en la atribución de la nacionalidad: el demográfico. Es por ello que los países adoptan las medidas respectivas para, según sea el caso, no sufrir una gran pérdida en su población por la sangría humana que fluye a otros lugares en busca de nuevos horizontes (países de emigración) o para no ver aumentada, y probablemente absorbida de manera desproporcionada y alarmante, su población originaria, por corrientes de numerosos extranjeros (Países de inmigración). Lo anterior --

ha impulsado a algunos autores a manifestar que la situación demográfica es la que hace a los Estados decidirse por uno u otro sistema al atribuir la nacionalidad de origen.

1.2.3.- Elección del sistema para otorgar la Nacionalidad.

La adecuada elección de un sistema o criterio para atribuir la nacionalidad originaria es un verdadero dolor de cabeza para todos y cada uno de los Estados de la comunidad internacional, dado que los argumentos esgrimidos, tanto por los favorecedores de los criterios tradicionales del Jus Soli y Jus Sanguinis como por los que propugnan por los nuevos sistemas del Jus Domicili y del Jus Optandi, presentan una cierta y relativa razón, además de que deben tomar en cuenta los intereses que están en juego, esto es, el interés del Estado donde son nacionales los padres; el interés del Estado donde ocurre el nacimiento; el interés de los padres y el interés de la persona a la que se atribuye la nacionalidad.

De la incorrecta adopción de un sistema atributivo de la nacionalidad, debido a la costumbre tan negativa de acoger teorías elaboradas y presentadas en forma más o menos atractiva, pero que son totalmente ajenas a la realidad de cada uno de ellos, derivan para los Estados una serie de problemas que representan no sólo dificultades teóricas técnico-jurídicas, sino también prácticas, como son los casos de apoloidismo y duplicidad o multiplicidad de nacionalidades. Para tratar de resolver esta situación es necesario ir al meollo del problema, tomando en consideración, de acuerdo a su importancia, las diferentes facetas que presenta, buscando proporcionar una resolución que resuelva los problemas de manera simultánea, si ello fuera posible, o si no, al menos aquellos que sean de sumo interés para el Estado y

procurando, al mismo tiempo, no agrandar aquellas dificultades que no fuera posible remediar.

En este orden de ideas, y aun y cuando cada uno de los Estados, de acuerdo con sus características específicas, deben de una manera soberana determinar quienes son sus nacionales y quienes no lo son, mientras ellos, como integrantes de la comunidad internacional, no olviden y aparten sus egoísmos y prejuicios y mediante un concenso general adopten un sistema común, bien prefiriendo uno solo de los sistemas estudiados o bien combinando dos o tres de ellos, seguirá siendo sumamente difícil atribuir la nacionalidad de origen y no caer en los mismos errores.

Ahora bien, y tomando en cuenta lo antes estudiado, personalmente nos inclinamos porque la nacionalidad originaria sea atribuida a través del Jus Soli aunado con el Jus Domicili, dado que, pensamos nosotros, el que nazca una persona en el territorio de un Estado conjugado con la residencia de los padres en el mismo, durante un lapso determinado, efectivo e ininterrumpido, antes del nacimiento de su hijo y de éste con posterioridad al mismo, puede traer, como consecuencia, la integración del sujeto en cuestión al grupo nacional.

1.3.- CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD.

Tradicionalmente la nacionalidad, institución jurídica de suma importancia, no sólo para México, sino para todos los países que conforman la comunidad internacional, en virtud de ser una forma de integración de uno de los elementos del Estado -tal vez el más importante por ser éste un ente creado por los hombres y para los hombres- ha venido siendo estudiada y clasificada, tanto por la doctrina nacional e internacional como por las legislaciones, en dos partes, a saber: nacionalidad originaria o por nacimiento y nacionalidad no originaria o por naturalización.

1.3.1.- Nacionalidad Originaria.

Es aquella que se atribuye a una persona física, por el solo hecho del nacimiento, a través de los criterios o sistemas del Jus Soli, Jus Sanguinis o Jus Domicili, ya sea en forma independiente o ya en forma combinada, de acuerdo a lo estipulado en las leyes del Estado y que se considera "...por su razón sociológica como presentando el aspecto de una atribución jurídica perfectamente acorde con la realidad social..." (54)

1.3.2.- Nacionalidad no Originaria.

Es aquella que adquiere el extranjero con posterioridad a su nacimiento, voluntariamente, por la vía ordinaria o por la vía privilegiada, o involuntariamente, por la vía automática y que "teniendo como antecedente la relación del naturalizado con un grupo diverso, se ha considerado que crea vínculos de menor solidez entre el individuo y el Estado". (55)

En este punto, queremos hacer notar que en los Capítulos Segundo, Tercero y Cuarto nos ocuparemos de manera detallada de la naturalización, analizando su concepto, su clasificación, sus efectos jurídicos, sus antecedentes históricos así como las diversas formas por las que puede llevarse a cabo. Por lo mismo, remitimos a los mencionados Capítulos para su estudio y comprensión.

Ahora bien, a pesar de que merece todo nuestro respeto el punto de vista tradicional, pensamos que la nacionalidad debe ser una sola -bien se atribuya por nacimiento a través de uno o más de los criterios del Jus Soli, Jus Sanguinis y Jus Domicili; o bien se adquiera por naturalización, ya sea por la vía ordinaria o ya sea por la vía privilegiada- tanto para el disfrute de derechos como para el cumplimiento de obligaciones. Esto es, la nacionalidad, como institución jurídica, es una sola. La diversidad se encuentra en las formas de atribución y adquisición, más no en la nacionalidad misma,

N O T A S ,

- 1).- Ursúa Francisco. Derecho Internacional Público, P. 97
- 2).- Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado, Tomo II, P. 13
- 3).- Recaséns Siches Luis. Tratado General de Sociología, P. 502
- 4).- Idem.
- 5).- Idem.
- 6).- Gallardo Vázquez Guillermo. Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942)-
Sección Derecho Internacional Privado, Tomo I. P.P, 146, 147
- 7).- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. P. 706
- 8).- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado, P. 263
- 9).- Pérez Verdía Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado.
P. 70
- 10).- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. P.P, 103, 104
- 11).- Real Academia Española. ob. cit. P. 706
- 12).- Porrúa Pérez F. ob. cit. P, 264
- 13).- Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado. P. 1
- 14).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Muti- opci. P. 25
- 15).- Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. P, 27
- 16).- Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. P. 7
- 17).- Arellano García C. ob. cit. P. 106
- 18).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P, 4
- 19).- Pérez Verdía L. ob. cit. P, 70
- 20).- Trigueros Eduardo. ob, cit. P, 7
- 21).- Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. P. 13
- 22).- Goldschmidt Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Priva

do. Tomo II. P. 6

- 23).- Arce G. Alberto, ob. cit. P. 13
- 24).- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. Derecho Internacional Privado.
Tomo I. P. 293
- 25).- Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. P. 77
- 26).- Miaja de la Muela A. ob. cit, P. 7, En términos parecidos definen a la -
nacionalidad Manuel J. Sierra. Curso de Derecho Internacional Público.
P. 182 y José Joaquín Caicedo Castilla. Manual de Derecho Internacional
Privado. P. 37
- 27).- Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit, P.P. 33, 34
- 28).- Ursúa F. ob. cit. P. 98
- 29).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 11
- 30).- Arellano García C. ob. cit. P.P. 100, 101
- 31).- Porrúa Pérez F. ob. cit. P. 22
- 32).- García Máñez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. P. 98
- 33).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 9
- 34).- Arellano García C. ob. cit. P. 101
- 35).- Niboyet J. P. ob. cit. P. 80
- 36).- Sánchez de Bustamante y Sirven A. ob. cit. P.P. 299, 300
- 37).- Niboyet J. P. ob. cit. P. 83
- 38).- Ibídem. P. 84
- 39).- Arjona Colomo M. ob. cit. P.P. 92, 93
- 40).- Sánchez de Bustamante y Sirven A. ob. cit. P. 308
- 41).- Arce G. Alberto. ob. cit, P. 16
- 42).- Caicedo Castilla J. J. ob. cit. P. 42

- 43).- Argumento de la Pradelle, citado por Arellano García C. ob. cit. P. 112
- 44).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930
- 45).- Niboyet J. P. ob. cit. P. 86
- 46).- Caicedo Castilla J. J. ob. cit. P. 42
- 47).- Argumento de Le Maistre, citado por Niboyet J. P. ob. cit. P. 86
- 48).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930 P. 1
- 49).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 54
- 50).- Arellano García C. ob. cit. P. 159
- 51).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930 P. 9
- 52).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 64
- 53).- Arellano García C. ob. cit. P. 117
- 54).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 83
- 55).- Idem.

C A P I T U L O

S E G U N D O

L A N A C I O N A L I D A D

N O O R I G I N A R I A .

CAPITULO SEGUNDO

LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

2.1.- CONCEPTO DE NATURALIZACION

2.2.- GENERALIDADES DE LA NATURALIZACION.

2.2.1.- Adquisición de la Nacionalidad.

2.2.2.- Influencias sociológicas en la adquisición de la Nacionalidad.

2.2.3.- Elementos de la Naturalización.

2.3.- CLASIFICACION DE LA NATURALIZACION.

2.3.1.- Completa o Parcial.

2.3.2.- Individual o Colectiva.

2.3.3.- Voluntaria o Automática.

2.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION.

CAPITULO SEGUNDO,

LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA,

2.1.- CONCEPTO DE NATURALIZACION.

De acuerdo a la tercera regla fundamental en materia de nacionalidad, dada a conocer por el tratadista de Derecho Internacional Privado J. P. Niboyet, misma que deriva del tercer principio establecido por el Instituto de Derecho Internacional el 24 de agosto de 1895 y que el legislador de cada Estado debe tomar en cuenta, y de hecho así ha sucedido, las personas físicas pueden cambiar voluntariamente su nacionalidad, contando, desde luego, con el consentimiento del nuevo Estado. Esta posibilidad que la gran mayoría de los países integrantes de la comunidad internacional confieren a las personas para desligarse por su voluntad de la nacionalidad que les fue atribuida por un Estado determinado por el solo acto del nacimiento -sin su parecer, en virtud de carecer de la capacidad volitiva necesaria al momento de ocurrir el hecho natural de iniciación de la vida- y de adquirir, en el momento en que posean una libre disposición de sí mismas, una diferente o una nueva nacionalidad, se conoce doctrinalmente con el nombre de naturalización o nacionalidad no originaria.

En la actualidad es asombrosa la variedad que presentan las legislaciones de todos los países respecto de la naturalización, no sólo en cuanto a las facilidades o dificultades que se conceden o se imponen, respectivamente, para alcanzarla, sino también en lo que se relaciona con la diversidad de - formas, la disparidad de procedimientos a seguir, la carencia de uniformidad respecto de la autoridad que debe otorgarla, las consecuencias o efectos jurídicos que produce, las repercusiones que éstos reflejan o proyectan a terceras personas, así como en su concepción o conceptuación.

En razón a todo lo anterior, tanto la doctrina como las legislaciones no han podido llegar a la adopción de una definición que unifique criterios. Como muestra de ello, expondremos a continuación la posición de algunos tratadistas.

Para José Algara "La naturalización es la Nacionalidad adquirida por la voluntad". (1)

Al definir a la naturalización adoptan un criterio semejante Alberto Arce y J. P. Niboyet, en tanto que el Lic. Rafael De Pina queda en un punto intermedio, esto es, entre este grupo y el que veremos con posterioridad.

El primero señala que "La naturalización es la concesión que hacen los estados al extranjero para que a su solicitud obtenga la nacionalidad". (2)

El segundo considera que "La naturalización es, en efecto, una concesión del Estado, en la cual éste es único Juez, independientemente de toda idea de contrato". (3)

Por último, el tercero piensa que "La naturalización o nacionalización, es el acto de conceder la calidad de nacional al extranjero que reúne los requisitos que para este efecto señalan las leyes del país". (4)

Dándole un sentido político, el señor Weiss concibe a la naturalización como el "Acto soberano y discrecional de la autoridad pública, por el cual una persona adquiere la calidad de nacional del Estado que aquella representa". (5)

En forma similar define Manuel J. Sierra a la naturalización y al efecto nos dice que ésta es un "acto de soberanía por el cual un estado admite a un extranjero en el número de sus nacionales". (6)

El ilustre tratadista de Derecho Internacional Privado Luis Pérez Verdía sostiene que la naturalización "viene a ser el acto por el cual un extranjero es admitido en el número de los nacionales y obtiene por consiguiente los mismos derechos y privilegios concedidos a los naturales del país". (7)

Por su parte, Pascual Fiore considera que la naturalización es "un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del país, y en virtud del cual es el extranjero admitido en la sociedad de los derechos de estos, y la obligación de compar--tir con ellos las cargas". (8)

En cambio, para Francisco Ursúa "La naturalización es el procedimiento establecido de acuerdo con las Leyes de cada Estado, por el cual un extranjero adquiere la nacionalidad de éste". (9)

En su proyecto de Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Aspiroz señala que la "Naturalización es la adopción de una ciudadanía diferente de la originaria de conformidad con las leyes del país cuyo soberano la concede". (10)

A su vez, la Dra. Amelia Lezcano de Podetti piensa que la naturalización - es "el derecho otorgado por el gobierno de un país a los extranjeros para que se asimilen a los naturales de él en forma absoluta o relativa". (11)

En el pensamiento de Antonio Sánchez de Bustamante y Miguel Arjona Colomo existen diferentes conceptos en las definiciones que proporcionan. Así tenemos que el primer autor, al referirse a la naturalización, afirma que en realidad - "consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes para - con el Estado, al natural o nativo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

Desde un punto de vista meramente formal u objetivo podría definirse también a la naturalización como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en sustitución de ella", (12)

El segundo tratadista nos dice que la naturalización individual es "aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una soli-

cidad del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos - para disfrutar de la nacionalidad". (13)

La segunda y tercera parte de la definición de Arjona Colomo es igual a la del tratadista cubano Sánchez de Bustamante, por lo tanto, y para evitar repeticiones inútiles, pedimos se tenga aquí por insertada y reproducida a la letra y al hacer la crítica respectiva nos basaremos en el último autor citado.

La naturalización es para el Maestro Eduardo Trigueros "un modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado". (14)

Por último, diremos que la naturalización para el Lic. Carlos Arellano García es "la institución Jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento". (15)

Estimamos que las definiciones anteriores no abarcan en toda su amplitud al concepto de la naturalización, en virtud de que unas hablan únicamente de la adquisición, probablemente voluntaria, de la nacionalidad; otras en cambio, se refieren a ella como una simple concesión graciosa del Estado; otras más, sólo la conciben como el acto que origina la adquisición de una nueva nacionalidad o como un derecho que posee el extranjero frente al Estado; en fin, de muy diversas formas es entendida la naturalización, pero la mayoría de las veces sólo se toma en cuenta uno o varios de los aspectos que deben conformarla, más no el total de ellos tal y como debiera ser, según nuestro punto de vista.

José Algara, en su definición de la naturalización, clara y expresamente, y en forma atinada en ese aspecto, le da suma importancia a la voluntad del extranjero que pretende naturalizarse. De esta forma, el presente autor no da -

cabida en su pensamiento a la posibilidad de que un Estado, de manera automática u oficiosa, otorgue su nacionalidad a una persona por el hecho de encuadrar en las hipótesis contenidas en la ley respectiva, sin que medie solicitud,

A pesar de que nuestro criterio coincide con el de este tratadista, en cuanto a la voluntariedad de la naturalización, no aceptamos como completa esta definición, en virtud de ser muy amplia.

Respecto a las definiciones propuestas por Alberto Arce y J. P. Niboyet, - consideramos que tampoco contienen, a nuestro modo de ver, un concepto correcto de la naturalización, ya que emplean la palabra concesión, la cual tiene dos -- significados completamente diferentes y por lo mismo da origen a confusiones. - Uno de ellos es el común y corriente, esto es, como la "Acción y efecto de conceder" (16), o sea, el dar u otorgar algo a alguien, lo que en términos de la naturalización equivaldría a que un Estado determinado otorgaría su nacionalidad al extranjero que la solicitase. El otro es el significado jurídico, en donde la concesión representa "un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial". (17)

Desglosando esta última definición anotada nos podremos dar cuenta del -- porqué la utilización del vocablo concesión puede propiciar el error en la conceptuación de la naturalización. En efecto, así es, ya que si bien la naturalización es "un acto administrativo", dado que se desarrolla ante la "administración pública federal", en concreto ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; y una vez satisfechos los requisitos exigidos, aquella "confiere a una persona una condición", esto es, la de nacional y con base a ello ésta puede "ejer

cer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos", o sea, que disfruta de la condición jurídica de nacional adquirida, obviamente que el extranjero al naturalizarse no recibe del Estado un "poder jurídico" o facultad "para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado".

Probablemente los autores en cuestión emplearon la palabra concesión -y eso sería lo más lógico- en el primer sentido, en el sentido común y corriente, tal y como lo hace expresamente el Lic. Rafael de Pina. No obstante lo anterior, y pese a que representa mayor claridad, consideramos que para evitar los malos entendidos a que hemos venido haciendo alusión, los tres tratadistas debieron de haber utilizado una palabra más adecuada.

No estamos totalmente en contra de las definiciones a estudio, pues por un lado, el maestro Alberto Arce le da a la naturalización la característica de voluntariedad, al señalar que el extranjero debe solicitarla y, por el otro, el Lic. De Pina toma en cuenta el aspecto legal, esto es, que la naturalización la puede obtener cualquier extranjero, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia.

Un último comentario es el relativo a la utilización por parte de Rafael de Pina de las palabras naturalización y nacionalización como sinónimos. Ello no puede ser, dado que la primera es una institución jurídica relativa a las personas físicas, en tanto que la segunda constituye "un régimen de derecho público estricto, establecido, en la Constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley", (18)

El siguiente grupo a tratar está integrado por las definiciones de Weiss, Manuel Sierra, Luis Pérez Verdía, Pascual Fiore y Rafael De Pina, los cuales, en términos generales, consideran a la naturalización como el acto de adquisición -

de una nueva nacionalidad.

Si bien el señor Weiss, al hablar de la naturalización como un "acto soberano y discrecional", da a entender que la autoridad encargada de otorgarla puede concederla o, si existen motivos para ello, negarla, debemos ser cautos con el empleo de la palabra soberanía, dado que el concepto del mismo ha sido desde el siglo XV hasta nuestros días, uno de los temas más discutidos y debatidos del Derecho Público, ya que ha llegado a comprender dentro de él a los más disímiles y contradictorios significados. A pesar de ello, podemos decir que la soberanía es la facultad absoluta que poseen los Estado para autodeterminarse a través de una Ley Suprema. Es por esto que en este trabajo de tesis hemos señalado que los Estados de manera soberana legislan sobre la nacionalidad, esto es, un Estado determinado, por sí mismo, sin aceptar ninguna intervención ajena, interior o exterior, determina, a través de su Constitución, quienes integran el elemento humano.

De lo anterior deducimos que el acto soberano es aquel que se da al momento de que el Constituyente elabora el documento supremo del Estado, más no en el que el Estado otorga su nacionalidad, ya sea por nacimiento o por naturalización.

Este mismo comentario vale para la definición de Manuel J. Sierra, en virtud de que también emplea el vocablo "soberanía".

Ahora bien, por la forma en que definen a la naturalización los autores mencionados, parece que únicamente se toma en cuenta la voluntad del Estado. Con ello se relega en el olvido la capacidad volitiva de las personas y da lugar a que la naturalización venga a ser el resultado de una actitud graciosa del Estado, lo cual nos parece incorrecto.

Por otro lado, cuando el Estado otorga su nacionalidad al extranjero, que

mediante la naturalización la adquiere, no sólo admite a éste en el número de sus nacionales, como señalan Sierra, Pérez Verdía y Fiore, sino que le confiere la calidad de nacional, buscando su integración al nuevo grupo en el que se desenvolverá.

En forma atinada, según nuestro punto de vista, Pascual Fiore requiere "la intervención de la autoridad pública" en la adquisición de la nacionalidad por naturalización "y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del país", eliminando de este modo a la naturalización automática, o sea, aquella que se obtiene por simple disposición de la ley respectiva.

El Lic. Francisco Ursúa para definir a la naturalización se basa en el procedimiento de la misma, confundiendo de esta manera una cosa con la otra, lo cual no puede tener lugar, ya que son dos cosas diferentes aun cuando se interrelacionen.

De acuerdo a la teoría procesal, el procedimiento "se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc..."

(19)

En este orden de ideas, en el procedimiento de la naturalización encontraremos la forma de actuar o la conducta que debe seguir el extranjero frente al Estado al pretender adquirir la nacionalidad del mismo. Luego entonces, la naturalización no se conforma sólo por su procedimiento, sino que requiere de algo más.

No podemos aceptar la definición que, en relación con la naturalización, proporciona Manuel Aspiroz en el artículo 15 de su proyecto de Código de Extranjería para los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

-Porque es muy amplia y por lo mismo abarca las diferentes formas de adqui

sición de la nacionalidad por naturalización, pero no sólo la ordinaria y la privilegiada, sino también a la automática,

-Porque emplea como sinónimos los vocablos nacionalidad y ciudadanía,--- los cuales, como vimos en su oportunidad, presentan diferente significación, debiendo relacionarse al primero con los derechos y obligaciones que se tienen desde el nacimiento y al segundo con la posesión de derechos políticos, los que, por lo general, se adquieren al llegar a la mayoría de edad y se tiene un modo honesto de vivir.

-Porque da por segura la existencia de una nacionalidad atribuida por el nacimiento, lo cual no sucede en todos los casos de naturalización, en virtud de que un apátrida también puede naturalizarse. Fundamos nuestro dicho en el siguiente razonamiento. La nacionalidad se atribuye por el hecho natural del nacimiento, ya sea mediante el Jus Soli o el Jus Sanguinis o el Jus Domicili, pero puede suceder que una persona no posea ninguna, bien por que sea hijo de apátridas, bien porque sea un nómada que ha perdido toda relación con su país de origen o bien porque haya incurrido en alguna de las faltas que el Estado señala como causas de pérdida de la nacionalidad y ningún Estado le atribuye otra, o él no la adquiere. Ahora bien, esta persona ya tiene un cierto desarrollo físico e intelectual, luego entonces, el Estado ya no debe substituir su voluntad y atribuirle una nacionalidad, sino -- por el contrario, ejerciendo su capacidad volitiva, tendrá que adquirirla - por naturalización "de conformidad con las leyes del país", como señala --- atinadamente el autor en cuestión,

Nos parece incorrecta la idea que respecto a la naturalización tiene - la Dra. Amelia Lezcano de Podetti, ya que ésta no es un derecho que posea - el extranjero y que por lo mismo pueda reclamar, sino que el Estado la otor

ga o la niega de manera discrecional por tener dicha facultad.

Además, lo que pretende un Estado al otorgar su nacionalidad a los extranjeros que se la solicitan, no es que éstos "se asimilen a los naturales de él en forma absoluta o relativa", sino que se integren al grupo dentro del cual se desenvolverán para que de esta manera se lleve a cabo, completa y correctamente, la naturalización, dado que si no fuera así, existirían grandes posibilidades de que se otorgara la nacionalidad a un extranjero que no tuviera verdaderos deseos de convertirse en nacional de dicho Estado y, por lo mismo, no estuviera dispuesto a contribuir al mejoramiento del grupo y a la realización de los fines comunes, y que si solicita su naturalización es por así convenir a sus intereses.

En cuanto a los tratadistas de Derecho Internacional Privado Antonio Sánchez de Bustamante y Miguel Arjona Colomo, ya señalamos que son diferentes conceptos los que juegan en su pensamiento, por lo tanto, iremos por partes, criticando por separado cada uno de ellos.

Así, por lo que se refiere a la primera definición, tenemos que señalar que, al naturalizarse una persona, ésta se transforma en nacional del Estado que le otorga la nacionalidad con todas las implicaciones legales a que haya lugar y no sólo se equipara al extranjero naturalizado, "en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, al natural o nativo mediante el cumplimiento de ciertas condiciones". Puede suceder que un extranjero, sin estar naturalizado, se equipare a un nacional por el hecho de disfrutar de las garantías consignadas en la Constitución Política o por resentir las mismas obligaciones que un nacional tiene que cumplir, verbigracia; el pago de impuestos.

En lo que ve a la segunda definición, es inaceptable en su última parte, pues no siempre el individuo naturalizado posee una nacionalidad anterior a la que la nueva substituye, ya que, como vimos con anterioridad, un apátrida también se puede naturalizar, o mejor dicho, debe naturalizarse,

La definición de Miguel Arjona Colomo que difiere de la de Antonio Sánchez de Bustamante, atiende preferentemente al procedimiento de la naturalización, por lo cual, como ha quedado asentado en líneas anteriores, confunde lo uno con lo otro y ello no debe ser, pues son cosas diferentes.

Creemos, con el debido respeto que nos merece, que el maestro Eduardo Trigueros, al señalar a la naturalización como el "modo de atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado", no distinguió -y utilizó indistintamente- las palabras: atribución y adquisición. Una vaguedad del lenguaje cotidiano dió origen a la confusión.

Valiéndonos de ese útil instrumento de consulta que es el diccionario, podemos distinguir con claridad la diferencia que existe entre una y otra palabra. Así tenemos que atribuir es "Aplicar, a veces sin conocimiento seguro, hechos o cualidades a una persona o cosa". (20) En tanto que adquirir -representa "ganar, conseguir con el propio trabajo o industria". (21)

En forma más específica y concreta Ely Chinoy nos habla de los status que las personas -físicas por supuesto- llegan a ocupar durante el transcurso de su vida, debiendo distinguirse los que son atribuidos de los que son adquiridos. "Un status atribuido deriva de los atributos sobre los cuales no tiene control una persona,... o de su pertenencia a un grupo que le ha sido asignado por los demás,... Un status adquirido está determinado por alguna acción directa o positiva..." (22)

Luego entonces, un extranjero que pretenda naturalizarse deberá realizar cierta conducta, de acuerdo a las especificaciones contenidas en la ley de la materia, a efecto de conseguir con su proceder, en caso de aceptación por el Estado, su nueva nacionalidad. En cambio, en la nacionalidad que se atribuye desde el nacimiento, la persona -el recién nacido- no realiza ninguna acción a efecto de obtener una determinada nacionalidad, sino que de acuerdo al sistema o criterio de atribución de la misma, por el solo hecho de nacer, obtiene una cierta nacionalidad y, por lo tanto, pertenece a un grupo que le ha sido asignado por los demás.

La definición propuesta por el Lic. Carlos Arellano García es, a nuestro juicio, la más completa y acertada porque considera a la naturalización, al igual que a la nacionalidad originaria, como una institución jurídica, esto es, como un conjunto de normas legales que reglamentan relaciones de la misma naturaleza, "en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta la condición jurídica de nacional." Ahora bien, las instituciones pueden ser principales o secundarias. Las segundas se agrupan alrededor de las primeras y representan subdivisiones o especies de un género común. Aplicando lo anterior al tema que nos ocupa, tenemos que la naturalización es una institución jurídica secundaria en relación con la nacionalidad.

Creemos que con esta definición se fortalece nuestro punto de vista respecto a que la nacionalidad sólo la poseen las personas físicas, en función a la ya señalada unidad de la nacionalidad; esto es, si la nacionalidad es una sola, bien se atribuya originariamente o bien se adquiera de manera derivada por naturalización, y si ésta última sólo la obtienen las personas físicas, luego entonces, y con mayor razón, la nacionalidad originaria también -

únicamente dichas personas deben alcanzarla.

Por otro lado, en forma atinada, consigna el autor que venimos comentando, que el extranjero "adquiere" por la naturalización la condición de nacional, ya que, como señalamos líneas arriba, ésta debe conseguirse a través de una acción positiva en ese sentido; más no está conformada la naturalización por el sólo hecho de la adquisición, sino que también, y precisamente con base a ella, la persona disfruta de la condición jurídica que le otorga un Estado determinado por medio del vínculo jurídico de la nacionalidad.

Al hablar Arellano García de "las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria", quiso "dejar constancia de que puede acontecer que no haya identidad absoluta con los nacionales por nacimiento" (23), lo cual, si bien es cierto y presenta una relativa razón, porque de hecho así ha sucedido y tal vez seguirá sucediendo, lo ideal y lo que pretende el Estado es que se logre la total identificación, la total integración entre un natural y un extranjero que se naturalice.

Finalmente, al señalarse en el último párrafo de la definición en cuestión que la naturalización se realiza "en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento", también se nos da la razón en lo que se refiere al criterio antes adoptado de que la naturalización se adquiere y la nacionalidad originaria se atribuye.

No obstante que nos parece completa y acertada la definición propuesta por el tratadista Mexicano Lic. Carlos Arellano García, y por lo mismo podríamos --adoptarla sin ninguna objeción para definir a la naturalización, a continuación expondremos nuestro personal punto de vista al respecto, tratando con ello de --agregar un granito de arena, el cual sirva para la construcción del concepto --

total de esa institución tan importante que es la naturalización o nacionalidad no originaria. Además, procedemos de esta manera porque en la definición que proponemos se pretende lograr una correcta adecuación con la que en el Capítulo Primero se elaboró respecto de la nacionalidad.

La naturalización -para nosotros- es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física, con posterioridad a su nacimiento y ajustándose al procedimiento establecido para el efecto, adquiere, en forma voluntaria, el vínculo jurídico de la nacionalidad de un Estado determinado y con base a él disfruta del mismo con todas las implicaciones legales a que ha lugar.

2.2.- GENERALIDADES DE LA NATURALIZACION.

Una pregunta que muchas personas -no sólo los estudiosos del Derecho- se hacen respecto de la naturalización, es el "¿Por qué esa amplia libertad de adquirir la nacionalidad que el individuo elija?". (24) Son varias las respuestas que pueden existir para contestar esta cuestión, sin embargo, debemos tomar en cuenta que tratándose de la nacionalidad adquirida por naturalización "no hay vínculos materiales ni fisiológicos, no hay tierra, ni sangre, ni aptitudes para determinados actos, ni imposibilidades para otros. El germano, como el brasileño, como el norteamericano, pueden, todos por igual, disfrutar los derechos de la raza y que garantiza la Nación que por su libre voluntad elijan..." (25)

Si partimos de la base de que en estricto derecho "la nacionalidad depende de la legislación especial de cada estado que, por el solo hecho de existir e independientemente de toda razón de origen y de legitimidad, estatuye soberanamente en la materia" (26) y de que, además, los Estados tienen "fe en el derecho que no es patrimonio de una raza ni de determinadas condiciones físicas, -sino de los hombres todos, que por serlo, y con cortas diferencias, son llama-

dos al goce de todas las preeminencias, las ventajas, las comodidades que la humanidad en su desarrollo se proporciona a si misma" (27), podremos encontrar una respuesta adecuada, lógica y práctica a esa amplitud que existe respecto de la naturalización.

2.2.1.- Adquisición de la Nacionalidad.

Adoptando un criterio muy amplio, podríamos decir, y con toda propiedad, -- que la naturalización es el adquirir una nacionalidad con posterioridad al nacimiento y, en muchos casos, distinta a la originaria. Ahora bien, ello puede su ceder por distintas razones, por ejemplo:

-Cuando un determinado Estado impone su nacionalidad a una persona o un -- grupo de ellas sin tomar en cuenta su voluntad.

-Cuando el Estado también impone su nacionalidad a determinadas personas, -- pero les otorga el Jus Optandi, esto es, el derecho de optar en sentido contrario al llegar a su mayoría de edad.

-Cuando algunas personas manifiestan en tiempo y forma legales que es su deseo adquirir una nacionalidad distinta a la que poseen y que, por encuadrar -- en los supuestos especiales que consigna la legislación del Estado respecto de la nacionalidad, solicitan a éste se las conceda.

-Cuando el extranjero solicita, también en tiempo y forma legales, una -- nueva nacionalidad a un determinado Estado y éste, de manera discrecional, -- accede o no a dicha petición,

Prosiguiendo con el amplio criterio adoptado, tendríamos que aceptar como buenas las hipótesis enunciadas con anterioridad, ya que todas encajan, de una u otra forma, como situaciones de cambio de nacionalidad. Ahora bien, ponién-- donos estrictos, sólo las dos últimas debemos considerarlas como casos de ad-

quisición de una nueva nacionalidad por naturalización.

La primera por la vía privilegiada y la segunda por la vía ordinaria.

Normalmente la gran mayoría de los países del mundo entero, entre ellos México, aceptan y adoptan, a través de la doctrina y la legislación, respectivamente, la naturalización automática como una forma de adquisición de la nacionalidad, lo cual nos parece inadecuado y reprobable, de acuerdo al razonamiento que a continuación expondremos, pero antes queremos dejar asentado que estamos conscientes del interés y complejidad del tema y que debido a ello no se ha llegado a un consenso general.

Si partimos del hecho de que el Estado substituye la voluntad del recién nacido -que por su condición natural no puede producirla- y por ello le atribuye una nacionalidad; y que con el transcurso del tiempo esa persona se desarrollará, tanto física como intelectualmente, y por lo mismo estará en aptitud de decidir su pertenencia o no pertenencia al Estado del cual es nacional, debemos concluir que, aparentemente, es contrario al Derecho y a la Justicia que nuevamente un Estado substituya la voluntad de la persona y le atribuya una nacionalidad (sin tener en cuenta que ya posee capacidad volitiva) por el simple hecho de encuadrar en los supuestos consignados en la legislación respectiva. Además, lo anterior va en contra del criterio adoptado en el Capítulo anterior, ya que únicamente mencionamos en él, como sistemas de atribución de la nacionalidad, al Jus Soli, al Jus Sanguinis y al Jus Domicili, más no incluimos a la naturalización, pues según nuestro punto de vista -el cual quedó expresado con anterioridad- ésta es la institución jurídica por la cual una persona, por su libre voluntad, adquiere una nacionalidad distinta a la que posee (o una nueva, tratándose de apátridas) y con posterioridad al nacimiento, siempre y cuando se apegue al procedimiento esta-

blecido soberanamente por el Estado para tal efecto,

2.2.2.- Influencias sociológicas en la adquisición de la Nacionalidad.

Si "el sexo de la persona, la edad, la composición étnica, el lenguaje, el estado civil, las necesidades de la industria, las necesidades de colonización, la natalidad, la mortandad, el crecimiento natural de la población, los movimientos migratorios, la cultura, la educación, la salud, la ubicación geográfica" (28), la extensión territorial, las diferencias que existen de una región a otra en cuanto a clima, necesidades económicas, culturales, etc., son datos sociológicos muy importantes y que, por lo mismo, tienen gran influencia en la atribución de la nacionalidad, que podemos decir de ellos tratándose de la adquisición de la misma. En este caso, adquieren suma importancia, en razón de la relación del extranjero que pretende naturalizarse con un grupo diverso, de donde derivan una serie de factores sociológicos también diferentes y, en algunos casos, hasta contradictorios.

Por lo anterior, los Estados, al otorgar su nacionalidad por naturalización a los extranjeros que se la han solicitado, actúan con mucha cautela y con especial cuidado y, en consecuencia, toman muy en cuenta esos datos, --- procurando lograr una real integración de dichos extranjeros con los nacionales del nuevo grupo en el cual se desenvolverán.

2.2.3.- Elementos de la Naturalización,

En la actualidad, la gran mayoría de las legislaciones del mundo entero admiten, en mayor o menor grado, la institución jurídica denominada naturalización, pero, en razón a las maneras tan diversas en que es concebida, existen diferencias no sólo en la forma de otorgamiento, sino también en las consecuencias o efectos jurídicos que produce. No obstante lo anterior, conside

ramos, apoyándonos en la doctrina, que son dos los elementos o requisitos esenciales que intervienen en la naturalización: uno, la residencia material y continua durante un determinado tiempo en un país, a efecto de que se produzca, en quien la pretenda, un cambio en sus sentimientos y pensamientos, para que vayan de acuerdo a los de los naturales de dicho país; y otro, la voluntad, tanto de la persona como del Estado.

El sujeto debe manifestar su voluntad en dos sentidos: en el primero, renunciando explícitamente a su nacionalidad anterior (en caso de que la posea, pues - como vimos con anterioridad, un apoloide también puede naturalizarse) para no violar el segundo principio del acuerdo tomado por el Instituto de Derecho Internacional en 1895, el cual establecía la prohibición de ostentar dos nacionalidades simultáneamente; y, en el segundo, solicitando una nueva nacionalidad.

Por su parte, el Estado también manifiesta su voluntad en dos direcciones: - bien otorgando a una persona física la nacionalidad por naturalización, en caso de que reúna los requisitos establecidos en la ley de la materia; o bien, en caso contrario, negándole la misma por existir fundadas razones para ello.

De lo anterior, claramente podemos deducir los papeles que desempeñan el Estado y el sujeto en la naturalización. El Estado, al otorgar su nacionalidad a un extranjero, realiza un acto de autoridad, pero discrecional, ya que es libre de aceptar o no a una persona como su nacional; en cambio, el acto del extranjero, - al solicitar le sea otorgada una nueva nacionalidad, es una simple condición para poner en marcha la maquinaria estatal. En base a lo anterior, la carta de naturalización ha sido considerada como el efecto o consecuencia de un acto discrecional del Estado, en relación con la solicitud del interesado, viniendo a ser ésta su - causa o motivo.

A los elementos o requisitos esenciales enunciados con antelación se suelen

agregar algunos otros, los cuales no tienen la misma importancia que los primeros, ya que algunas legislaciones los toman en consideración y otras no. Dichos requisitos son, entre otros, los siguientes: "la declaratoria previa del propósito de naturalizarse, y el transcurso de un tiempo más o menos largo para que pueda obtenerse después de haber manifestado esa intención, con lo que se impide que le sirvan de causa estímulos pasajeros" (29); la libre disposición de sí mismo, esto es, el haber llegado a la mayoría de edad de acuerdo a la ley respectiva; el juramento de fidelidad al "país adoptivo (que) viene a ser la patria legal del naturalizado" (30); la renuncia a toda sumisión y obediencia a cualquier gobierno, en especial a referencia al Estado del cual era nacional, así como a todo título o condecoración que hubiere obtenido de algún gobierno; la tenencia de algunos bienes; el haber observado buena conducta y por lo mismo ser una persona de reconocida solvencia moral; la inscripción en un Registro que para tal efecto existirá, etc.

2.3.- CLASIFICACION DE LA NATURALIZACION.

Toda clasificación debe hacerse desde un solo punto de vista, sobre una sola base, pues de lo contrario resultaría sumamente confusa. Esto no quiere decir que un concepto sólo admita una clasificación, ya que existen tantas clasificaciones como criterios de división, esto es, un concepto puede admitir tantas clasificaciones como puntos de vista puedan darse para llevarlas a cabo, pero eso sí, todas ellas deben responder a exigencias de orden práctico o por lo menos a necesidades sistemáticas útiles en cualquier actividad seria.

La clasificación que de la naturalización exponremos a continuación responde al señalamiento anterior, esto es, pretendemos que tenga un carácter práctico y útil, sobre todo para este trabajo de tesis y en especial para los temas de los efectos Jurídicos de la naturalización y las vías de adquisición de la misma; para ello adoptaremos la clasificación que al efecto hace el maestro Carlos Arella

no García. (31)

2.3.1.- Completa o Parcial.- Esta clasificación se hace teniendo en cuenta los derechos de los naturalizados en relación con los nacionales de origen.

Es completa cuando los derechos y obligaciones del naturalizado son ---- iguales a los derechos y obligaciones que tienen los naturales del país.

Es parcial cuando dichos derechos y obligaciones son distintos, lo que nos hace pensar en la existencia de nacionales de diversa intensidad.

2.3.2.- Individual o Colectiva.- En esta clasificación se utiliza un punto de vista cuantitativo respecto de los sujetos naturalizados.

La individual, como su nombre lo indica, es la que interesa a una sola --- persona y supone el cumplimiento de ciertos requisitos, ya que afecta "exclusivamente a las personas que se hallen en determinadas condiciones tan pronto como las reúnan y exigiendo la determinación concreta de cada naturalizado,... - (32)

La colectiva es aquella que, la mayoría de las veces, resulta de sucesos - políticos como la anexión de Estados o la cesión de territorios y "naturaliza - de una vez a todos los comprendidos en las reglas que al efecto se fijan". (33)

2.3.3.- Voluntaria o Automática.- Esta clasificación atiende al procedi - miento a seguir en la naturalización.

La voluntaria es el resultado de la solicitud efectuada, en tiempo y for - ma legales, por el extranjero que reúne los requisitos establecidos en las le - yes relativas a la nacionalidad. Esta a su vez se divide en ordinaria y privi - legiada.

La primera requiere de la solicitud y el consentimiento del que pretende - obtenerla.

La segunda también requiere de la solicitud y el consentimiento del extran

jero y se otorga por así convenir a los intereses del Estado o en bien de la unidad familiar y, por ende, de la sociedad entera o por existir afinidad entre los nacionales y el extranjero que pretende naturalizarse; por lo mismo, únicamente se exigen "requisitos mucho más sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria". (34)

La automática es consecuencia de la imposición del Estado que otorga su nacionalidad a un extranjero o un grupo de ellos, sin tomar en cuenta su capacidad volitiva.

2.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION.

Cuando un extranjero adquiere con posterioridad a su nacimiento una nacionalidad distinta o nueva, a través de la naturalización, como es lógico suponer, se producen determinados efectos jurídicos.

Cabe hacer notar que, por ser el Derecho una ciencia normativa, lo correcto es hablar de consecuencias y no de efectos, como normalmente se hace, ya que el efecto siempre presupone la causa y es propio de las ciencias naturales, más no de las normativas en las que no opera el principio de causalidad. No obstante lo anterior, la realidad es que la palabra "efectos" ha tomado tal raigambre dentro del Derecho que es muy difícil desterrarla y lo común y corriente es que se le utilice. Nosotros en esta tesis no somos la excepción y por ello no sólo la emplearemos en el título del presente apartado, sino también en el desarrollo del mismo.

Ahora bien, son diversos los efectos jurídicos a que da lugar la naturalización, pero debemos señalar que uno es el fundamental y "consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones" (35), las cuales se encuentran establecidas en las respectivas leyes de la materia de ca.

da país miembro de la comunidad internacional y, por lo mismo, pueden diferir en su trato de uno a otro.

Aun cuando existe uniformidad por lo que respecta al efecto fundamental de la naturalización, lo cierto es que algunos tratadistas difieren en cuanto al término "equiparación". Diversos autores, de entre los cuales podemos citar al Lic. Arellano García, consideran que el "efecto fundamental de la naturalización es asimilar al elemento humano nacional de un Estado a personas físicas que se encuentran dentro de los extremos de hecho que las leyes previenen para otorgar la nacionalidad de un país después del nacimiento". (36)

En cambio otros, como el maestro Eduardo Trigueros, piensan, y nosotros estamos de acuerdo en ello, que lo que pretende un Estado al otorgar su nacionalidad al extranjero que la adquiere por naturalización, es integrarlo en forma absoluta al grupo de los nacionales. Dicho en otras palabras, el extranjero debe no sólo ser equiparado o asimilado a los nacionales de un país por la posibilidad de gozar y soportar, respectivamente, los mismos derechos y obligaciones -- que éstos tienen, sino que debe buscarse el fenómeno sociológico de incorporación, en base a hechos referentes a la comunidad de vida y a la unidad de conciencia, debiendo entenderse por los primeros, aquellos que resultan de la adaptación al medio físico en el territorio de dicho país y por los segundos, aquellos que derivan del conocimiento de ser miembro del grupo nacional, de la voluntad de pertenecer a dicho grupo, del deseo de mejoramiento del mismo y de -- la realización de fines comunes.

A pesar de que los vocablos asimilar, equiparar e integrar pueden ser utilizados indistintamente, consideramos que el más apropiado, tratándose de la naturalización, es el señalado en último término, en virtud de que significa -- "Unir entidades separadas en un todo coherente" (37); en cambio, los otros dos

consisten en asemejar o comparar cosas iguales, y un extranjero y un nacional no son iguales por muchas razones, sino por el contrario, son distintos, pero, con base a la comunidad de vida y a la unidad de conciencia social, se pretende que por la naturalización, estas personas, hasta cierto punto antagónicas, formen un todo homogéneo.

Entre los hechos que normalmente producen la incorporación del extranjero naturalizado al grupo nacional, se encuentran los que a continuación estudiaremos, sin que tenga algo que ver el orden de exposición con la importancia de cada uno de ellos.

La residencia del individuo en el territorio del Estado.- Dentro de las generalidades de la naturalización, señalamos que uno de los elementos esenciales de la misma era la residencia, material y efectiva, del sujeto en la circunscripción territorial del país en que pretende naturalizarse, a efecto de que se produzca un cambio tanto en sus sentimientos como en sus pensamientos, y así correspondan y vayan en la misma dirección que los de los naturales de dicho país. Si a lo anterior agregamos el hecho de que todas las legislaciones están de acuerdo en la necesidad de naturalizar sólo a los residentes, --- creemos, entonces, que no queda ninguna duda del papel tan importante que juega la residencia en la naturalización.

No obstante que existe un consenso general por lo que se refiere a la residencia, en lo que ve al tiempo mínimo indispensable previo a la solicitud de naturalización, no ha podido llegarse a un acuerdo. Este período mínimo debe ser medido tomando en cuenta tanto la posible adaptación del extranjero al medio en el que se desenvolverá en el futuro como la mayor o menor facilidad o dificultad que los extranjeros, según sea su nacionalidad, tengan para lograr esa adaptación. Por ejemplo, un latinoamericano tendrá una mayor fa-

cilidad para adaptarse a los mexicanos que un asiático, "Nuestra ley positiva, -- salvo los casos en que operan causas diversas que hacen posible la naturalización privilegiada, establece un período mínimo de residencia de 5 años, período que -- también es exigido en todos los Estados de América". (38)

La posesión del idioma oficial del Estado que otorga la nacionalidad por naturalización..-Para que se dé una integración cabal entre el extranjero naturalizado y los naturales del país, no basta la simple residencia en el territorio del -- Estado, sino que es necesario que surjan todo tipo de relaciones entre uno y ---- otros, como pueden ser las económicas, las sociales, las profesionales, etc. Esto únicamente puede suceder si existe la posibilidad de comunicarse en forma clara y precisa --y que mejor medio de comunicación que el lenguaje oral y escrito-- a través del idioma oficial, pues "el idioma de un pueblo suele presentar testimonios sobre el origen de ese pueblo, sobre las principales fuentes de su cultura, sobre los contactos e interferencias con otras culturas". (39)

El idioma representa una gran fuerza de integración y homogeneización, ya -- que el aprender ciertas palabras o frases entraña ya un proceso de incorporación al grupo que habla ese idioma o al menos una participación en el modo de pensar y sentir de los miembros que hablen esa lengua.

En caso contrario, esto es, cuando el individuo "no hable con facilidad el -- idioma del grupo, tenderá forzosamente a aislarse y a formar grupo hermético con los demás individuos que conozcan su propio idioma". (40)

Uniformidad de costumbres..- A la residencia en el territorio de un Estado -- por la persona que pretende adquirir por naturalización una diferente nacionalidad, y al establecimiento de relaciones de dicho sujeto con los nacionales, debe agregarse el conocimiento y la práctica de las costumbres del grupo nacional, entendidas éstas como nos señala la fórmula clásica, a saber: inveterata consuetudo

et opinio Juris seu necessitatis, esto es, como la práctica prolongada de un determinado proceder, aunada a la idea de que dicho comportamiento es jurídicamente obligatorio y debe aplicarse.

Es importante que exista uniformidad de costumbres entre los naturales y los sujetos naturalizados, ya que la pertenencia a un determinado grupo implica para sus miembros una serie de comportamientos, de creencias, de relaciones, etc., los cuales constituyen modos de vida referidos no a las personas en particular, sino a la colectividad entera.

El conocimiento por el extranjero de que pasará a ser miembro del grupo nacional.- Requisito indispensable para lo anterior es que la persona tenga la libre disposición de sí misma, esto es, que posea la capacidad suficiente, tanto física como mental, para estar en condiciones de lograr tal conocimiento y, asimismo, pueda realmente conocer al grupo adoptivo. La capacidad física y mental es comprobable mediante el examen médico, pero se presupone en la ley al señalarse casi en forma unánime como mínimo de años para naturalizarse la mayoría de edad.

Respecto a que el extranjero naturalizado pueda llegar a conocer en realidad a su nueva familia, por así decirlo, es un aspecto muy importante y no podemos dejarlo pasar sin hacer mención de él, puesto que implica que para llegar a ello, dicho sujeto requiere de una amplia información sobre la tradición histórica, económica, cultural, política, institucional, etc., de su nuevo Estado.

La voluntad del extranjero de querer formar parte del grupo social.- Ya en su oportunidad vimos que la tendencia moderna es la de conceder a la naturalización la característica de voluntariedad, dado que es contrario a la equidad y a la justicia el que un país consagre la adquisición automática de la nacionalidad, por la cual una persona, aun contra su voluntad, por el simple hecho de en

cuadrar en las disposiciones de la ley respectiva, se convierte en nacional de otro Estado distinto al de su origen,

La voluntad de la persona "debe ser conciente y meditada y para cuya comprobación como para los demás elementos subjetivos, es insuficiente su apreciación indirecta por medio de datos objetivos, requiriéndose expresamente la manifestación hecha por el propio interesado", (41)

Recordemos que el sujeto debe manifestar su voluntad en dos sentidos: uno, solicitando en tiempo y forma legales una nueva nacionalidad; y otro, renunciando a su anterior nacionalidad (en caso de que la posea y no se trate de un apátrida) a efecto de evitar los conflictos positivos de nacionalidad, esto es, la duplicidad o multiplicidad de nacionalidades.

El deseo de colaborar a la realización de los fines comunes.- Cabe hacer mención de que la voluntad de los miembros de una sociedad se aglutina persiguiendo un fin superior y el conducto adecuado para llevar a cabo su cometido es el Estado. Ahora bien, el extranjero que pretenda naturalizarse debe poseer el deseo de colaborar a la realización de ese fin superior, pues en caso contrario únicamente buscaría su naturalización con miras a satisfacer sus propios intereses y no se integraría realmente al grupo nacional.

Después de esta digresión y retomando el hilo de la exposición relativa al tema de los efectos jurídicos que produce la naturalización, debemos señalar que éstos representan un punto de discusión y se prestan a la polémica, pues si bien uno es el efecto fundamental, lo cierto es que dichos efectos pueden ser enfocados desde diversos ángulos, teniendo en cuenta al extranjero naturalizado y a los sujetos relacionados con él, así como los distintos intereses que entran en juego, a saber:

-Interés del Estado de donde era nacional el extranjero naturalizado.

- Interés del Estado de donde será nacional el extranjero naturalizado.
- Interés del sujeto naturalizado.
- Interés de las personas vinculadas al sujeto naturalizado.
- Interés de terceras personas.

En el primer caso, es lógico deducir, el Estado que ve reducido el número normal de sus nacionales, en virtud de que alguno o algunos de ellos se naturalicen en otro Estado, adopta las medidas pertinentes al respecto. Así, y cumpliendo al mismo tiempo con sus obligaciones como miembro integrante de la comunidad internacional, en la mayoría de los casos, dicho Estado establece que la persona que adquiera voluntariamente una nacionalidad diferente, perderá la que posee, con lo cual se busca evitar la doble o múltiple nacionalidad, originaria o causante de muchos conflictos. De lo anterior resulta que la pérdida de la nacionalidad es otro de los efectos jurídicos de la naturalización.

Al adquirir voluntariamente un extranjero una nacionalidad por naturalización, y al estatuir el Estado del cual era nacional como causa de pérdida de la nacionalidad la naturalización en un Estado extranjero y, por lo tanto, encuadrar en la hipótesis contenida en la disposición legal, se produce una desvinculación entre uno y otro y se terminan todas las relaciones y situaciones de derecho que con motivo de la nacionalidad existían.

En el segundo caso la situación que se presenta es precisamente opuesta a la precedente, ya que el interés que entra en juego es el del Estado que otorga su nacionalidad por naturalización al extranjero que la solicite, en caso de que se den las condiciones estipuladas en la ley de la materia.

Los efectos jurídicos en este caso "pueden clasificarse en dos grupos, según que el país establezca una identificación absoluta de los naturalizados con los naturales de origen, o establezca una asimilación parcial". (42)

El Estado que ve aumentar su población originaria por extranjeros naturalizados -que en un momento determinado pueden resultar peligrosos, tanto por su cantidad como por su calidad, en virtud de que no se integren en la forma debida al -- grupo nacional y sí, en cambio, sigan conservando sus mismos sentimientos respecto a su Estado anterior y se naturalizan tal vez con fines políticos para controlar los destinos de su patria adoptiva -toma sus precauciones y establece una distinción entre los nacionales por nacimiento y los nacionales por naturalización, colocando a los segundos en una situación intermedia entre los primeros y los extranjeros, incapacitándolos de esta forma para determinadas funciones públicas.

Se argumenta como razón de la distinción entre los nacionales y los naturalizados, que no puede existir una total identificación o integración entre unos y otros, en virtud de la relación de éstos con un grupo diverso, de donde deriva una serie de factores también diferentes como son la raza, las costumbres, el idioma, etc.

Ahora bien, la persona que se naturaliza lo hace deseando ser considerado - como un nacional originario y no quedar en una situación intermedia y su mayor o menor interés en naturalizarse irá en proporción directa a la mayor o menor - integración que le ofrezca otro Estado. Como podemos ver, son dos los intereses que están en pugna: uno, el del Estado que recibe como nacional a un extranjero; y otro, el del sujeto naturalizado.

El tercer caso es precisamente el que se refiere a los efectos jurídicos -- relacionados con el extranjero naturalizado, los cuales, como vimos líneas arriba, consisten en integrarlo total o parcialmente al grupo nacional.

Haciendo una especial referencia a México, debemos reconocer que si bien - el principio general consagra que quien adquiere la nacionalidad por naturalización goza de todos los derechos y carga con todas las obligaciones que esta-

blece la Constitución Política, lo cierto es que este principio tiene sus excepciones y, en realidad, hay que aceptar que "...los extranjeros naturalizados en México, al obtener su calidad de mexicanos por naturalización, no quedan prácticamente como verdaderos mexicanos, sino en una situación intermedia entre el mexicano nativo y el extranjero, en virtud de una serie de limitaciones de sus derechos impuestos por una legislación recelosa, y sin duda, contraria al auténtico espíritu de la Constitución Federal". (43)

Dichas limitaciones son, entre otras, las siguientes: el mexicano naturalizado no podrá pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, o Fuerza Aérea (artículo 32 Constitucional, 2o. párrafo) ni ser Diputado (artículo 55 Constitucional Fracción I) ni Senador (artículo 58 Constitucional) ni Presidente de la República (artículo 82 Constitucional fracción I) ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 95 Constitucional fracción I) ni Gobernador de alguna entidad federativa (artículo 115 Constitucional fracción III inciso b).

Estas restricciones, y algunas otras estipuladas en diferentes leyes reglamentarias de la Constitución, no tienen una razón de ser y nos parece injustificable que se establezcan dos tipos o clases de nacionalidad, máxime si se toma en cuenta el concepto jurídico que se adoptó en el Capítulo Primero. Con este proceder, tal parece que el naturalizado no merece ser sujeto de confianza, tal vez porque se piensa que el extranjero solicita su naturalización con miras a satisfacer intereses propios y no para integrarse al grupo nacional. Si se quiere evitar esto se debe tener mayor cuidado al otorgar la naturalización, pero no crear dos tipos de nacionales. "El mal que esta desigualdad fomenta en la fuente misma de la vida nacional, en su unidad, es sin duda infinitamente mayor que los inconvenientes, fáciles de corregir por otra parte, que se tratan de evitar". (44)

El cuarto caso corresponde a los efectos jurídicos que, cuando un extranjero adquiere una nacionalidad por naturalización, repercuten o se proyectan a personas estrechamente vinculadas con el naturalizado, como son su cónyuge y sus hijos menores de edad. Esta situación la contemplan los artículos 20 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente, los cuales, y a manera de referencia, nos permitimos únicamente transcribir sin hacer ningún comentario al respecto, en virtud de ser materia específica de estudio del Capítulo Cuarto. Por lo tanto, remitimos al mismo para su comprensión:

"art. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones hará la declaratoria correspondiente". (45)

"art. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad". (46)

El quinto y último caso es el relativo a los efectos jurídicos que produce la naturalización en relación con terceras personas. En párrafos anteriores señalamos que en la naturalización están en juego diversos intereses, entre ellos los del extranjero naturalizado y los de terceras personas, en concreto, los nacionales del Estado que va a ser la nueva patria del primero, los cuales tienen todo el derecho de defender sus intereses y con justa razón, pero también es necesario hacer notar que "el individuo naturalizado abandonará el grupo social de extranjeros y pasará a formar parte del núcleo de los nacionales por lo que no registrará respecto de él el cúmulo de derechos y obligaciones que integran la condición jurídica de los extranjeros". (47) Luego entonces, la adquisición -

de la nacionalidad por naturalización surte sus efectos contra cualquier persona.

N O T A S .

- 1).- Algara José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. P. 230
- 2).- Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. P. 38
- 3).- Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado. P. 91
- 4).- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen Primero. --
P. 226
- 5).- Citado por Caicedo Castilla José Joaquín. Manual de Derecho Internacional Privado. P. 74
- 6).- Sierra Manuel J. Curso de Derecho Internacional Público. P. 183
- 7).- Pérez Verdía Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. --
P. 76
- 8).- Fiore Pascual. Derecho Internacional Privado. P. 121
- 9).- Ursúa A. Francisco. Derecho Internacional Público. P. 101
- 10).- Aspiroz Manuel. Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos. P. 4
- 11).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Muti-opci. P.P. 86, 87
- 12).- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. Derecho Internacional Privado. Tomo
I. P. P. 332, 333
- 13).- Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado. P. 34
- 14).- Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. P. 71
- 15).- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. P. 164
- 16).- Diccionario Enciclopédico Bruguera, Cartap -Expos. P. 510
- 17).- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II. P. 223
- 18).- Serra Rojas A. ob. cit. P. 302
- 19).- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso. P, 221
- 20).- Diccionario Enciclopédico. ob. cit. A- Carta. P. 210
- 21).- Ibídem. P. 26

- 22).- Chinoy Ely. La Sociedad. P, 51
- 23).- Arellano García C. ob. cit. P. 164
- 24).- Algara José. ob. cit. P. 236
- 25).- Idem
- 26).- Lera C. A. Nacionales por Naturalización. P. 11
- 27).- Algara José. ob. cit. P. 236
- 28).- Arellano García C. ob. cit. P. 117
- 29).- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. ob. cit. P,P, 333, 334
- 30).- Aspiroz Manuel. ob. cit. P. 4
- 31).- Arellano García C. ob. cit. P. P. 164, 165
- 32).- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio. ob. cit. P. 333
- 33).- Idem
- 34).- Arce G. Alberto. ob. cit. P. 38
- 35).- Arjona Colomo M. ob. cit. P. 34
- 36).- Arellano García C. ob. cit. P. 187
- 37).- García Pelayo Grass. Pequeño Larousse Ilustrado. P. 585
- 38).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 93
- 39).- Recaséns Siches Luis. Tratado General de Sociología. P. 557
- 40).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 94
- 41).- Ibídem. P. 96
- 42).- Arellano García C. ob. cit. P, 188
- 43).- De Pina Rafael. ob. cit. P. 227
- 44).- Lera C. A. ob. cit. P. 14
- 45).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Extranjería, Turismo y Población. P.
205
- 46).- Ibídem. P. 209

47).- Arellano García C, ob, cit, P, 188

C A P I T U L O
T E R C E R O
L A N A C I O N A L I D A D
O R I G I N A R I A
Y
N O O R I G I N A R I A
E N L A
L E G I S L A C I O N
M E X I C A N A .

CAPITULO TERCERO
LA NACIONALIDAD ORIGINARIA
Y NO ORIGINARIA EN LA
LEGISLACION MEXICANA.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

3.1.1.- Epoca Colonial.

3.1.2.- Epoca Independiente.

3.2.- LEGISLACION VIGENTE.

3.2.1.- Ambito Constitucional.

3.2.2.- Ambito Ordinario.

CAPITULO TERCERO,
LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y NO
ORIGINARIA EN LA LEGISLACION -
MEXICANA,

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para lograr una comprensión cabal de una institución Jurídica, es necesario llevar a cabo un estudio, así sea de manera somera, de sus antecedentes histórico-legislativos, ya que éstos forman el eslabón entre los preceptos legales del pasado y los preceptos legales del presente, además de servir de modelo para los del futuro; siendo la nacionalidad -entendida en su más amplia acepción, esto es, tanto originaria como no originaria- una institución Jurídica de gran trascendencia, a continuación pretendemos exponer, en orden cronológico, las Constituciones, Leyes y demás ordenamientos legales que, a través del desarrollo histórico -de México, se han ocupado del tema en cuestión y, asimismo, han influido de manera muy considerable en la forma y contenido de las actuales disposiciones jurídicas relacionadas con el mismo.

3.1.1.- Epoca Colonial.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES (1).- El punto vigésimo de este documento, elaborado en 1811 por Ignacio López Rayón, se considera importante porque al establecer que "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano..." si bien no define quienes son nacionales, si está diferenciando al natural del país y al extranjero; además, prevé que éste puede adquirir la nacionalidad mexicana mediante naturalización, para lo cual "... deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo (y) disensión del Protector Nacional..,"

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA (2).- Esta Constitución, aun cuando fue expedida en España, y promulgada y jurada antes de que se consumara -

nuestra independencia (marzo de 1812 en España y septiembre del mismo año en Nueva España), por su importancia e influencia en la estructura y substancia de posteriores Constituciones, no se puede dejar a un lado, ya que en ella, en el artículo 5, se atribuía expresamente la nacionalidad en forma originaria por una combinación del Jus Soli, Jus Domicili y Jus Sanguinis, pues decía que eran españoles "Todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos". Asimismo, mencionaba que, de manera derivada, la podrían adquirir "Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza" así como aquellos, continua diciendo el citado artículo, "que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía" y, tomando en cuenta la situación histórica, "Los libertos desde que adquirieran la libertad en las Españas".

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (3).- La Constitución de Apatzingán, como comúnmente se le conoce -resultante del Congreso --- Constituyente reunido en Chilpancingo en octubre de 1814- consagraba en forma de terminante el Jus Soli en su artículo 13, al considerar "ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella". El objetivo primordial de este artículo era el - poner fin a la dominación oprobiosa que durante años ejercieron los españoles -- sobre los naturales del país. No obstante lo anterior, en el artículo 14 del --- mismo Ordenamiento se otorgaba la Ciudadanía Americana mediante Carta de Natura-- leza, y se permitía que gozaran de los beneficios de la ley, a los extranjeros - que cumplieran con los siguientes requisitos: que radicaran en el país; que profesaran la religión católica, apostólica, romana; y que no se opusieran a la li-- bertad de la nación,

PLAN DE IGUALA (4).- Firmado el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide, este documento no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros; -

tal determinación va acorde con la política de la época, principalmente de integración y unificación, pudiendo observarse la idea en las primeras líneas, mismas que a la letra dicen: "Americanos, bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen..." Esta actitud, tomada probablemente de los principios consignados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789 (5), - se ve concretada en el artículo 12 del referido plan que establecía que: "Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

TRATADOS DE CORDOBA (6).- A efecto de finiquitar el movimiento insurgente, el 24 de agosto de 1821 Agustín de Iturbide y don Juan O'Donojú signaron un pacto en la Villa de Córdoba, en el cual vemos señalada la necesidad de decidirse por una nacionalidad determinada, otorgándose para ello el Jus Optandi en el artículo 15, mismo que, en su parte relativa, mencionaba que: "Toda persona que pertenece a una sociedad, alterado el sistema de gobierno, o pasando el país a poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, ...En este caso están los europeos vecindados en Nueva España y los americanos residentes en la Península; por consiguiente, serán árbitros a permanecer, adoptando ésta o aquella patria, o a pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije..."

3.1.2.- Epoca Independiente,

REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO DEL IMPERIO MEXICANO DE 1822 (7).- Al igual que el Plan de Iguala, el Reglamento no establecía diferencias entre nacionales y extranjeros, según se desprende de su artículo 7, el cual considera

ba como mexicanos "sin distinción de origen, (a) todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes". Sólo si se toma en cuenta la especial situación por la que atravesaba el país, podrá comprenderse que, para la atribución de la nacionalidad, se haya optado por un sistema poco recomendable, ya que no tomaba como base el nacimiento del individuo y sí, en cambio, establecía como punto de partida el reconocimiento de un hecho histórico, además de la residencia del sujeto en el territorio nacional.

LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828 (8).- Esta ley adoptaba el Jus Sanguinis para atribuir la nacionalidad mexicana en su artículo 9, mismo que consideraba mexicanos a los que nacieran fuera del país de padres mexicanos. Pero lo más importante es que establecía las reglas para otorgar Cartas de Naturaleza, pudiendo observarse un procedimiento de naturalización similar al que actualmente estatuye la Ley de Nacionalidad y Naturalización en la vía ordinaria, ya que el extranjero requería: una residencia de dos años en el país (artículo 1); presentar al ayuntamiento un escrito consignando su voluntad de establecerse en territorio mexicano (artículo 3); presentar, un año después, al Juez de Distrito, un testimonio de ese escrito y probar ante el mismo, con citación del Promotor Fiscal y del Síndico del ayuntamiento, ser católico, apostólico, romano, tener industria, giro o renta con que mantenerse y haber observado buena conducta (artículo 2); hecho lo anterior se podía presentar ante el Gobernador del Estado o Jefe del Distrito Federal para pedir su carta de naturaleza (artículo 4) renunciando expresamente a toda sumisión y obediencia a cualquier gobierno extranjero así como a todo título o condecoración que hubiera obtenido de algún gobier-

no ajeno al nacional (artículo 5),

Asimismo, se establecía una especie de naturalización privilegiada para los empresarios que vinieran a colonizar el territorio nacional (artículo 13) y una naturalización automática para: a).- los colonos que poblaran los terrenos colonizados (artículo 14); b).- los extranjeros que estuvieran al servicio de la Marina como soldados o marineros, o matriculados en ella (artículo 15); y c).- la mujer y los hijos no emancipados, cuando el marido adquiría su carta de naturaleza (artículo 8).

Las cartas de naturaleza a que hemos venido haciendo alusión, no se concedían a los ciudadanos de cualquier nación que se encontrara en guerra con México (artículo 17).

LEY CONSTITUCIONAL DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1835 (9) Y PRIMERA DE LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1836 --

(10).- Estas Constituciones se vieron en la necesidad de regir en ellas mismas la cuestión de los nacionales y extranjeros, decir quienes eran unos y quienes otros, dado que la Constitución Federalista de 1824 lo omitió.

Así, en el Artículo 1 de ambas leyes Constitucionales se estableció quienes eran mexicanos, pudiendo observarse una acertada combinación, dadas las condiciones históricas del momento, de los criterios del Jus Soli, Jus Sanguinis y Jus Domicili, ya que no se adopta uno u otro de modo radical, pues lo mismo eran mexicanos los que nacían en la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (fracción I); que los que nacían en el extranjero igualmente de padre mexicano por nacimiento (fracción II) o por naturalización (fracción III) y a su mayoría de edad estaban radicando en el país o decían hacerlo; que los que nacían en la República de padre extranjero y permanecían en ella hasta su mayoría de edad (fracción IV). Sin embargo, no obstante

lo anterior, consideramos que también contienen algunos defectos, como serían: la exclusión del sexo femenino en el otorgamiento de la nacionalidad; el atribuir ésta, tomando como base de partida la residencia en el país, a "Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella..." (fracción V); y el no establecer en artículos o incisos diferentes la atribución de la nacionalidad en forma originaria y la adquisición de la nacionalidad de manera derivada, la cual pueden conseguir "Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización..." (fracción VI).

PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 (11).- Los puntos más importantes y distintivos, y por los cuales analizamos este Proyecto de fecha 30 de junio de 1840, pensamos que podrían ser los siguientes:

Primero: Regula por separado la forma de obtener la nacionalidad, esto es, por origen (artículo 7) o por naturalización (artículo 8) lo cual significa, en alguna forma, cierto adelanto respecto de su antecesor, pero de la manera en que lo hace se desprende que son dos los tipos o clases de mexicanos.

Segundo: Al atribuir la nacionalidad mexicana a los "nacidos en el territorio de la República de padre mexicano" (artículo 7 fracción I) no señala si este último debe serlo por nacimiento o por naturalización, lo cual es correcto, pues la nacionalidad, si bien se atribuye en forma originaria y se adquiere de manera derivada, debe ser una sola, completa y absoluta, tanto para el disfrute de derechos como para el cumplimiento de obligaciones,

A pesar de ello, en el mismo artículo 7 en su fracción IV sí se requiere que el padre sea mexicano por nacimiento, para que "Los nacidos fuera del territorio de la República" sean considerados mexicanos por nacimiento; esto podría tomarse como una inconsistencia en la redacción o en el pensamiento de los le-

gisladores.

Tercero: Se incluyen dos nuevas formas de atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento, ambas basadas en el Jus Soli y el Jus Domicili. Así, eran mexicanos tanto "Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí". (artículo 7-II) como "Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación Mexicana, desde entonces han permanecido en ella. (artículo 7-III).

Cuarto: A pesar de contar con cuatro fracciones el artículo 8, consideramos que únicamente adquirirían la nacionalidad mexicana por naturalización "Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente..." obtenían la carta de naturalización correspondiente (fracción III) aun cuando también se concedía, en forma incorrecta, a los "no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su independencia, juraron la Acta de esta, y continuaron residiendo aquí". (fracción II).

Quinto: Se crea una situación injusta, al señalar que los hijos de padre extranjero que nacieran en el país (fracción I) o de padre mexicano por naturalización que nacieran en el extranjero (fracción IV) eran mexicanos por naturalización, ya que se equipara al extranjero con el mexicano por naturalización, creando en éste un sentimiento de desigualdad e incertidumbre, pues realmente ni es mexicano ni es extranjero, quedando en una situación intermedia.

DECRETO DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1842 (12). - Por medio del presente ordenamiento, en sus artículos 1 y 3, se concedió un plazo de 6 meses para decidir la pérdida o conservación de su nacionalidad a "Los españoles que residían en -

la República, al declararse la independencia" y a "Los españoles por nacimiento" que hubiesen disfrutado de la calidad de ciudadanos mexicanos, otorgada por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.

DECRETO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1842 (13).- Este documento otorgaba la nacionalidad mexicana mediante una inadecuada naturalización oficiosa a "Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República".

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 25 DE AGOSTO DE 1842 (14).- Digno de atención es el artículo 14 de este Proyecto, dado que por vez primera se toma en cuenta a la madre para atribuir la nacionalidad, al señalar como mexicanos a "Los nacidos en el territorio de la Nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización" (fracción I) adoptándose, por tanto, los criterios de Jus Soli y Jus Sanguinis en forma combinada.

Además, auna el Jus Soli ("Los nacidos en el territorio de la Nación...") con la voluntad del padre extranjero para atribuir al hijo de éste la calidad de mexicano ("si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero") (fracción IV).

Por otro lado, propicia la doble nacionalidad al atribuirla a "Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad". (fracción III).

En cuanto a las formas para adquirir la nacionalidad mexicana, establece una especie de naturalización automática para "Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad" (fracción II) o para "Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana.." y otra, voluntaria, pa-

ra los que "Adquieran carta de naturaleza..." (fracción V).

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1842 (15).- A pesar de ser del mismo año, este Proyecto difiere del anterior, de fecha 25 de agosto, en la forma de regular la nacionalidad mexicana, al establecer en forma independiente el Jus Soli y el Jus Sanguinis y al suprimir la forma inadecuada por la cual se otorgaba la nacionalidad a los extranjeros por la sola adquisición de bienes raíces o por casarse con mexicana.

Lo anterior se desprende del texto del artículo 4, mismo que considera mexicanos a:

- I.- Los nacidos en el territorio de la Nación;
- II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos;
- III.-
- IV.-
- V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes".

No se hace alusión a las fracciones III y IV porque son idénticas a las -- fracciones II y III del Primer Proyecto, por lo tanto, y para evitar repeticiones inútiles, es conveniente se tome en cuenta lo antes anotado de ellas.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 12 DE JUNIO DE 1843 (16).- -
Manteniendo el mismo estilo de regular indistintamente la atribución de la nacionalidad de origen y la adquisición de la nacionalidad en forma derivada, el artículo 11 de este Ordenamiento señalaba quienes deberían ser considerados mexicanos, adoptando para ello el Jus Soli ("Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República...") y el Jus Sanguinis (... "los que nacieren fuera de ella de padre mexicano"), pero en forma independiente. Asimismo, menciona a la naturalización como forma de adquirir la nacionalidad mexicana por parte de "Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme - a las leyes".

El artículo 12, en forma adecuada, dejaba a la ley reglamentaria designar

la edad y el modo de verificar la manifestación que, para gozar de los derechos de mexicano, deberían hacer los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero o los que hubieren nacido fuera de ella, pero de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República.

Por último, en el artículo 13 se otorgaba carta de naturaleza, previa solicitud, en los siguientes casos: "A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma..."

DECRETO DE SEPTIEMBRE 10 DE 1846 (17).- Tratando de promover el aumento de la población, en este Decreto se establecieron requisitos menos rigurosos que los que se habían venido señalando en las diferentes leyes respecto de la naturalización de extranjeros, en especial en la del 14 de abril de 1828, en donde, como ya vimos, en forma detallada se daban las reglas para otorgar cartas de naturaleza.- Así, de acuerdo a este Decreto, el extranjero únicamente tenía que manifestar su deseo de naturalizarse y acreditar tener "... alguna profesión o industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia" o entrar "al servicio de la nación, en el ejército o armada", sin necesidad de contar con un mínimo de residencia en el país. Pero no se concedían cartas de naturaleza a los ciudadanos de cualquier nación que estuviera en guerra con México.

LEY DE EXTRANJERIA Y NACIONALIDAD (18).- Si bien fue publicada el 30 de enero de 1854, tuvo una vigencia muy limitada en virtud de la Revolución de Ayutla. No obstante lo anterior, se tomó en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero si aplicándola, como se puede apreciar en la circular del 20 de febrero de 1861 (19) expedida por la Secretaría de Justicia, así como --

en la declaración que el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Vera cruz. (20)

El artículo 1 de esta ley se refería a los extranjeros, distinguiéndolos de los mexicanos. Por no ser el tema central de este trabajo únicamente nos permitimos consignar lo anterior. En cambio, por señalar al elemento nacional, a continuación haremos mención del artículo 14, el cual establecía que:

"Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por falta del párrafo XI del artículo 3o. ó de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados".

Como podemos observar, se atribuía la nacionalidad mexicana tomándose en cuenta tanto el Jus Soli combinado con el Jus Sanguinis (fracciones I y II) como el Jus Sanguinis exclusivamente (fracciones III, IV y V). Asimismo, se señala la naturalización como forma de adquirir la nacionalidad, (fracción IX). Para naturalizarse, el extranjero necesitaba acreditar previamente que ejercía alguna profesión o industria útil para vivir honradamente. (artículo 6). Además, se le

tenía por naturalizado si aceptaba algún cargo público o pertenecía al ejército o a la armada; o se casaba con mexicana y manifestaba querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. (artículo 7). No se concedían cartas de naturaleza a los extranjeros cuyo país estuviera en guerra con la República (artículo 8) ni a los piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, falsificadores de moneda, parricidas y envenenadores. (artículo 9).

Cabe señalar que en la fracción VI, en forma injusta, se igualan los requisitos para adquirir la nacionalidad, tanto para los mexicanos que la han perdido como para los extranjeros. Consideramos que un ex-mexicano debe tener mayor vinculación con su antigua Patria que cualquier extranjero.

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 15 DE MAYO DE 1856 (21).- En esencia sigue los mismos lineamientos de las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, pues considera mexicanos a "... los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes" (artículo 10). Asimismo, señala que los nacidos en el país de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, deben manifestar querer gozar de los derechos de los mexicanos (artículo 11). En relación con la naturalización, los artículos 13 a 17 contienen una serie de señalamientos para otorgarla o negarla tomando como referencia las ya señaladas Bases Orgánicas de 1843, el Decreto de septiembre 10 de 1846 y la Ley de Extranjería y Nacionalidad de 1854. En cuanto a la mujer mexicana que se casare con extranjero, ésta seguía la condición de su marido. (artículo 12).

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE 1857 (22).-

Al señalar el legislador en la fracción I del artículo 30 que son mexicanos "Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos", según lo hace notar Guillermo Gallardo Vázquez, y con lo cual estamos de acuerdo, "se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aun legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores". (23)

Es de destacarse en este artículo la imprecisión de sus autores, dado que en lugar de avanzar en relación con los documentos constitucionales que antecedieron, retroceden y, en algunos casos, hasta se contradicen, como sucede en la fracción III que dice que son mexicanos "Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o TENGAN HIJOS MEXICANOS, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". Si, como ya se señaló en líneas anteriores, en la fracción I se consagra el Jus Sanguinis para atribuir la nacionalidad mexicana, entonces ningún extranjero podría tener hijos mexicanos. Aunado a lo anterior, es reprobable otorgar la nacionalidad a un extranjero por el solo hecho de adquirir bienes raíces en el país, ya que esa adquisición no lo arraiga en las tradiciones o ideologías de los nacionales.

En cuanto a la fracción II del artículo que se viene comentando, es la única que no presenta ningún problema, dado que, de acuerdo a ella, la nacionalidad mexicana la adquieren "los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación",

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO DEL 10 DE ABRIL DE 1865 (24)..- En términos generales el artículo 53 adoptaba el Jus Sanguinis y la naturalización

como medios para atribuir y adquirir, respectivamente, la nacionalidad mexicana, ya que, por un lado, consideraba mexicanos a "Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del imperio", así como a "Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del imperio"; y, -- por el otro, trataba en igual forma, esto es, como mexicanos a "Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes; los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintidós años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera; los nacidos fuera del territorio del imperio, pero -- que, establecidos en él antes de 1821, juraron el acta de independencia; los extranjeros que adquirieran en el imperio propiedad territorial de cualquier género; por el solo hecho de adquirirla",

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION (25),-- Publicada el 28 de mayo de -- 1886, la Ley Vallarta, como comúnmente se le conoce en homenaje a su autor Lic. Ignacio L. Vallarta, aun cuando "...en una forma un tanto incorrecta desde el -- punto de vista de la técnica jurídica, pues, saltando los límites de las disposiciones constitucionales..." (26), vino por vez primera en nuestra historia -- jurídica, a dar una verdadera reglamentación respecto del tema de la nacionalidad, como puede observarse en su artículo primero, el cual, en forma casuista, señala los lineamientos para concederla, predominando el sistema del Jus San-- guinis que, según el pensamiento del Lic. Vallarta, era el más conveniente para nuestro país. A pesar de haber sido muy criticado el autor y su ley por lo antes mencionado, ésta tuvo una vigencia muy prolongada,

Determinaba el artículo lo,

"Son mexicanos;

I.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de pa

dre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se consideran los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido 21 años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República, si residiesen fuera de ella, o ante la Secretaría de Relaciones, si residiesen en territorio nacional. Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o servido en el ejército, marina o guardia nacional se les considerará por tales actos como mexicanos sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiere perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiera naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V.- Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme a la prevención genérica de esta Ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana, aún durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad,

VIII.- Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los Tratados del 2 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos Tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúan residiendo en territorios que pertenecían a Guatemala, y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el Tratado de 27 de septiembre de 1822, siempre que estos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5o. del mismo Tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley,

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al Notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción II del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto. Si elige la nacionalidad Mexicana, u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil, su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la Nacionalidad Mexicana, u omite hacer alguna manifestación -- sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones, dentro -- de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19, y ser --- tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que - acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año - de haber aceptado los títulos o funciones públicas que se les hubieran con- ferido o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano, --- ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expre sa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos".

En relación con lo que señala la fracción IX, el Capítulo Tercero de esta Ley se ocupaba de la naturalización, siendo digna de mencionarse la similitud que guar da con la actual forma de regulación de la misma por la Ley vigente, sobre todo -- tratándose de la naturalización ordinaria. En efecto, en el mencionado Capítulo - Tercero se señala que cualquier extranjero puede naturalizarse mexicano siempre y cuando se ajuste al siguiente procedimiento: presentar al Ayuntamiento donde resi de, seis meses antes de solicitar la naturalización, un escrito consignando su vo luntad de ser mexicano y de renunciar a su nacionalidad. Copia certificada de es te escrito le será devuelta, quedando el original en el archivo del Ayuntamiento. (artículo 12); seis meses después, y si tiene una residencia en México de dos años, podrá pedir al gobierno federal su certificado de naturalización. Para ello debe- rá presentarse ante el Juez de Distrito de su jurisdicción y probar: que es mayor de edad y por lo mismo goza de todos los derechos civiles; que ha residido en Mé- xico dos años mínimo; que ha observado buena conducta y que tiene medios propios de que vivir. (artículo 13); agregar a la solicitud que presente ante el Juez de Distrito la copia certificada expedida por el Ayuntamiento y una renuncia a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno ajeno al nacional con espe- cial referencia a aquel de quien el extranjero haya sido súbdito, así como a toda

protección que no sea más que de las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional otorgan a los extranjeros, (artículo 14); una vez que haya sido ratificada la solicitud, el Juez de Distrito, con audiencia del Promotor Fiscal, mandará recibir la información de testigos relativa a los hechos que debe probar el extranjero, así como las pruebas de éste y el dictamen del Promotor Fiscal. (artículo 15); si el Juez acuerda la solicitud en forma afirmativa, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que ésta expida el certificado de naturalización, si a juicio de la misma no existe motivo legal en contra; el extranjero interesado solicitará a la mencionada Secretaría de Relaciones, a través del Juez de Distrito, que le otorgue su certificado de naturalización, para lo cual ratificará su renuncia de extranjería y protestará adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de México, (artículo 16).

3.2.- LEGISLACION VIGENTE.

3.2.1.- Ambito Constitucional.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 (27).- El artículo 30 en su redacción original, en términos generales era aceptable, pues, a diferencia de la Constitución del 57, divide la obtención de la nacionalidad mexicana en dos: por nacimiento (fracción I) y por naturalización (fracción II). Asimismo, combina los criterios de Jus Sanguinis, Jus Soli, Jus Optandi y Jus Domicili en la fracción I, misma que contiene tres supuestos, a saber: Primero: Hijos de padres mexicanos, nacidos en territorio de la República (combinación del Jus Sanguinis y del Jus Soli); Segundo: Hijos de padres mexicanos, nacidos fuera de la República siendo los padres mexicanos por nacimiento (Jus Sanguinis en forma determinante); y Tercero: Hijos nacidos en la República de pa-

dres extranjeros (Jus Soli exclusivamente) si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan a la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (Jus Optandi) y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (Jus Domicili). Otro punto digno de mención es que suprime el otorgamiento de la nacionalidad mexicana al extranjero que adquiriría bienes raíces en el país.

En cuanto a la naturalización, se puede decir que establece tres tipos: uno, sui generis (inciso a) para "Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo"; otro, ordinario (inciso b) para "Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones"; y otro más, privilegiado (inciso c) para "Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana".

Cabe hacer notar que en forma incorrecta se otorga a la Secretaría de Relaciones Exteriores competencia para recibir la manifestación de que habla el artículo, pues, para efectos constitucionales, dicha Secretaría carece de personalidad jurídica propia, ya que sólo la tiene el Poder Ejecutivo, coartando a éste su libertad para encargar a cualquiera de sus Secretarías el despacho de éste u otro negocio.

El artículo 30 Constitucional en su texto original sufrió una reforma, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1934 (28), dejándolo en los siguientes términos:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. >

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido". Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1969, esta fracción a la fecha establece lo siguiente: "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana". (29)

"III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, - sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". El 31 de diciembre de 1974 se publica en el Diario Oficial de la Federación la reforma de esta fracción, para quedar como sigue: "La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".(30)

En este artículo se puede observar, en relación con el texto anterior, una mejor redacción, ya que separa el otorgamiento de la nacionalidad en dos apartados (A y B); establece el Jus Soli como determinante principal de la nacionalidad de origen, aunque sin olvidar el Jus Sanguinis. En cuanto a la fracción - III, pensamos que está de más y puede quedar dentro de la fracción I, pues -- bien podrían considerarse las embarcaciones o aeronaves como una extensión del territorio. Por otra parte, deja a un lado el casuismo, poniendo en manos de la ley reglamentaria los casos de procedencia de la naturalización, pero con el inconveniente, ya señalado, de prefijar en el texto de la Constitución a que Secretaría de Estado corresponde expedir el documento respectivo.

3.2.2.- Ambito Ordinario.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DEL 20 DE ENERO DE 1934 (31).- Esta ley substituyó a la Ley Vallarta y aún cuando modifica aspectos de la Constitución que le dió origen, en términos generales la complementa en forma detallada, dedicándose casi con exclusividad a reglamentar la adquisición de la nacio

nalidad mexicana por naturalización, tema que es materia del Capítulo siguiente de esta tésis, por lo que remitimos al mismo para su estudio,

N O T A S ,

- 1).- Cámara de Diputados, L Legislatura del Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo V, P. 133
- 2).- Cámara de Diputados. ob. cit. P. 133
- 3).- Dublán Manuel y Lozano José María, Legislación Mexicana, Tomo I. P.P. -- 433- 451
- 4).- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800 - 1976. P.P. 113 - 116
- 5).- García Cantú Gastón. Textos de Historia Universal. Lecturas Universitarias P.P. 162 - 164
- 6).- Tena Ramírez F. ob. cit, P.P.. 116-119
- 7).- Cámara de Diputados. ob. cit. P. 133
- 8).- Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, P. P. -- 396-399
- 9).- Dublán Manuel. ob. cit. Tomo III. P, 109
- 10).- Cámara de Diputados. ob. cit. P,P, 133, 134
- 11).- Ibídem. P. 134
- 12).- Dublán. ob. cit. Tomo IV. P. 250
- 13).- Ibídem. P.P, 250,251,
- 14).- Cámara de Diputados. ob. cit. P. 134
- 15).- Ibídem. P. 135
- 16).- Idem,
- 17).- Verdugo Agustín. ob. cit. P,P, 400, 401
- 18).- Ibídem, P.P. 390 - 396
- 19).- Rodríguez Ricardo, La Condición Jurídica de los Extranjeros en México, P. - 146
- 20).- Rodríguez Ricardo. ob. cit, P.P. 146, 147

- 21).- Cámara de Diputados, ob. cit, P.P. 135, 136
- 22).- Ibídem, P. 136
- 23).- Gallardo Vázquez Guillermo, Evolución del Derecho Mexicano. (1912 - 1942)
Sección Derecho Internacional Privado. Tomo I. P. 149.
- 24).- Cámara de Diputados. ob. cit. P.P, 136, 137
- 25).- Rodríguez Ricardo. ob. cit, P, 215-229
- 26).- Gallardo Vázquez. ob. cit, P.P. 149, 150
- 27).- Cámara de Diputados. ob. cit, P.P. 160, 161
- 28).- Ibídem. P. 131
- 29).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, P, 35
- 30).- Idem.
- 31).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Extranjería, Turismo y Población. -
P.P. 199-212

C A P I T U L O C U A R T O

LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA
POR NATURALIZACION.

CAPITULO CUARTO.
LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA
POR NATURALIZACION.

4.1.- LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

4.1.1.- Diversos supuestos.

4.2.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA.

4.2.1.- Cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano (a) y fija su domicilio en el país,

4.2.2.- Hijos sujetos a la autoridad del extranjero que se naturaliza mexicano.

4.3.- LA NATURALIZACION ORDINARIA,

4.3.1.- Procedimiento ordinario y crítica al mismo,

4.3.2.- Proyecto de un nuevo procedimiento.

CAPITULO CUARTO.

LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.

Pues bien, hasta este momento hemos estudiado tanto a la nacionalidad originaria como a la nacionalidad no originaria o naturalización. A través de dicho estudio hemos podido analizar, de la primera: su concepto, los diversos sistemas o criterios por los que es atribuida y los problemas que con los mismos se presentan; y de la segunda: su concepto, las diversas formas por las que se adquiere y los efectos jurídicos que produce. Asimismo, hemos podido observar la manera en que ha venido siendo considerada la nacionalidad -originaria y no originaria- en la legislación mexicana.

Unicamente nos falta, para concluir este trabajo de tesis, analizar lo que constituye el objetivo de la misma y de donde deriva su título, esto es, la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, o sea, dicho en otras palabras y en forma más concreta y específica, las diferentes vías por las que un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana.

El artículo 30 Constitucional vigente (1), señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. De acuerdo al criterio que hemos adoptado en los Capítulos anteriores, este señalamiento resulta equivocado, en virtud de que la nacionalidad se atribuye por nacimiento -fundamentalmente en base al Jus Soli, aunque sin olvidar al Jus Sanguinis- y se adquiere por naturalización.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización establece tres vías para que un extranjero pueda naturalizarse mexicano, a saber: la vía privilegiada, la vía automática y la vía ordinaria.

4.1.- LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

Objeto de estudio de este apartado es la naturalización privilegiada, erróneamente llamada así puesto que no entraña privilegio alguno, es sólo una forma de adquisición de la nacionalidad mexicana que el Estado otorga a los extranjeros, pero no a todos, sino únicamente a los que reúnen determinadas condiciones y características y que, por lo mismo, tienen una mayor posibilidad de integrarse al conjunto humano nacional. En estricto derecho no podemos hablar de naturalización privilegiada, ya que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 30, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo una es la naturalización -al igual que sólo una es la nacionalidad- y es la que tiene lugar cuando el Estado extiende Carta de Naturalización a un extranjero que la ha solicitado, otorgándole de esa manera el carácter de nacional mexicano.

4.1.1.- Diversos Supuestos.

En los artículos 20 a 29, inclusive, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se señalan aquellos extranjeros que son susceptibles de adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía, así como el procedimiento específico que debe seguirse en cada caso.

Veamos por separado cada uno de estos supuestos, a efecto de lograr una mejor comprensión.

ARTICULO 21 FRACCION I.- "Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social". (2)

Las personas que se encuentren en esta situación, ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su Carta de Naturalización, deberán comprobar, por los medios legales que dicha Secretaría exija, que

se encuentran en el caso previsto y que, además, están domiciliados en el país.
(artículo 22)

¿Cuál es la razón de la inclusión de esta disposición en la Ley de Nacionalidad y Naturalización?

A primera vista, y de acuerdo a la forma en que está redactada esta fracción, parece ser que se quiere agradecer al empresario extranjero su esfuerzo y el beneficio que el mismo proporciona a la sociedad. Después de una segunda lectura, llegamos a la conclusión de que no es esa la causa principal, pues en ese caso estaría incompleta la disposición, al no incluirse en ella los servicios prestados al Estado y la utilidad intelectual.

Si atendemos a lo señalado en la exposición de motivos de la Ley, no encontraríamos una respuesta adecuada, ya que ahí se dice que "Se ha tratado de dar facilidades para la naturalización privilegiada a todas aquellas personas que, por algún concepto, tengan un lazo especial de identificación con el país" (3) y el enlace de identificación no se va a lograr por el simple hecho de que un extranjero establezca una fábrica o un comercio, y en el supuesto caso de que así fuera, daría igual que el negocio o industria fueran benéficos que socialmente indiferentes.

Por otro lado, tampoco podemos considerar que sea una medida proteccionista, para los empresarios nacionales, el facilitar la naturalización del extranjero para mexicanizar la industria o el comercio, pues con ello lo que se propiciaría sería, más que nada, una competencia desigual, en virtud de que es un hecho confirmado por la experiencia que, normalmente, los extranjeros al abrir un centro de trabajo en México, cuentan con mayores recursos que con los que cuentan los nacionales, máxime si reparamos en la situación tan difícil por la que atraviesa el país.

Por lo anterior, creemos que, en realidad, la inclusión de esta fracción en el texto de la Ley, obedece, antes que nada, al beneficio que representa para el país la creación de nuevas fuentes de trabajo, por todas las consecuencias que de este hecho derivan.

Ahora bien, a pesar de ser muy justificable el motivo, nos parece inadecuada la forma en que está redactada esta disposición, pues, de conformidad a las características que presenta, no toma en cuenta el fenómeno sociológico de incorporación, ya que no se exige en ella, al empresario extranjero, un mínimo de residencia en el país (basta que establezca su domicilio en él), ni tampoco que se pa hablar el castellano.

En virtud de que el Estado debe buscar la integración del extranjero que pretende naturalizarse al grupo de los nacionales del país y toda vez que la fracción que venimos comentando no toma en cuenta el fenómeno de incorporación, consideramos que la misma requiere de una reforma en su redacción.

ARTICULO 21 FRACCION II.- "Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México". (4)

En este supuesto, los extranjeros, después de haber solicitado su Carta de Naturalización a la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprobarán ante ella: que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional; que tienen su domicilio en México; y que han residido en el país en forma efectiva, por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud, o a la fecha de legitimación, tratándose de hijos legitimados. (artículo 23)

En forma atinada "No se concede el mismo privilegio a los que tengan hijos naturales nacidos en México, por las facilidades que esto podría dar para que una gran cantidad de personas obtuvieran fraudulentamente su naturalización. Además, el hecho de tener un hijo natural, normalmente no implica arraigo ni

puede inferirse de ello estabilización en un lugar; los hijos naturales son casi siempre un accidente en la vida de los hombres, aceptados por muy pocos y las más de las veces con disgusto." (5)

Originalmente, al ser expedida la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no se hacía mención alguna respecto a los hijos legitimados. Ahora bien, por ser un caso diferente al de los hijos naturales y tomando en cuenta que la legitimación es la "situación jurídica por virtud de la cual mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, se atribuye a los hijos naturales el carácter de legítimos, con todos los derechos y obligaciones que corresponden a esta calidad" - (6) y que, para que proceda esta legitimación, no basta sólo el matrimonio, sino que también es necesario que los padres reconozcan al hijo "...expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente" (7) y aunando lo anterior a la residencia material y efectiva por un determinado tiempo en el país (que en este caso es de dos años), de donde resulta o debe resultar la integración del extranjero al grupo nacional, por Decreto de fecha 18 de diciembre de 1939 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día - 23 de enero de 1940, se adicionó en su parte final el artículo 23, quedando en los términos que actualmente conocemos, esto es, señalando que "cuando se trate de hijos legitimados, la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos." (8)

Por lo antes expuesto, consideramos que la redacción de la fracción II del artículo 21 de la Ley de la materia, y la hipótesis contenida en la misma, es adecuada y justificable.

ARTICULO 21 FRACCION III.- El texto original de esta fracción era el siguiente: "Los hijos de padre extranjero y madre mexicana, nacidos en el extranjero

ro que residan en México, al cumplir su mayor edad, conforme a la ley mexicana, si dentro del año siguiente manifiestan a la Secretaría de Relaciones su voluntad de ser mexicanos." (9)

Complementando esta disposición, el artículo 24 de la Ley de la materia - (10) señalaba que los que se encontraran en esa situación deberían comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del plazo que la misma les señalaba, que eran hijos de madre mexicana y que residían en el territorio nacional al cumplir la mayoría de edad.

Queremos hacer notar que en la época en que fue elaborada la Ley de Nacionalidad y Naturalización se consideraba determinante, para la nacionalidad de los hijos nacidos fuera del país, el sexo de los progenitores, dándosele un trato discriminatorio a la mujer.

Ahora bien, por Decreto del 28 de diciembre de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 del mismo mes y año (11), se reformó el artículo 21 en su fracción III y se adicionó el artículo 24, quedando en la siguiente forma:

"ART. 21.-

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado." (A la fecha esta fracción difiere únicamente en cuanto que señala que será "hasta el segundo grado") (12)

"Artículo 24.- Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a).- Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grados;
- b).- Que tienen establecida su residencia en territorio nacional;
- c).- Que saben hablar el idioma castellano."

Como podemos observar, en estas disposiciones juega un papel importante el parentesco por consanguinidad, el cual "es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor." (13) Ahora bien, la línea de parentesco está -

formada por una serie de grados y puede ser recta o transversal. "La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con -- los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, se-- gún el punto de partida y la relación a que se atiende." (14)

Para computar los grados de parentesco por consanguinidad, en línea recta, se cuenta el número de generaciones, o el de las personas, excluyendo al progeni tor.

Después de este pequeño paréntesis, y retomando el hilo de la exposición re lativa a la fracción que venimos comentando, queremos poner de manifiesto dos in terrogantes derivadas de la reforma del año de 1949. Primera: ¿Se pretendió cam biar la redacción original, buscando darle mayor claridad?; Segunda: ¿Se quiso - hacer más amplia la hipótesis contenida en ella?

Personalmente, y en un principio, nos inclinamos en el primer sentido, en virtud de que no fue sino hasta el año de 1966, y ante la XLVI legislatura, que se planteó la situación derivada de la imposibilidad legal de la mujer mexicana para transmitir su nacionalidad a sus hijos, nacidos fuera de territorio nacio nal, producto de matrimonio con extranjero. Considerando que ello constituía una desigualdad jurídica para algunas mujeres mexicanas y asimismo daba origen a grandes problemas, ya que al regresar con sus pequeños al país, encontraban que estos eran tratados como extranjeros, obligándolas a realizar diversos, cons tantes y complicados trámites migratorios, quedándoles a esos menores el único recurso de que al llegar a la mayoría de edad, adquirieran la nacionalidad por - naturalización, por reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1969, al artículo 30 constitucional, fracción II del Apar tado A (15), así como por reforma al artículo 1o., fracción II de la Ley de Na-

cionalidad y Naturalización, decretada el 4 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año (16), se estableció la facultad a favor de las madres mexicanas para transmitir su nacionalidad a sus hijos, no obstante que estos nazcan en el extranjero y su padre no sea nacional-mexicano.

Ahora bien, en la actualidad y de acuerdo a las reformas antes mencionadas, tenemos que consignar que sí se amplió el supuesto estatuido en la fracción en cuestión, toda vez que de acuerdo a ella se puede naturalizar por la vía privilegiada el extranjero cuyo padre, madre, abuelo o abuela sea mexicano por nacimiento.

La razón que fundamenta los anteriores preceptos, consideramos que es según nuestro personal punto de vista, dado que la exposición de motivos nada dice al respecto- la que deriva del hecho de que el núcleo principal de la familia está compuesto por los ascendientes y, si son mexicanos, ellos son portadores de nuestras costumbres, nuestra historia, nuestro idioma, nuestra realidad, nuestras específicas circunstancias, etc., y, por lo mismo, las pueden transmitir directamente a sus descendientes. Si a lo anterior le agregamos el que estos sepan hablar el castellano y tengan una residencia efectiva en el territorio de la República, entonces existe una gran posibilidad de que surja el lazo de identificación o integración entre el extranjero que pretenda naturalizarse y los nacionales.

Encontramos justificada la inclusión de esta disposición, de este supuesto, en la Ley de Nacionalidad, pero creemos que debe consignarse un mínimo de residencia -digamos dos años- y no solamente tenerla al cumplir la mayoría de edad.

ARTICULO 21 FRACCION IV.- No obstante que esta fracción y su correlativo artículo 25 fueron abrogados por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1974 publi

cado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año, a continuación nos permitiremos transcribir sus textos, tal y como fueron dados a conocer al ser expedida la vigente Ley de Nacionalidad y Naturalización, así sea sólo a manera de referencia:

"Artículo 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana.

Artículo 25.- Los extranjeros casados con mujer mexicana podrán naturalizarse probando directamente ante la Secretaría de Relaciones:

a).- Que se han casado con mujer mexicana;

b).- Que el matrimonio subsiste;

c).- Que después de su matrimonio han residido sin interrupción en el país, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud." (17)

Al establecerse constitucionalmente la igualdad jurídica del hombre y la mujer, y al adecuarse a dicha igualdad el artículo 30, apartado B, fracción II de la Constitución Política y el artículo 2 fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los preceptos antes transcritos no tenían razón de ser, en virtud de quedar dentro del supuesto de los artículos arriba mencionados, de ahí el porqué de su derogación.

Ya en el Capítulo Segundo asentamos nuestro criterio respecto a la no aceptación de la naturalización automática u oficiosa. Ahora bien, no obstante que en la exposición de motivos se señala que dificultades de orden técnico hicieron necesaria la creación de la fracción II del artículo 30, apartado B y por consiguiente la naturalización automática, por la cual el extranjero, hombre o mujer, adquiere la nacionalidad mexicana "...sin necesidad de que llene de su parte trámite especial alguno si no por el solo hecho del matrimonio con mexicano, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República" (18), nosotros consideramos que ésta hipótesis debió de haber sido plasmada en la fracción IV del artículo 21 de la ley de la materia y, por lo tanto, ésta no debería haberse suprimido, sino sólo adecuado a las circunstancias. En su oportunidad -en -

el siguiente apartado- ahondaremos al respecto, baste por el momento su señalamiento.

ARTICULO 21 FRACCION V.- "Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las leyes de colonización." (19)

Estas personas pueden naturalizarse acudiendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores y demostrando ante ella su calidad de colonos. Asimismo, deberán comprobar que su residencia en el país, con tal carácter, ha sido de dos años, anteriores a su petición de naturalización. (artículo 26)

La exposición de motivos no señala el porqué se incluyó esta fracción en la Ley, únicamente se concreta a dar cuenta de la situación de la colonización.

Buscando la justificación de esta disposición, debemos consignar que, a través del desarrollo histórico de México, se han otorgado facilidades a los extranjeros que vienen a colonizar nuestras tierras para que adquieran la nacionalidad mexicana -y así lo pudimos constatar en el Capítulo precedente, en concreto en la Ley del 14 de abril de 1828 (20), entre otras- porque así lo requería el país, además de que también era una forma de retribuir a esas personas el esfuerzo que tal empresa representaba.

Ahora bien, en la actualidad las circunstancias político-socio-económicas son muy diferentes a las que imperaban en la época de publicación de la vigente Ley de Nacionalidad, y no obstante que en un momento determinado fue razonable el conceder la oportunidad a los extranjeros que colonizaban tierras inhóspitas para que adquirieran la nacionalidad mexicana, en virtud de la escasa población en relación con la gran cantidad de tierra disponible y en espera de ser aprovechada, y de que, además, existía la posibilidad de que al establecerse de manera permanente en nuestro país llegaran a integrarse al grupo nacional, a pesar de que la realidad demostrara en algunas ocasiones que "...los colonos se separan

formando agrupaciones herméticamente cerradas a todo elemento ajeno a su pequeño núcleo y nunca llegan a formar parte del grupo nuestro por el solo hecho de habitar el territorio" (27), lo cierto es que el momento actual, la realidad presente, ya no lo justifica ni lo permite.

Si bien ello constituye un motivo más que suficiente para suprimir la fracción que venimos comentando -y consideramos que así debería ser- ya que antes que los intereses de los extranjeros están los intereses del país y los intereses de los mexicanos, a la fecha dicha disposición aún aparece en el texto de la Ley. Pese a lo anterior, tenemos que consignar que, tácitamente, la misma ya no tiene -vigencia, en virtud de que por Decreto de fecha 31 de diciembre de 1962 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1963, se derogó la -- Ley Federal de Colonización de fecha 30 de diciembre de 1946. Luego entonces, y en consecuencia, "los terrenos nacionales y, en general, los terrenos rústicos -pertencientes a la Federación se destinarán a construir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar, en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y no podrán ser objeto de colonización, ni venta", (22)

ARTICULO 21 FRACCION VI.- "Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen." (23)

Los sujetos que encuadren en este supuesto, podrán lograr su naturalización si comprueban que tienen su domicilio en la República y que la residencia en su país de origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (artículo 27)

La situación que se plantea en esta fracción es la de una readquisición de la nacionalidad mexicana. El criterio que hemos sostenido en este trabajo de te

sis al respecto, es de que la persona que ha dejado de ser nacional mexicano, tendrá más facilidad y mayor posibilidad de integrarse al grupo de los nacionales, en caso de que desee nuevamente nuestra nacionalidad, que cualquier extranjero, aún - de aquél que sea afín a los mexicanos, ya que ha sido poseedor de nuestras costumbres, nuestras tradiciones, nuestras ideologías, etc.

Luego entonces, consideramos un acierto el otorgar a los mexicanos que hubieren perdido su nacionalidad una nueva oportunidad de adquirirla y, por ende, encontramos justificada esta disposición al existir el lazo especial de identificación con el país a que hace alusión la exposición de motivos.

Ahora bien, pese a lo anterior, no estamos de acuerdo en la forma en que se ha regulado dicha situación, en virtud de que se hace una distinción entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, según se deduce de la lectura de diferentes artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, mismos que veremos a continuación.

De acuerdo a las fracciones I y II del artículo 3 de la mencionada Ley, los mexicanos por nacimiento perderán su nacionalidad "Por adquirir voluntariamente - una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad..." (24) o "Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero". (25)

En la fracción III del mismo artículo se establece que la nacionalidad mexicana se pierde "Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen". (26) En este caso, como vimos con anterioridad, el interesado podrá adquirir nuevamente la nacionalidad mexicana, solicitando, a través de la vía privilegiada, su Carta de Naturalización.

M-0036649

En cambio, en el primer caso, esos sujetos, si quieren recuperar su nacionalidad con el mismo carácter, no tendrán que hacerlo mediante la naturalización, sino solicitando un certificado de Nacionalidad Mexicana por nacimiento "siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla". (27)

Si con anterioridad aceptamos que la nacionalidad es una sola, bien se atribuya por nacimiento o bien se adquiera por naturalización, tanto para el disfrute de derechos como para el cumplimiento de obligaciones y si, como igualmente aceptamos, la naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física, con posterioridad a su nacimiento y ajustándose al procedimiento establecido para el efecto, adquiere, en forma voluntaria, el vínculo jurídico de la nacionalidad y con base a el disfruta del mismo con todas las implicaciones legales a que ha lugar, debemos concluir que siempre que un mexicano -por nacimiento o por naturalización- haya perdido su nacionalidad, y por ende tenga el carácter de extranjero, y desee recuperar la nacionalidad mexicana, ésta deberá readquirirla solicitando su Carta de Naturalización y no un Certificado de Nacionalidad Mexicana, pues éste sirve en todos "aquellos casos en que se considere que es necesario determinar plenamente la nacionalidad del interesado" (28), pero no puede ser un medio de adquisición de la misma.

Por lo antes expuesto y no obstante que nos parece justificada y un acierto la inclusión de la fracción que venimos comentando en el texto de la Ley, consideramos que la misma debe reformarse de acuerdo a los lineamientos arriba señalados.

ARTICULO 21 FRACCION VII.- Por la situación tan especial a que dió lugar, en un momento dado, esta fracción, misma que consigna la naturalización del indolatin, antes de exponer su texto tal y como lo conocemos en la actualidad, nos permiti

tiremos a continuación hacer un pequeño bosquejo de su origen.

El primer antecedente de la naturalización del indolatino lo encontramos en el artículo 30 constitucional, fracción II, inciso c), dado a conocer por el constituyente del 17, el cual establecía que eran mexicanos por naturalización "Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir - la nacionalidad mexicana." (29)

En virtud de que el vocablo "indolatino" dió nacimiento a muchas dificultades de interpretación, ya que desde el punto de vista etimológico "indolatino" - es hijo de indio y de latino y en el concepto político parece ser o significar - ciudadano de uno de los países de América Latina, y de que se presentaron "muchos casos de ciudadanos chinos, turcos, etc, naturalizados en alguno de los países de iberoamérica, que han pretendido acogerse en México al beneficio que señala la - fracción citada del artículo constitucional" (30), por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero de 1934 se suprimió el inciso c de la fracción II del artículo 30 de la Constitución Política y se incluyó en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, a efecto de precisar el concepto vago - e impropio que empleara el constituyente y de hacer posible su aplicación, determinando que son indolatinos los que tienen la nacionalidad, por nacimiento, de un país latinoamericano. Así, el actual artículo 21 en su fracción VII estatuye --- -agregando un supuesto más- que pueden naturalizarse por el procedimiento especial "Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la - República". (31)

La Ley autoriza a estas personas para que obtengan su naturalización siempre y cuando acudan directamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y le comprueben ampliamente que son nacionales de un país latinoamericano o de España e

hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento y que han establecido su residencia en el país y que tienen en él su domicilio. (artículo 28)

Encontramos justificadas estas disposiciones en razón a que la persona natural de hispanoamérica tiene una mayor posibilidad de integrarse al grupo nacional -previo período de residencia- dada la similitud de características entre uno y otro. Ahora bien, no obstante lo anterior, hay que tener cuidado en este aspecto, pues, por un lado, no todos los nacionales de origen de los países latinoamericanos son de esta raza, en virtud de que en la mayoría -por no decir que en todos- de los mencionados países el sistema preponderante es el Jus Soli y, -por lo tanto, cualquier persona por el solo hecho de nacer en el territorio de los mismos, independientemente de la nacionalidad de los padres, será nacional -por nacimiento; y por otro lado, no todos los hispanoamericanos son susceptibles de integración, verbigracia: los indígenas de la selva del Amazonas.

ARTICULO 21 FRACCION VIII.- "Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad y que la recuperen". (32)

Esta disposición es muy reciente, pues fue adicionada por Decreto de fecha 5 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año y, en realidad, no es muy clara, ya que, al contrario de las demás fracciones, no consigna nada respecto a los pasos que deben seguir las personas que se encuentren en dicho supuesto. De esta forma, no sabemos si los sujetos en cuestión necesitan un mínimo de residencia en el país, si requieren hablar el idioma castellano, si deben probar -y como hacerlo- que nacieron en el extranjero y que su padre o su madre habiendo perdido la nacionalidad mexicana -la han recuperado, etc.

Nuestro personal punto de vista al respecto, es que no tiene razón de ser este precepto, ya que en cierta forma consigna el mismo supuesto que la fracción III, pues los hijos nacidos en el extranjero serán extranjeros en cuanto que su

padre o su madre también lo son al haber perdido la nacionalidad mexicana y en el caso de que la recuperaran, entonces los hijos, siendo extranjeros, tendrán un -- ascendiente consanguíneo en línea recta tal y como lo estatuye la mencionada fracción III.

Por lo antes expuesto, consideramos que la fracción VIII del artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe ser derogada.

Para finalizar con el estudio de los supuestos estatuidos en el artículo - 21, debemos señalar que la persona que gestione su naturalización por la vía privilegiada, deberá presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un escrito en donde consten sus generales -de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 11 de la Ley de la materia- y, además, deberá renunciar "expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante - haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República" (33) y si "tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de - poseerlo y de usarlo". (34)

Por la problemática que presentan -y a que pueden dar lugar- estas renuncias y protestas, y por requerirse en cualquier caso de naturalización, al final del apartado correspondiente a la naturalización ordinaria realizaremos un análisis al respecto, por lo cual remitimos al mismo para su estudio y comprensión.

Una vez satisfechos los requisitos exigidos en cada caso, y si lo juzga -- conveniente, la Secretaría de Relaciones otorgará la Carta de Naturalización.

Ahora bien, no podemos dar por concluido el presente apartado puesto que -

nos falta por analizar el artículo 20 de la muchas veces mencionada Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual, no obstante encontrarse ubicado dentro del Capítulo de la Naturalización Privilegiada, presenta características especiales y, por lo mismo, difiere de los supuestos ya estudiados. Es por ello que decidimos estudiarlo por separado, lo cual haremos a continuación.

ARTICULO 20.- El texto original de este artículo expresaba que "La mujer -- extranjera que se case con mexicano, queda naturalizada por virtud de la Ley, -- siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". (35)

Como puede observarse, lo que consagraba el anterior precepto era la naturalización automática, luego entonces, estaba situado erróneamente, dentro de un Capítulo que no le correspondía. Afortunadamente se corrigió esta anomalía mediante Decreto de fecha 18 de diciembre de 1939 publicado en el Diario Oficial -- de la Federación el día 23 de enero de 1940, al reformarse dicho artículo, el -- cual quedó en los siguientes términos:

"Artículo 20.- La adquisición de la nacionalidad mexicana del marido, posterior al matrimonio, concede derechos a la mujer para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones hará la declaración correspondiente." (36)

Al discutir esta disposición, la doctrina se manifestó en dos direcciones: una, considerando, en razón de la unidad familiar, que los cónyuges deben tener la misma nacionalidad; y otra, estimando, en función de la liberación femenina, que el matrimonio y la nacionalidad son dos instituciones distintas y que, por lo mismo, el primero no debe influir en el segundo.

El seguir una u otra depende, más que nada, del concepto que se adopte -- respecto del matrimonio. Si se le entiende como "divini et humani juris communicatio, se impone, como consecuencia inexorable, la de que los cónyuges han de

tener la misma nacionalidad. Si, en cambio, el matrimonio es un contrato civil, resoluble fácilmente a voluntad de los contratantes, no tiene razón de ser que produzca tal influjo sobre la nacionalidad." (37)

Muchos y muy variados son los argumentos que han esgrimido los seguidores de cada una de las posturas.

Los que propugnan por la unidad familiar, a través de la unificación de la nacionalidad de los cónyuges, señalan: que el esposo disfruta de la hegemonía en el hogar y por ello debe absorber la personalidad de su consorte; que la familia tenga una misma nacionalidad evita la formación de islotes de extranjeros y se favorece la cohesión nacional; que los sentimientos patrios y los sentimientos matrimoniales podrían llegar a ser contradictorios y darían lugar a que se presentara la situación de decidir entre los deberes al vínculo matrimonial y los deberes al vínculo jurídico de la nacionalidad; que es mucho más sencillo inculcar en los hijos el culto a la patria si la familia posee una misma nacionalidad.

Los que están a favor de que la esposa conserve por propia voluntad su nacionalidad, en virtud de que el matrimonio no debe influir en ella, sostienen: -- que el imponer a la mujer una nacionalidad distinta a la que ostenta, por el hecho de que su marido adquiriera otra, y que, por gozar éste del mando doméstico, deba subordinarse ella a él, es contrario a la naturaleza de las cosas; que existe un movimiento que busca la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, concretado en la situación real de que los trabajos que anteriormente eran exclusividad de los hombres, ya no se encuentran vetados para el sexo femenino; que es injusto considerar a la mujer como un ser sin voluntad al cual puede hacersele perder su nacionalidad por una imposición derivada del matrimonio.

En realidad los puntos de una y otra postura presentan una cierta y relati-

va razón, pero, personalmente, nos inclinamos (más no aceptamos totalmente) por el grupo que busca la unidad de la familia por la unidad de la nacionalidad entre sus principales integrantes, en virtud de que los argumentos que fundamentan dicha tesis aparecen más sólidos y congruentes (a excepción del citado en primer término) que los de la posición defensora del movimiento de reivindicación femenina, máxime que en la actualidad éstos no tienen razón de ser, dado que por Decreto de fecha 27 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 del mismo mes y año se estableció la igualdad jurídica del hombre y la mujer a través del artículo 4 de la Constitución Política.

Acorde a los lineamientos constitucionales, la ley reglamentaria de la nacionalidad se reformó en diversos artículos, entre ellos el que venimos comentando, mismo que a la fecha presenta el siguiente texto:

"ART. 20.- Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores - haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente". (38)

Ahora bien, para explicar la no aceptación total de la postura unitaria, es necesario plantearnos dos interrogantes: una, derivada del carácter optativo y no impositivo del artículo arriba transcrito; y, otra, resultado de la pretensión unificadora de la misma disposición.

Primera: ¿Qué pasaría si el cónyuge extranjero decide conservar su nacionalidad y no adquiere la mexicana?

Tendríamos que aceptar, como consecuencia lógica, que no existiría unidad en la familia:

Segunda: ¿Qué pasaría si el cónyuge extranjero ejerce la facultad que le es otorgada y adquiere la nacionalidad mexicana, pero se encuentra totalmente -

desvinculado del medio nacional y, por lo mismo, no es posible su integración al nuevo grupo en el cual se desarrollará? Tendríamos que admitir que si bien se - lograría la unidad familiar no sucedería lo mismo con la unidad social.

No obstantè que los dos tipos de unidades son importantes, consideramos que es mayor la segunda de ellas, por comprender a la totalidad del conjunto humano integrante del Estado. Luego entonces, la unidad familiar no es la única que debe lograrse, sino que también debe buscarse el fenómeno sociológico de integra-- ción.

El artículo antes transcrito lo encontramos justificado y acertado en su - primera parte, por las siguientes razones:

Primera: Porque en México el "matrimonio es un contrato civil" (39) y, por ende, no tiene influencia en la nacionalidad, tal y como se establece en el artí-- culo que venimos comentando, pues del mismo se deduce que cuando alguno de los - cónyuges -ya sea el hombre o ya sea la mujer- adquiere la nacionalidad mexicana no se le otorga al otro consorte la misma nacionalidad de manera automática u ofi-- ciosa, sino que únicamente se le conceden derechos para solicitarla si así lo - cree conveniente.

Segunda: Porque pretende lograr no sólo la unificación de la familia -al - conceder al cónyuge extranjero la facultad de adquirir la misma nacionalidad de su consorte- sino también la unificación social- al señalar como requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana: la solicitud expresa, el tener o establecer - el domicilio en el país, y el hacer las protestas y renunciias de ley.

Ahora bien, no estamos de acuerdo con la última parte, del mismo artículo porque, relacionando ésta con el artículo 10 del Reglamento para la Expedición - de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cual establece -de manera incorrecta, por cierto, al no estar actualizado- que "La mujer extranjera, cuyo esposo adquie-

ra la nacionalidad mexicana con posterioridad a la fecha del matrimonio, podrá solicitar el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente, mediante la comprobación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de su residencia en el país, de la celebración del enlace y la adquisición posterior de la nacionalidad mexicana por parte del esposo..." (40), tendríamos que concluir que la naturalización, en este caso, se adquiere mediante Certificado de Nacionalidad, lo cual contradice lo estatuido en el último párrafo del artículo 29 de la Ley de Nacionalidad, en donde, de manera concreta y expresa, se señala que la Secretaría de Relaciones Exteriores, si lo estima conveniente y se ha cumplido con los requisitos exigidos, otorgará la Carta de Naturalización respectiva.

De lo anterior se desprende que la persona que al amparo del artículo 20 - pretenda naturalizarse, puede hacerlo por dos medios: uno, solicitando Carta de - Naturalización; y otro, solicitando Certificado de Nacionalidad Mexicana. Esto - nos parece absurdo, pues el Certificado de Nacionalidad sirve para acreditar plenamente la calidad de nacional cuando "al mismo tiempo algún otro país extranjero les atribuya su nacionalidad" (41), como cuando el extranjero contrae matrimonio con mexicano y adquiere la nacionalidad mexicana, pero su antigua patria todavía lo considera como su nacional, al establecer en su Ley respectiva que por el matrimonio no perderán su nacionalidad.

En el caso que nos ocupa, el cónyuge extranjero, para obtener la nacionalidad mexicana que ha adquirido su consorte, debe solicitarla y renunciar expresamente a su anterior vinculación, luego entonces, únicamente será mexicano y ya - no tendrá que justificar su nacionalidad.

En conclusión, consideramos que debe suprimirse la parte final del artículo que venimos comentando, por ser Carta de Naturalización (de conformidad al artículo 29) y no Certificado de Nacionalidad lo que otorga la Secretaría de Relaciones

Exteriores.

Resumiendo lo expuesto en este apartado, tenemos:

Primero: Que la naturalización privilegiada procede por diversos motivos, pero estimamos que éstos son los principales:

-Por interés para el país.- Cuando se trata de extranjeros que invierten sus energías y ahorros en México, creando industrias y comercios o colonizando tierras inhóspitas.

-Por conveniencia o unidad familiar.- Tratándose de extranjeros cuyos hijos nacen en México o tienen algún pariente consanguíneo mexicano o, en caso de un matrimonio, la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte de uno de los cónyuges.

-Por afinidad sociológica.- Cuando se trata de indolatinos, españoles de origen o mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad.

Segundo: Que, en términos generales, está justificada la naturalización privilegiada en nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, dadas las características que presenta cada supuesto, pero proponemos que estos se adecúen, reformen o derogen, según los lineamientos que señalamos en cada uno de ellos.

Tercero: En cuanto al procedimiento que se establece en cada uno de los supuestos, estimamos que es muy ambiguo, por lo que es necesario que se establezca en coordinación con el procedimiento de la naturalización ordinaria, pero no con el que actualmente estatuye la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sino con el que proponemos en el apartado correspondiente, en lo que se refiere a las disposiciones generales, a las partes, a los términos y notificaciones, a las pruebas y a la resolución y otorgamiento de la Carta de Naturalización.

4.2.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA.

De conformidad al concepto adoptado en la clasificación de la naturalización, la automática u oficiosa es la que resulta de la imposición del Estado que otorga su nacionalidad a un extranjero o un grupo de ellos sin tomar en cuenta su capacidad volitiva y por el solo hecho de que así está dispuesto en la ley de la materia.

El maestro Eduardo Trigueros considera que no debe hablarse de "naturalización oficiosa", sino de "nacionalidad automática". Esta es diferente de la originaria, en virtud de que presupone la existencia de una nacionalidad anterior, ya que no se impone a la persona al nacer, sino por circunstancias posteriores. La nacionalidad originaria, como se vió en su oportunidad, es la que el Estado atribuye a una persona al momento de ocurrir el nacimiento, ya sea tomando en cuenta el Jus Soli o bien en base al Jus Sanguinis.

Este mismo autor nos dice que la nacionalidad automática suele confundirse con la naturalización, pero ello no debe ser así, ya que es una característica primordial de la naturalización la voluntariedad. Luego entonces, debe intervenir en ella la voluntad, tanto del sujeto interesado como del Estado implicado; del primero, solicitando su nacionalidad a través de la Carta de Naturalización; y del segundo, otorgándola o negándola, según sea el caso. En cambio, en la nacionalidad automática no interviene la voluntad ni de uno ni de otro, ya que basta que se den los supuestos previstos en la Ley de Nacionalidad para que una persona adquiera la calidad o condición jurídica de nacional. Por lo tanto, lo correcto es hablar de nacionalidad -y no de naturalización- automática.

Lo anterior presenta cierta razón y nos muestra que la subsistencia de la imposición oficiosa de la nacionalidad no sólo da lugar a los problemas de

duplicidad o multiplicidad de nacionalidades, sino también a los que se relacionan con su denominación; es por ello que desde este momento -y aún antes de entrar a su estudio- queremos manifestar nuestra opinión en el sentido de que debe suprimirse esta situación.

Ahora bien, con el debido respeto que nos merece, no estamos de acuerdo con el punto de vista del Lic. Trigueros, por las siguientes razones:

Primera: Porque el término "nacionalidad automática" se presta a confusiones, como lo admite el mismo tratadista.

Segunda: Porque si bien es cierto que en la naturalización o nacionalidad automática no interviene la voluntad de los sujetos, pues por simple disposición de la ley adquieren otra nacionalidad, no podemos decir lo mismo respecto al Estado, en virtud de que la voluntad de éste se encuentra manifestada en la ley de la materia. Debemos recordar, por un lado, que "la nacionalidad depende de la legislación especial de cada Estado que, por el solo hecho de existir e independientemente de toda razón de origen y de Legitimidad, estatuye soberanamente en la materia" (42), y, por el otro, que la soberanía es la facultad que poseen los Estados para autodeterminarse a través de una ley suprema. Luego entonces, si la soberanía reside en el Estado o en la voluntad del pueblo expresada en la Constitución, y el acto de emitir la Constitución significa un acto de determinación pleno y auténtico, ésto no significa otra cosa que la voluntad del Estado, al establecer la naturalización automática, se encuentra plasmada en la ley respectiva.

Tercera: Porque de acuerdo al criterio que hemos adoptado en esta tesis, la nacionalidad originaria se "atribuye" desde el momento mismo en que nace una persona, a través de cualquiera de los criterios o sistemas del Jus Soli, Jus Sanguinis y Jus Domicili, y la nacionalidad no originaria o naturalización se "adquiere" con posterioridad al nacimiento, ya sea por la vía ordinaria o por la vía pri

vilegiada. En consecuencia, el cambio de nacionalidad debe ser adquirido y no atribuido como pretende el Lic. Eduardo Trigueros. Fundamos lo anterior, partiendo de la base de que si bien el Estado substituye la voluntad del recién nacido y le atribuye una nacionalidad, y con ello no hay problema, en virtud de que por su condición natural no puede producirla, lo cierto es que con el transcurso del tiempo esa misma persona se desarrollará tanto física como intelectualmente y, por lo mismo, estará en aptitud de decidir si desea seguir perteneciendo o no al Estado del cual es nacional. Luego entonces, concluimos, es contrario al derecho y a la justicia el que nuevamente el Estado substituya la voluntad del sujeto implicado y le atribuya una nacionalidad (sin tener en cuenta que ya posee capacidad volitiva) por la simple y sencilla razón de encuadrar en los supuestos consignados en la legislación respectiva.

Cuarta: Porque si la nacionalidad automática, como señala el maestro Eduardo Trigueros, se impone a una persona no al nacer, sino con posterioridad a ese hecho natural, esta persona deberá adquirirla, atendiendo a lo mencionado en el punto anterior, desarrollando una acción directa y positiva en tal sentido.

La legislación mexicana vigente en materia de nacionalidad, establece, en principio, dos casos de naturalización automática: uno, en el artículo 30, apartado B, fracción II de la Constitución Política y en su correlativo y reglamentario artículo 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; y, otro, en el artículo 43 de la misma ley. El problema que deriva de ambos casos es el de determinar la nacionalidad que deben ostentar el cónyuge y los hijos sujetos a la autoridad del extranjero que se naturaliza en otro país distinto al de su origen. Ahora bien, de acuerdo a las características tan especiales que presentan, podríamos hablar -y con propiedad- de una naturalización "sui generis", de una naturalización automática, pero solicitada, aunque parezca una contradicción. A -

continuación estudiaremos cada una de estas situaciones en forma independiente, a efecto de lograr una clara exposición y una mejor comprensión.

4.2.1.- Cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano (a) y fija su domicilio en el país.

Antes de entrar en materia, queremos hacer el señalamiento de que, en relación con las consecuencias que produce el matrimonio, respecto a la nacionalidad de los cónyuges, son dos situaciones distintas las que pueden presentarse y, por lo mismo, requieren de un tratamiento diferente. En una, la adquisición de otra nacionalidad ocurre cuando el vínculo matrimonial ha sido ya contraído; en cambio, en la otra, el cambio de nacionalidad es efecto o resultado del matrimonio.

En el primer caso, como pudimos observar en la naturalización privilegiada, (al estudiar el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización) --- cuando uno de los cónyuges -tratándose de matrimonio integrado por extranjeros- adquiere otra nacionalidad, se le conceden derechos al otro para obtener la misma nacionalidad que ha adquirido su consorte, siempre y cuando cumpla con determinados requisitos. No se le otorga la nacionalidad en forma automática, en -- virtud de que no pudo prever esa situación, la cual deviene por las circunstancias.

En el segundo caso, se otorga al extranjero automáticamente la nacionalidad de la persona con la que contrae matrimonio, a efecto de obviar dificultades dentro del seno familiar, dada la vigencia simultánea de diferentes legislaciones -en caso de que no se procediera de esa forma- las cuales, en un momento determinado, hasta contradictorias pudieran llegar a ser, pero se considera que - "no es exacto que el cambio de nacionalidad por el matrimonio disminuya en nada la capacidad del individuo y que se imponga la nacionalidad, pues en el fondo -

no se trata de una imposición, sino de que la voluntad de la mujer -cuando todavía no existía la igualdad jurídica con el hombre- al casarse, tiene como consecuencia el cambio de nacionalidad, cambio sobre el cual es indudable que debió pensar maduramente al decidirse a contraer el vínculo, principio de la existencia de la familia y que lleva consigo una atribución automática de nacionalidad, que, en forma indirecta se hace voluntariamente". (43)

Esta última situación es la que contemplan los artículos 30, apartado B, --- fracción II de la Constitución y 2, fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los cuales, como señalamos con anterioridad, representan uno de los temas a desarrollar en el presente apartado.

Dichos artículos, actualmente, a la letra dicen:

"Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.-

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional." (44)

"Art. 2.- Son mexicanos por naturalización:

I.-

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial." (45)

De la lectura detenida de estos preceptos, podemos observar que existe - discrepancia entre uno y otro, pues en tanto que el primero, o sea, el constitucional, establece solamente dos requisitos para que el extranjero adquiera la nacionalidad mexicana a través de la naturalización automática, a saber: contraer matrimonio con mexicano y tener o establecer el domicilio dentro del país; el segundo, esto es, el reglamentario, agrega uno más, consistente en la solicitud de la nacionalidad y las renunciaciones y protestas consignadas en los artículos 17 y 18

de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En estricto derecho, el artículo reglamentario es inconstitucional, ya que no cumple únicamente con su función de desarrollar, explicar y aclarar, en su caso, la fuente de donde procede, sino que se excede y contraviene los límites constitucionales. Esto no es nada nuevo, pues recordemos que la Ley de Extranjería y Naturalización, mejor conocida como Ley Vallarta, hizo lo mismo en relación con la Constitución de 1857.

En teoría, aparentemente no hay dificultad con esta situación, pues siendo la Constitución la ley suprema, la de mayor jerarquía, la disposición que debe prevalecer y aplicarse es la constitucional. En la práctica, por la vigencia y positividad del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad, surge el problema de saber si lo que se estatuye es un otorgamiento automático, con la declaratoria correspondiente por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores o es una adquisición voluntaria de la nacionalidad mexicana.

A efecto de dilucidar esta cuestión, seguiremos la evolución del artículo 30 de la Constitución Política. Así tenemos que en un principio, al darlo a conocer el Constituyente del 17, no se contemplaba la situación que nos ocupa.

Es hasta el año de 1934 cuando, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de enero, se establece en la fracción II que es mexicana "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional." (46) Por no haber sido reformado en esencia el texto de dicha fracción, salvo la adecuación en relación con la igualdad jurídica del hombre y la mujer decretada en el año de 1974, en la actualidad, lo que prevé es una naturalización automática, esto es, que opera por así disponerlo la Ley, sin necesidad de cumplir con algún requisito.

Procediendo de la misma manera con el artículo 2 de la Ley de Nacionalidad

y Naturalización, debemos consignar que son varias las reformas que ha sufrido en su fracción II. En la redacción original de ésta, se decía que era mexicana "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial." (47) Posteriormente, en el año de 1940, se adicionó la misma fracción, señalándose que "La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en este caso, la declaratoria correspondiente." (48) De esta forma llegamos al año de 1949. Por ser de suma importancia, ya que por vez primera se establece un tercer requisito, a continuación nos permitimos transcribir en sus términos la reforma de la susodicha fracción:

"II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional. Previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial." (49)

Finalmente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974 se reformó la multimencionada fracción II, para quedar con el texto que en la actualidad presenta y que dimos a conocer con anterioridad. (50)

De lo antes expuesto, llegamos a la conclusión de que -a pesar de haber recibido diferente trato el contenido de esta fracción- no es sino hasta la reforma del 74 cuando nace el problema de inconstitucionalidad de la misma. En efecto, así es, pues si bien en 1949 se agregó a los requisitos de matrimonio con mexicano y domiciliarse en el país el que la interesada debería presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una solicitud conteniendo las renunciaciones y protestas de que hablan los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, lo cierto es que por la forma en que está redactada la fracción, este requisito era para obtener -----

de la mencionada Secretaría de Relaciones la declaratoria correspondiente y no para que adquiriera la nacionalidad mexicana, puesto que ésta la adquiría al casarse con mexicano y tener o establecer su domicilio en territorio nacional, esto es, dicho requisito era declarativo no constitutivo.

Cabe hacer la aclaración de que en forma incorrecta la ley utiliza el término "declaratoria", ya que la Secretaría de Relaciones Exteriores no "declara" mexicanos a las personas que se encuentran en el supuesto comentado, sino que otorga un certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.

Al variar el texto de la fracción II del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización con la reforma del 31 de diciembre de 1974, surgieron las siguientes interrogantes:

Primera: ¿Se pretendió introducir o agregar un requisito más para la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte del extranjero que contrae matrimonio con un nacional mexicano?

Segunda: ¿Fue únicamente un cambio de redacción -desafortunado por cierto- y se quiso mantener el mismo sistema de otorgamiento automático de la nacionalidad, pero con la adición del requisito declarativo y certificativo de la nacionalidad establecido en 1949?

En la exposición de motivos se señala que "Dificultades de orden técnico hacen necesario consagrar una fracción especial a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, para concederle la naturalización de pleno derecho, sin necesidad de que llene de su parte trámite especial alguno, si no por el solo hecho del matrimonio con mexicano, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República. Como esta naturalización privilegiada no podría englobarse en la fracción anterior, hubo necesidad de hacer la fracción II del párrafo b) del artículo 30. La base es la doctrina de la identificación: supo

ñemos que la mujer extranjera que se casa con mexicano y tiene o establece su domicilio en México, se identifica con nuestro medio social, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos." (51)

Atendiendo a lo anterior, tenemos que aceptar que la intención original fue la de estatuir la naturalización automática u oficiosa, que procedía por el simple hecho del matrimonio con mexicano y el establecimiento del domicilio en el país.

Ahora bien, basándonos en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados -- del 13 de diciembre de 1949, llegamos a la conclusión de que sí se estableció un requisito más para la adquisición de la nacionalidad mexicana por parte del extranjero que contrae matrimonio con mexicano, consistente en la manifestación en donde consten las renunciaciones y protestas previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que en dicho Diario se expresa que "la segunda fracción de este artículo segundo, no exige como debía hacerlo, que la mujer extranjera que contrae matrimonio con mexicano, para adquirir nuestra nacionalidad deba hacer la renuncia expresa a su nacionalidad de origen y la protesta de adhesión a nuestro país. Para introducir este nuevo requisito resulta indispensable modificar esa fracción II en la forma propuesta, con lo cual se reafirmará la unidad nacional del matrimonio y han de evitarse muchos conflictos de doble nacionalidad que crean problemas de difícil solución tanto en el orden interno como en el aspecto internacional." (52)

En este punto, es importante hacer notar que el texto que tiene gran difusión y que, por lo mismo, llega a conocimiento de la mayoría de la gente, es el legal; en cambio, la intención del legislador, por quedar plasmada en una exposición de motivos o en un diario de debates, muy pocas veces es conocida.

Luego entonces, no importa, como en el presente caso, que el legislador -

haya sido claro, conciso y preciso al discutir esta fracción, si al plasmarla en el texto legal -que además de conocido es el que tiene aplicación práctica- ya no transmitió con iguales características su pensamiento y dejó abierta la puerta para que penetrara la duda, pues, en realidad, no se sabe si la solicitud por parte del extranjero, en la que se incluyen las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley de la materia, es un requisito para adquirir la nacionalidad mexicana o si es un requisito para obtener de la Secretaría de Relaciones Exteriores la declaración de existencia de la nacionalidad y, por consiguiente, el certificado de nacionalidad mexicana por naturalización.

La reforma del 31 de diciembre de 1974 a la fracción II del artículo 2 -y la misma fracción- ha sido blanco de las críticas de los estudiosos del Derecho Internacional Privado, siendo los puntos centrales de la misma los siguientes:

Primero: Dió pauta a la polémica -la cual sirvió de material para el contenido del presente inciso- al carecer de claridad y precisión en su redacción.

Segundo: Pretendió evitar los casos de doble nacionalidad al agregar el tercer requisito ya comentado, pero lo hizo en contravención del artículo 30 constitucional, apartado B, fracción II. Además, si la pretensión era suprimir los conflictos positivos de nacionalidad, no se tomaron en cuenta los artículos 4 y 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, los cuales establecen que la mujer mexicana que se case con extranjero, no perderá por el matrimonio su nacionalidad y que los hijos sujetos a patria potestad del extranjero que se naturalice mexicano, adquirirán, por ese solo hecho, la nacionalidad mexicana, respectivamente; - por lo tanto, el propósito del legislador quedó incompleto.

Tercero: Quiso unificar la nacionalidad de los cónyuges en pro de la unidad familiar, pero no tuvo en cuenta que no habrá tal unidad en tanto no se haga la solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores o, en caso de hacerse la soli

ciudad, no la habrá durante el lapso que transcurra del momento en que se solicite hasta que la mencionada Secretaría de Relaciones haga la declaratoria correspondiente. Asimismo, puede suceder que al hacerse la solicitud y adquirir la nacionalidad mexicana, el naturalizado se encuentre totalmente desvinculado del medio nacional y, por lo mismo, no sea posible su integración al nuevo grupo en el cual se desenvolverá. Luego entonces, existiría la unidad familiar, pero no la unidad social.

Cuarto: Siguió manteniendo la palabra "declaratoria", siendo que lo que realiza la Secretaría de Relaciones es extender un Certificado de Nacionalidad, de acuerdo al artículo 9 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cual en forma expresa señala que "La extranjera que haya contraído matrimonio con mexicano, podrá solicitar su certificado de nacionalidad mexicana por naturalización y, para ello, deberá hacer la renuncia a su nacionalidad de origen y su protesta de adhesión a las Leyes y autoridades de la República Mexicana, comprobar su residencia legal en el país y la nacionalidad mexicana -- del esposo." (53)

Quinto: No adecuó el Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana a la declaratoria de igualdad jurídica del hombre y la mujer, pues, como pudimos observar en el punto anterior, sigue hablando únicamente de la mujer extranjera.

Por todo lo antes expuesto, consideramos pertinente se estatuya correctamente este caso de naturalización, ya que su inexactitud da motivo para que surjan dudas, confusiones y situaciones controvertibles, independientemente de las críticas que expusimos con antelación. En efecto, así es, pues constitucionalmente es una naturalización automática, mientras que ordinariamente es una naturalización solicitada e inconstitucional. Si nos basáramos en la Constitución, la na-

cionalidad mexicana se obtendría por un Certificado de Nacionalidad y, entonces, éste estaría plenamente justificado, ya que al otorgarse la nacionalidad por disposición de la Ley, de manera oficiosa, surgiría un conflicto positivo de nacionalidad y habría que acreditar plenamente la nacionalidad mexicana. En cambio, si nos basáramos en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la nacionalidad se adquiriría mediante Carta de Naturalización o Certificado de Nacionalidad, lo - cual nos parece absurdo, pues si de acuerdo a esta misma Ley lo que se estatuye en su artículo 2^a es una naturalización voluntaria y el extranjero para adquirir la nacionalidad mexicana debe solicitarla y renunciar expresamente a su anterior vinculación, entonces éste será sólo mexicano y no tendrá que acreditar plenamente su nacionalidad. En consecuencia, lo que debe otorgar la Secretaría de Relaciones es Carta de Naturalización y no Certificado de Nacionalidad.

En virtud del criterio que hemos seguido en el curso de esta tesis, de no aceptación de la imposición automática de la nacionalidad por causas posteriores al nacimiento, proponemos que sea suprimida la fracción II del apartado B, del artículo 30 de la Constitución Política y su correlativa fracción II del - artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que, no obstante las razones que se dan en la exposición de motivos, relativas a dificultades de - orden técnico, esta situación puede encuadrar perfectamente en los supuestos - de la naturalización privilegiada.

En efecto, pues si se señala en la misma exposición de motivos que "se ha tratado de dar facilidades para la naturalización privilegiada a todas aquellas personas que, por algún concepto, tengan un lazo especial de identificación con el país,..." (54) y si hacemos nuestra la suposición de que quien se casa con mexicano y tiene o establece su domicilio en el territorio nacional se identifica-

rá con nuestro medio, ya que sus hijos, su familia, sus intereses y sus afectos serán mexicanos, entonces tendremos que aceptar que esa persona no sólo tendrá - un lazo especial, sino definitivo, mismo que servirá de base para la plena integración al grupo nacional.

4.2.2.- Hijos menores de edad sujetos a la autoridad del extranjero que se naturaliza mexicano.

Otro problema que ha dado lugar a posiciones diversas es aquel que surge en relación con la nacionalidad que deben ostentar los hijos menores de edad, no emancipados, del extranjero que solicita su naturalización en otro país que no es el de su origen.

Si entendemos a la patria potestad como la institución que tiene una función protectora de los hijos durante su menor edad, entonces, respecto a los hijos mayores de edad o emancipados no habrá ninguna dificultad, ya que éstos, por tener la libre disposición de sí mismos, pueden actuar sin representación en el mundo jurídico y, por lo mismo, no siguen la nacionalidad de sus padres cuando alguno de los dos o los dos adquieren otra nacionalidad por naturalización.

Para el caso que tratamos, hay una gran variedad de posturas, no obstante ello, podemos reducirlas y encuadrarlas en dos grupos: uno, en donde se le asignan a la naturalización efectos meramente individuales y, por lo tanto, no influyen en terceras personas; y otro, en donde los efectos jurídicos del cambio de nacionalidad sí repercuten y alcanzan no sólo al interesado, sino también a los sujetos relacionados con él, como el cónyuge y los hijos menores de edad, los cuales también adquieren la nueva nacionalidad.

En ambos casos, aparentemente tan rígidos, las legislaciones atenuan sus efectos. Así, en el primero, a pesar de que no se impone automáticamente la nacionalidad de los padres, se otorga a los hijos menores el derecho para que al

llegar a su mayoría de edad opten, ya por su nacionalidad de origen, ya por la nueva nacionalidad de sus progenitores; y, en el segundo, en donde los hijos - sí adquieren automáticamente la nacionalidad adoptada por los padres y, por ser ésta una situación forzada por las circunstancias, se les concede la facultad de decidir, al llegar a la mayoría de edad, si repudian o aceptan definitivamente la nacionalidad que les había sido impuesta.

Como justificación, para las posturas que venimos estudiando, se ha argumentado, en el primer sistema, que cada persona posee la absoluta libertad para que, saliendo de la directa protección de los padres, pueda decidir por los vínculos que más le satisfagan; además, que no hay uniformidad en las legislaciones respecto a la época en que acaba o empieza la minoría o mayoría de edad, respectivamente.

Para el segundo grupo se ha dicho que lo esencial en una nación es la unidad familiar, pues participando ésta de una sola nacionalidad, de un sólo sentimiento respecto a la patria, es más fácil inculcar en los menores el culto a la misma; además, la condición del hijo se confunde con la del padre, y está en su interés que tenga la misma nacionalidad de éste; por otro lado, es ilógico pensar que un niño, que por su corta edad no está identificado con las características de determinada nación, pueda aquilatar, en su justo valor, el vínculo que está por adoptar, que la mayoría de las veces es para toda la vida.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización se adhiere, en principio, al segundo de los sistemas consignados, al otorgar automáticamente en su artículo 43, la nacionalidad mexicana, mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a los hijos sujetos a la patria potestad del extranjero que se naturaliza mexicano, si tienen su residencia en el territorio nacional. Asimis-

mo, concede a esos menores el derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad. Mayoría que se determinará de acuerdo con las prescripciones de nuestro derecho positivo por tratarse de nacionales mexicanos, esto es, a los 18 años.

Queremos hacer notar que en este apartado decimos "hijos menores de edad no emancipados" y no "hijos sujetos a la patria potestad", ya que en la actualidad se considera que "la denominación de patria potestad aplicada al conjunto de deberes y derechos propios de quienes la ejercen, es realmente inadecuada, pues dicha designación, tomada del derecho romano, ha perdido en nuestro tiempo su significación original" (55), dado que esta institución no es ya un poder absoluto, sino una autoridad protectora que es ejercida:

I.- Por el padre y la madre;

II.- Por el abuelo y la abuela paternos;

III.- Por el abuelo y la abuela maternos." (56)

Ahora bien, dijimos con anterioridad que en principio se estatuye la naturalización automática en el artículo 43 -y tal vez con razón, no obstante nuestro criterio de no aceptación, ya "Que en lo que concierne a los menores de --edad, si bien es cierto que pueden ser representados por quienes ejerzan la patría potestad o la tutela, esta representación no puede extenderse al grado de determinar su nacionalidad por tratarse de un acto estrictamente personal en -donde no puede haber sustitución de voluntad y en estas condiciones debe considerarse que dichos menores son mexicanos cuando reúnan los requisitos previs--tos por la Ley, sin perjuicio de que a su mayor edad puedan renunciar a su nacionalidad en los términos que establece el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización" (57)- pero al establecerse que "se considerarán naturali

zados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores..."(58) - estimamos que no es así. En efecto, pues la declaratoria no la hace la Secretaría de Relaciones de manera oficiosa, sino que debe mediar solicitud de parte - del interesado, como se establece en el artículo 11 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, el cual a la letra dice: "Art. 11.- A los hijos de extranjero que se naturalice mexicano, se les expedirá -- certificado de nacionalidad mexicana por naturalización siempre que ocurran an te la Secretaría por conducto de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, si se trata de menores de edad, por sí mismos si no lo solicitaron durante su minoría de edad y hagan las renunciaciones y protestas de ley, presentando con su - solicitud los documentos que acreditan su derecho." (59) En consecuencia, pen samos que debe corregirse la redacción del mencionado artículo 43 de la Ley de Nacionalidad, ya que de lo contrario tendremos que seguir aceptando una situación irregular, al estatuirse una naturalización sui generis, pues pretende - ser automática, pero solicitada, lo cual es absurdo.

Para finalizar con el tema de la naturalización automática, queremos externar nuestro pensamiento y poner de manifiesto que somos partidarios de la supresión de los casos de naturalización oficiosa que la Constitución Política y la Ley de Nacionalidad consignan, pues no obstante que pudieran parecer justificados, como el estudiado en último término, dan lugar a los conflictos positivos de nacionalidad. Además, debemos tomar en cuenta que la actual corriente doctrinaria le ha otorgado a la naturalización la característica de voluntariedad. Luego entonces, y apoyándonos en esta corriente, creemos que México po dría evitarse los problemas de doble nacionalidad y cumplir al mismo tiempo con sus obligaciones como país miembro de la comunidad internacional, si, mediante la derogación y reforma correspondiente, incluye estas situaciones dentro de --

los supuestos de la naturalización privilegiada.

4.3.- LA NATURALIZACIÓN ORDINARIA.

Hasta este momento hemos estudiado dos de las tres formas o vías por las que un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, a saber: la privilegiada y la automática. En las dos imperan características muy especiales, lo cual es motivo para que se facilite su procedimiento.

Así, en la naturalización privilegiada se le da un carácter sumario, de mayor rapidez en su desenvolvimiento, al agilizar la tramitación que cada extranjero, de acuerdo a su específica situación y en concordancia con los supuestos previstos por la Ley de Nacionalidad, debe realizar, a efecto de conseguir con su conducta que la Secretaría de Relaciones Exteriores le extienda la Carta de Naturalización correspondiente y, por consiguiente, adquiera la condición jurídica de nacional mexicano.

En cuanto a la naturalización automática, tal vez parezca una contradicción el señalar que también contiene un procedimiento, pues, en teoría, debe imponerse de manera oficiosa, por simple disposición de la Ley, sin necesidad de llenar algún requisito, pero, como hemos podido observar, más que una naturalización automática, lo que prevé la Ley de Nacionalidad es una naturalización voluntaria, probablemente privilegiada, dadas las características que presentan cada uno de los casos estatuidos, luego entonces, también existe una serie de normas que regulan el procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía.

En ambos casos, consideramos que el procedimiento estatuido constituye la excepción a la regla, en relación con el de la naturalización ordinaria, en cuanto que mediante esta vía de adquisición se puede naturalizar cualquier

extranjero, siempre y cuando no encuadre en las hipótesis o supuestos de la naturalización privilegiada o de la naturalización automática, y siga el procedimiento establecido en los artículos 7 a 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el cual constituye el objetivo o tema a desarrollar en el presente apartado.

4.3.1.- Procedimiento ordinario y crítica al mismo.

Antes de entrar en materia, queremos hacer el señalamiento de que, no obstante que aceptamos el que exista un procedimiento para cada una de las vías de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, en virtud de así -- requerirlo las circunstancias, no estamos de acuerdo con el estatuido por la Ley para la naturalización ordinaria, ya que empeora el consignado por su antecesora, la Ley de Extranjería y Naturalización o Ley Vallarta, al establecer un procedimiento complejo, tal vez con el fin de obstaculizar al extranjero la obtención de su Carta de Naturalización, además de que "puede ser calificado de híbrido al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales. En nuestra opinión, el procedimiento es susceptible de ser dividido en tres etapas." - (60) Veamos cuales son esas etapas.

ETAPA DE SOLICITUD.

Para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, mediante la vía ordinaria, el extranjero interesado debe presentar, por duplicado, una solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la cual manifieste su deseo de ser nacional mexicano y de renunciar a su anterior nacionalidad. A esta solicitud deberá anexar o remitir, en un lapso de seis meses, los siguientes documentos:

-Un certificado expedido por las autoridades locales, en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continua e ininterrumpida-

mente en el país, lo cual no podrá ser, en ningún caso, menor de dos años, anteriores a su escrito.

Este documento podrá ser suplido por cualquier otro medio de prueba, bueno a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

-Un certificado de las autoridades de migración, que acredite su legal entrada al país.

-Un certificado médico de buena salud.

-Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años.

-Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.

-Declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar al país.

Realmente no comprendemos cual sea la finalidad de concederle al extranjero interesado en naturalizarse mexicano, un lapso de seis meses para presentar la documentación requerida, pues consideramos que ha tenido un tiempo suficientemente largo -dos años mínimo- para reunir y preparar todos los documentos que acrediten su derecho a iniciar el procedimiento de naturalización. Además, ello representa la posibilidad de llenar de papeles, innecesariamente, los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que podría suceder que una persona únicamente -- presentara la solicitud, pero, por no tener los mencionados documentos, hasta los seis meses --o una vez que los hubiera conseguido-- acudiera a la Secretaría con -- los mismos, siendo hasta entonces cuando se tendría por presentada la petición.

Por otro lado, respecto a los documentos probatorios en sí mismos, creemos -- que todos los señalados, con excepción del certificado médico, están de más y -- pueden ser suplidos fácilmente por el documento migratorio que la Secretaría de -- Gobernación le extiende a todos los extranjeros que se internan en el país. En -- efecto, ya que en dicho documento constan todos los datos personales del extranje

ro, como el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, filiación, etc; asimismo, constan en él, su legal entrada al territorio nacional, las salidas que haya realizado, su permanencia en el país y con que calidad y características migratorias lo ha hecho, su fotografía y su inscripción en el Registro nacional o local de extranjeros. Otro documento que supliría con facilidad a los señalados por la Ley de la materia, y que serviría de refuerzo a la forma migratoria, es - la tarjeta que las autoridades encargadas del Registro de Extranjeros -dependiente de la Secretaría de Gobernación- proporcionan al sujeto inscrito, pues, por un lado, todos "Los extranjeros que se internen al país en calidad de Inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III -por lo que respecta a técnicos y científicos-, V y VI del artículo 42 de esta Ley -la de Población- están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación" (61) y, por el otro, estos extranjeros, al momento de registrarse, deben comprobar su legal internación y - permanencia en el país y las actividades a que se dedican, además de que "están obligados a informar al Registro, -una vez registrados- dentro de un plazo de - treinta días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, la nacionalidad, estado civil y actividad a que se dediquen". (62) Luego entonces, quien posee la mencionada tarjeta, está sujeto a control por las autoridades encargadas de ello.

Independientemente de lo anterior, estimamos que al señalarse dentro del - texto de la Ley el requisito de las fotografías, se procedió con exagerado casuismo, ya que ello es materia de un reglamento no de una ley.

Prosiguiendo con la exposición del procedimiento de la naturalización ordinaria, tenemos que, si se han cubierto los requisitos señalados con anterioridad, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá por presentada la solicitud, devol

verá el duplicado del escrito -haciendo constar en el mismo la fecha de presentación- y conservará el original en sus archivos. En caso contrario, esto es, si la solicitud del interesado no reúne todos los requisitos dentro de un término de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición respectiva, ésta se tendrá por no presentada.

Tomado literalmente este último párrafo, nos parece incorrecta su redacción, en cuanto que la Secretaría de Relaciones Exteriores al recibir el escrito del extranjero, en donde consten su deseo de naturalizarse mexicano y de renunciar a su antigua vinculación, únicamente acordará -en caso de que vaya acompañado por todos los documentos exigidos- que se tenga por presentado y lo guardará en sus archivos, sellando el duplicado para entregárselo al interesado, pero no juzga si los documentos de comprobación de residencia en el país, de entrada legal al mismo, de buena salud, de edad, etc., son auténticos e idóneos para su finalidad.

Asimismo, dicho párrafo confirma lo inadecuado que resulta otorgar un término de seis meses para presentar la documentación requerida para iniciar el procedimiento de naturalización, pues puede suceder, como dijimos con anterioridad, que el extranjero sólo presente la solicitud, sin ningún documento, entonces, hasta que sean presentados éstos se tendrá por recibida o presentada la petición. Pudiendo también darse el caso de que ya no acuda el extranjero a la Secretaría de Relaciones y, en consecuencia, dicha solicitud inútilmente se tendrá archivada.

La etapa de solicitud tiene como finalidad, de acuerdo a la justificación dada por el legislador en la exposición de motivos, que conste a la Secretaría de Relaciones Exteriores "la residencia del interesado durante tres años continuos dentro de nuestro país". (63) Nosotros nos preguntamos ¿es realmente esto una justificación para toda una etapa del procedimiento? Creemos que no, pues, en teoría, no es a la Secretaría de Relaciones a la que debe constar la residencia de

una persona en el país, sino a la Secretaría de Gobernación, la cual, en general, es competente para tratar todos los asuntos relativos a la población, tanto nacional como extranjera, además de que no son 3 años de residencia los que deben estar sujetos a prueba, sino cinco o seis, según el caso.

Con el acuse de recibo por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores - se cierra la primera etapa del procedimiento de naturalización, el cual "tal como existe en la Ley es notoriamente imperfecto y técnicamente inútil". (64)

ETAPA DE PRUEBA.

Tres años después de hecha la manifestación y si la residencia en el país - continúa siendo ininterrumpida, el extranjero podrá solicitar del Gobierno Federal, a través del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, que le - conceda su Carta de Naturalización. En caso de que no ocurra a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes a la petición original, quedará ésta sin efecto y deberá proceder de nueva cuenta, iniciando todo el procedimiento.

Si el extranjero interesado, al solicitar su naturalización, demostrare conforme a derecho haber residido un mínimo de cinco años en el país, podrá presentarse ante el Juez de Distrito respectivo, un año después de realizada la petición, a solicitar le sea concedida su Carta de Naturalización.

Cabe señalar que la residencia en el país se considerará ininterrumpida, a pesar de que el extranjero se ausente del mismo, siempre y cuando la ausencia no sea superior a los seis meses, durante los períodos de tres y un año, respectivamente, o, si excede de ese tiempo, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En este inicio de la segunda etapa nos nacen las siguientes inquietudes:

Primera: ¿Por qué se desvía y fragmenta el procedimiento de naturalización,

haciendo que el extranjero interesado acuda a otra autoridad distinta a la que lo inició para proseguir con su curso?

Segunda: ¿Por qué debe primeramente externarse la voluntad de naturalizarse y con posterioridad -un año o tres, según sea el caso- debe acudir a solicitar la Carta de Naturalización correspondiente?

Tercera: ¿Por qué se establecen dos supuestos para presentarse ante el Juez de Distrito en solicitud de la Carta de Naturalización, en relación con el tiempo de residencia en el país?

En el primer caso, tal vez la razón sea que se pretende dar intervención directa e indirecta a los tres Poderes de la Unión, a saber: el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Poder Judicial, mediante el Juez de Distrito; y el Poder Legislativo, por medio de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ahora bien, no nos parece suficiente esa justificación, pues así como en la naturalización privilegiada y en la naturalización automática todo el procedimiento se sigue ante una sola autoridad -la Secretaría de Relaciones Exteriores- en la naturalización ordinaria, consideramos, también se puede hacer lo mismo sin ninguna objeción.

Respecto al segundo punto, el fundamento probablemente sea el permitir que el extranjero medite bien su decisión y no le sirvan de causa estímulos pasajeros, lo cual no es razón de peso, ya que ello se pudo prever consignando un mínimo de cinco o seis años para iniciar el procedimiento y, en forma continua, terminarlo. Además, durante el lapso que transcurra de la presentación de la solicitud de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, hasta que esta misma autoridad reciba el expediente original tramitado ante el Juez de Distrito, pueden suceder muchas cosas.

En cuanto a la última inquietud, realmente no encontramos justificación - para que se estatuyan dos supuestos -según sea la residencia que tenga el extranjero en el país- para presentarse ante el Juez de Distrito a solicitar la Carta de Naturalización: uno, cuando la residencia sea de dos años; y otro, cuando la residencia sea de cinco años. En ambos casos va a ser hasta después de los -- cinco años cuando el extranjero podrá acudir en busca de su Carta de Naturalización. Asimismo, podría suceder que una persona que tenga menos tiempo de convivir con el grupo nacional, se naturalice antes que otra que ya tiene un tiempo suficiente para poder integrarse al mismo grupo, por ejemplo:

A- Manifiesta su voluntad de naturalizarse a los 2 años

- acude al Juez de Distrito por su Carta a los 3 años

- Resultado: solicita su Carta de Naturalización a los 5 años.

B- Manifiesta su voluntad de naturalizarse a los 5 años

- acude al Juez de Distrito por su Carta dentro de 1 año

- Resultado: solicita su Carta de Naturalización a los 6 años.

Continuando con el procedimiento, diremos que la solicitud que presente el extranjero ante el Juez de Distrito, deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre completo.

- Estado Civil.

- Lugar de residencia.

- Profesión, oficio u ocupación.

- Lugar y fecha de nacimiento.

- Nombre y nacionalidad de sus padres.

- En caso de ser casado, el nombre completo de su cónyuge.

- Lugar de residencia del cónyuge.

- Nacionalidad del cónyuge.
- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los hubiere.
- Lugar de residencia de los hijos.

Además, deberá ir acompañada del duplicado de la petición original o de una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, deberá anexarse nuevo certificado de salud expedido por médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

En este punto, consideramos que necesariamente debe acompañarse, al escrito presentado al Juez de Distrito, el duplicado de la petición original o una copia certificada de la misma, ya que en caso contrario el mencionado Juez no sabría si se inició el procedimiento de naturalización o no.

Por otro lado, cabe hacer el señalamiento de que no se ha corregido la redacción de la Ley de acuerdo a los cambios habidos en la Administración Pública Federal, pues todavía se habla del Departamento de Salubridad, siendo en la actualidad la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

Independientemente de lo anterior, el hecho de presentar dos certificados médicos confirma lo inadecuado que resulta dividir el procedimiento, ya que podría suceder que al presentar su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el extranjero gozara de buena salud, pero que al pretender hacerlo ante el Juez de Distrito -uno a tres años después- ya no se encontraría en las mismas condiciones físicas y no pudiera obtener el certificado de salud, con lo cual también estaría impedido para conseguir su Carta de Naturalización, no obstante que fuera un elemento que se encontrara plenamente identificado con la población nacional.

Al recibir una solicitud de naturalización, el Juez de Distrito de inmedia to la hará del conocimiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores y le remitirá copia simple de ella y de los demás documentos que se presenten. Al mis mo tiempo, fijará en los estrados del Juzgado, por un lapso de treinta días, co pia de la solicitud en donde consten todos los datos y requisitos mencionados - con anterioridad.

Por su parte, la Secretaría de Relaciones, al recibir el aviso de que se - ha iniciado el procedimiento de naturalización, hará publicar, por tres veces y a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia difusión, un extracto de la solicitud de naturalización.

El Juez de Distrito, con audiencia del Ministerio Público Federal y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mandará recibir las pruebas del interesado y del representante social, debiendo versar las del aspirante sobre los siguien tes hechos:

- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según sea el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- Que tiene en México profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.
- Que sabe hablar el español.
- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de - él.

Después de haber escuchado el parecer del Ministerio Público, el Juez de Dis trito analizará las pruebas presentadas y hará sobre ellas todas las observacio-- nes que procedan para, posteriormente, remitir el expediente original a la Secre taría de Relaciones Exteriores.

Consideramos que la fijación de la solicitud de naturalización en los estrados del Juzgado por 30 días, así como la publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia difusión que la Secretaría de Relaciones manda efectuar a costa del interesado, tiene como finalidad el dar publicidad a dicha solicitud y conceder acción popular para presentar denuncias en contra del extranjero implicado, ya porque haya incurrido en falsedad, ya por ser un elemento nocivo para el país, pero, en realidad, tal acción "viene a tener, en el proceso el carácter de información secreta, puesto que en el mismo procedimiento no hay posibilidad para el Juez de recibir otras pruebas que las ofrecidas por el solicitante y el agente del Ministerio Público". (65)

Ahora bien, ¿qué objeto tiene que el Juez cite a una audiencia para recibir en ella las pruebas que el interesado debe aportar sobre los requisitos necesarios y exigidos para su naturalización? Realmente, creemos que ninguno, porque una vez que analiza las pruebas rendidas y escucha el parecer del Ministerio Público, hace las observaciones que estima necesarias y procedentes y remite el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esto puede ser realizado en la misma Secretaría sin necesidad de recurrir a la Justicia Federal. Luego entonces, viene sobrando la intervención Judicial. Además, ¿qué papel juega el representante de la Secretaría de Relaciones en esta etapa? Por tener únicamente facultad para oír, pero no de intervenir directamente en el procedimiento, estimamos que representa el papel de investigador o de acusador, procurando tomar nota de que el Juez de Distrito y el Ministerio Público realicen las actuaciones que les corresponden en forma correcta. Con esta disposición parece que se tuviera desconfianza del Juez de Distrito y del representante social.

La segunda etapa del procedimiento de naturalización, concluye con el envío

que, en todos los casos, debe hacer el Juez de Distrito --a la Secretaría de Relaciones Exteriores-- del expediente original con sus observaciones, lo cual a todas luces es inadecuado, ya que se obliga al Juez a remitir el expediente, notwithstanding que no proceda la naturalización. Independientemente dé que no se le da a conocer el resultado al sujeto implicado y, por tanto, queda éste en un estado de indefensión y de incertidumbre. Indefensión, porque no puede ampliar --sus pruebas, en caso de que el Juez o el Ministerio Público las consideren incompletas y porque no puede objetar la resolución del Juez de Distrito, en caso de que sea contraria a sus intereses. Incertidumbre, porque será hasta que la Secretaría de Relaciones Exteriores le extienda o le niegue la Carta de Naturalización, cuando conocerá el resultado de su gestión.

A pesar de que de la redacción no puede deducirse, consideramos que si se --pretendía dar una verdadera intervención a la Justicia Federal, se debió de haber señalado que el Juez, después de oír el parecer del Ministerio Público y de analizar las pruebas rendidas al efecto, dictará sentencia, declarando aplicable o no aplicable la ley al caso concreto y, en consecuencia, que procede o no procede la naturalización del extranjero interesado, notificándole a éste la resolución. En caso de ser negativa la resolución, no tiene sentido enviar todo el expediente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sino únicamente la sentencia.

ETAPA DE DECISION.

A través del mismo Juez de Distrito, el extranjero interesado solicitará a la Secretaría de Relaciones le sea extendida su Carta de Naturalización, renunciando expresamente a su anterior nacionalidad así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, en especial referencia a aquel de quien ha sido nacional. Asimismo, renunciará a cualquier protección ajena a las leyes y autoridades de México y a todo derecho o derechos que los Tratados o la Ley In-

ternacional otorguen a los extranjeros. Igualmente, tendrá que otorgar protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República Mexicana. Todo lo anterior deberá ser ratificado en presencia del Juez.

En este inicio de la tercera etapa, se viene a confirmar lo inadecuado que resulta que el Juez de Distrito remita en todos los casos, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el expediente original con sus observaciones y no le da a conocer el resultado al extranjero interesado, ya que si se estima improcedente la naturalización, la disposición que obliga al extranjero a renunciar a su nacionalidad, cuando aún no ha obtenido resolución favorable, viene a ser fuente de muchos problemas, siendo el principal la apatridia.

En efecto, pues tal como está redactada la disposición, se deduce que el extranjero será un apátrida desde el momento en que renuncie a su nacionalidad hasta que la Secretaría de Relaciones le otorgue su Carta de Naturalización, aunque también puede suceder que su petición de naturalización no sea admitida y, por lo tanto, quedará en calidad de apátrida durante un buen tiempo, lo cual es problemático no sólo para el sujeto implicado, sino también para los países en cuestión, esto es, aquél que negó la naturalización y aquel de donde era nacional el extranjero.

Con lo anterior, nos damos cuenta que a pesar de que el propósito del legislador fue evitar los conflictos -positivos y negativos- de la nacionalidad, lo cierto es que no tuvo la fortuna y el tino necesario.

Para evitar esta situación, consideramos que debe consignarse en forma clara y expresa que la renuncia a la nacionalidad anterior, por parte del extranjero interesado en naturalizarse, se hará en caso de que la petición de éste sea resuelta por la Secretaría de Relaciones Exteriores en sentido positivo, estando

condicionado el otorgamiento de la Carta de Naturalización a dicha renuncia.

Por otra parte, también nos parece incorrecto que se obligue al extranjero a renunciar a serle fiel a su anterior gobierno o a cualquier otro gobierno ajeno - al mexicano, pues "Creemos que la fidelidad es una cualidad humana que debe tener el que aspira a la nacionalidad mexicana, y por tanto, exigir la renuncia a la fidelidad a su anterior gobierno es tanto como convertirlo en un individuo infiel.- En nuestra opinión, el precepto en cuestión quiso establecer una supremacía de la fidelidad al gobierno mexicano frente al anterior gobierno y una preferencia de - la fidelidad hacia el gobierno de la nueva nacionalidad,..." (66)

Cabe señalar que los anteriores comentarios valen igualmente para la naturalización privilegiada y para la naturalización automática, ya que en ellas también se exigen las renunciaciones y protestas aludidas.

Si se llega a demostrar que el extranjero, al efectuar las renunciaciones y protestas, ha procedido en forma fraudulenta, con reservas mentales o sin la verdadera y definitiva intención de quedar obligado por ellas, sufrirá todas las sanciones - que la Ley de Nacionalidad y Naturalización o cualquiera otra impongan o puedan - imponer en el futuro.

"Son hechos reveladores, para los efectos del párrafo anterior:

a).- La ejecución de actos contrarios a la seguridad interior y exterior del Estado;

b).- La realización en provecho de un país extranjero, de actos que fueren - incompatibles con la calidad de ciudadano mexicano y contrarios a los intereses - de México;

c).- El mantenimiento de relaciones de cualquier índole, que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores implique sumisión a un Estado extranjero, con autoridades, agrupaciones o instituciones de carácter político o público que no -

sean mexicanas, salvo que se trate de empresas industriales o mercantiles y el naturalizado esté dedicado a actividades similares en México;

d).- Cuando el naturalizado ingrese en asociaciones locales o nacionales que directa o indirectamente estén vinculadas a un Estado extranjero o dependan de él. Se excluyen de este precepto las sociedades mercantiles inscritas en el Registro de Comercio que tengan un carácter estrictamente civil, deportivo o cultural sin lazos de ninguna especie con agentes extranjeros." (67)

Cuando el extranjero interesado posea algún título de nobleza que le haya sido otorgado por algún gobierno ajeno al nacional, necesariamente tendrá que renunciar, en forma expresa, al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo. Este punto nos parece enteramente justificado, en virtud de que en la fracción II, apartado A del artículo 37 constitucional y en la fracción II del artículo 3 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se establece como una de las causales de pérdida de la nacionalidad el aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, además de que, de conformidad al artículo 12 de la Constitución Política, "En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país," (68)

Una vez que la Secretaría de Relaciones Exteriores recibe el expediente de naturalización, procede a estudiarlo para, con posterioridad y si a juicio de ella es conveniente, resolver si expide la Carta de Naturalización al extranjero interesado.

Al respecto caben dos observaciones:

Primera: Para emitir una resolución, favorable o no, la Secretaría de Relaciones debe basarse en las constancias del expediente y resolver apegada a la más estricta lógica jurídica, tomando en consideración que su resolución afecta

al interés público, pues en caso contrario daría motivo al Juicio de Amparo.

Segunda: No obstante que la Ley de Nacionalidad no señala un plazo, un término para que la Secretaría de Relaciones emita su decisión, debe entenderse - que la misma resolverá dentro de un lapso racionalmente necesario para el estudio del expediente.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, es - el siguiente:

"Petición, Derecho de. Término para el acuerdo respectivo. Atento lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.

Petición, Derecho de. Concepto de breve término. La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 Constitucional, es aquel en que racionalmente puede estudiarse - una petición y acordarse." (69)

Por otra parte, la facultad de que goza la Secretaría de Relaciones Exteriores, es una facultad discrecional y absoluta (según la exposición de motivos de la Ley) pero no arbitraria (según nuestro punto de vista) en virtud de estar limitada jurídicamente y, por lo mismo, dicha Secretaría no puede desechar la solicitud de naturalización sino por dos razones: una, porque el extranjero interesado sea un elemento negativo y nocivo para el país; u otra, porque no se haya producido el fenómeno sociológico de incorporación, a pesar de que se hubieran reunido todos los requisitos exigidos por la Ley. Decimos que está limitada la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque, tanto para otorgar la Carta de Naturalización como para negarla, deberá fundar y motivar su resolución, atento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política.

Esta última etapa -y el procedimiento mismo- termina con la expedición de -

la Carta de Naturalización, siendo importante señalar que "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta Ley." (70)

De lo anterior nos surgen las siguientes inquietudes:

-¿Por qué la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere hasta el día siguiente de la expedición de la Carta de Naturalización?

-¿Por qué se exceptúa el artículo 20?

En el primer caso, además de no encontrar justificación, nos parece incorrecta tal disposición, ya que, tácitamente, sostiene la situación contra la cual hemos venido propugnando por su eliminación: la división de la nacionalidad o mejor dicho el considerar que son diferentes los efectos que produce la nacionalidad, según sea por nacimiento o por naturalización. En efecto, así es, pues de acuerdo a la legislación vigente, en la nacionalidad que se atribuye por nacimiento, ésta surte sus efectos desde el momento mismo en que una persona nace, - en cambio, en la nacionalidad que se adquiere por naturalización, ésta surte sus efectos al día siguiente en que se expide la Carta de Naturalización.

En cuanto al segundo punto, tampoco encontramos la razón o el motivo de que se haga tal excepción, pues lo que estatuye la Ley de Nacionalidad, en general, son supuestos de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización. En consecuencia, en todos los casos debe surtir sus efectos la naturalización el mismo día, no importando que ésta haya procedido por la vía privilegiada, por la vía automática o por la vía ordinaria. Además, nos preguntamos ¿cuándo entonces adquiere la nacionalidad mexicana la persona que solicita su naturalización al amparo del artículo 20 de la Ley de la materia? En realidad no se sabe con certeza,

ya que la mencionada ley nada dice al respecto.

Como resumen de lo expuesto en este apartado, relativo a la naturalización ordinaria, podemos decir, haciendo nuestra la opinión del maestro Eduardo Gallardo Vázquez, que es inadecuada la forma en que se establece el procedimiento, "pues sugiere el temor de no haberse instaurado con el fin de dar oportunidad para probar que se satisfacen los supuestos de la ley necesarios para obtener la nacionalidad, sino que se ha querido llenar de obstáculos el camino con la esperanza de que la mayoría de aspirantes a la nacionalidad mexicana no llegue a la meta. Esto es impropio, y si obedece al deseo de 'impedir hasta donde sea posible la naturalización fraudulenta de extranjeros sin escrúpulos' (como se establece en la exposición de motivos) debieron buscarse otros medios aptos para llevar a cabo la selección de los individuos a quien se puede investir con la calidad de nacionales mexicanos y no hacer engorroso, y en algunos de sus aspectos hasta vejatorio, un procedimiento que al cabo no concluye con resolución que haga nacer ningún derecho, sino sólo pone al extranjero en condiciones de solicitar -- del poder ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo éste, invariablemente, negar la solicitud correspondiente, a su pleno arbitrio.

Un procedimiento sencillo, apoyado en normas sabias y previsoras, producto del estudio concienzudo de nuestros problemas sociales y coronado, como necesariamente tiene que ser, con el arbitrio del ejecutivo para conceder o negar a un -- extranjero su ingreso al pueblo del Estado, será más útil indiscutiblemente que -- el procedimiento híbrido e irracional subsistente en la actualidad." (71)

4.3.2.- Proyecto de un nuevo procedimiento.

Después del estudio que hemos realizado respecto del procedimiento de la naturalización ordinaria y de haber llegado a la conclusión de que no es adecuada,

la forma en que se estatuye, a continuación pondremos a consideración de los lectores de esta tesis un proyecto de un nuevo procedimiento, o mejor dicho, de un procedimiento diferente, el cual viene a ser el resultado de un detenido análisis de todo lo relativo a la nacionalidad -entendida en su más amplia acepción, esto es, tanto originaria como no originaria- y de nuestras específicas realidades y características económicas, sociales, históricas, políticas, jurídicas, - etc.

Estamos conscientes de que dicho proyecto no constituye ni constituirá la última palabra sobre el tema, pues es sólo un intento inacabado de lograr establecer un procedimiento adecuado, justo, expedito y más acorde con las circunstancias actuales.

En términos generales, proponemos que el procedimiento de la naturalización ordinaria se inicie, desarrolle y concluya ante una sola autoridad -la Secretaría de Relaciones Exteriores- y que su tramitación sea ágil y continua. Ahora - bien, en forma específica, estimamos que podría ser de la siguiente manera:

CAPITULO II

DE LA NATURALIZACION ORDINARIA

A).- Disposiciones Generales.

Art. Z.- Las solicitudes de naturalización que se promuevan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Aft. ZZ.- Toda petición deberá ser firmada por quien la formule, requisito

sin el cual se tendrá por no hecha. En la naturalización no procederá la gestión oficiosa y quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad al presentar la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 45 de esta Ley.

Art. ZZZ.- Las actuaciones de la Secretaría de Relaciones y los recursos en general deberán escribirse en español. Los documentos redactados en otro idioma deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

De las Partes.

Art. ZZZZ.- Serán partes en el procedimiento de naturalización:

I.- El extranjero interesado;

II.- El representante diplomático del Estado de donde es nacional el extranjero;

III.- El Ministerio Público Federal; y

IV.- En caso de que proceda, el actor popular.

Art. ZZZZ.- Las autoridades que figuran como parte en el procedimiento de naturalización podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos; intervenir en la audiencia, ofrecer y desahogar pruebas y todas aquellas que estén directamente relacionadas con el procedimiento y sean necesarias para un correcto cumplimiento de su función.

Dé las notificaciones y de los Términos.

Art. ZZZZY.- Los acuerdos y las resoluciones serán notificadas personalmente en la Secretaría de Relaciones Exteriores a las partes, si se presentaren dentro del tercer día a partir de aquel en que se pronunció el acuerdo o la resolución. En caso contrario se notificarán por correo certificado con acuse de reci-

bo.

Art. ZZZY.- Las partes deberán señalar domicilio en el Distrito Federal en el primer escrito que presenten y notificarán el cambio del mismo, para que en él se hagan las notificaciones cuando así procedan.

Art. ZZY.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de las solicitudes de naturalización prevista en esta Ley, todos los días del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Art. ZYY.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del mismo día --- en que sean hechas.

Art. YYY.- En el expediente correspondiente se asentarán las notificaciones personales o la razón de envío por correo; los acuses de recibo se agregarán en el mismo expediente como constancias.

Art. YYY.- El computo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr desde el mismo día en que surta efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y

II.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Art. YXX.- Los acuerdos y las resoluciones de la Secretaría de Relaciones serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos se establece.

B).- Procedimiento.

De la solicitud de Naturalización,

Art. YXX.- Podrá adquirir la nacionalidad mexicana por esta vía todo extranjero que tenga la calidad de inmigrado y que cumpla con los requisitos esta-

blecidos en este Capítulo, en particular, y en esta Ley, en general.

Art. YXXXX.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presen
tar un escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con los siguientes ele
mentos:

- Nombre completo;
- Estado civil;
- Lugar de residencia actual y el último que tuvo en el extranjero;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones por correo, cuando así proceda;
- Profesión, oficio y ocupación;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Nacionalidad o nacionalidades que posea;
- Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo;
- Lugar de residencia del esposo o esposa;
- Nacionalidad del esposo o esposa;
- Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere;
- Nacionalidad de los hijos;
- Lugar de residencia de los hijos;
- Manifestación expresa de querer adquirir la nacionalidad mexicana y de re-
nunciar a su anterior nacionalidad.

Asimismo, deberá anexar a dicho curso los siguientes documentos:

- Forma migratoria expedida por la Secretaría de Gobernación;
- Tarjeta expedida por el Registro de Extranjeros;
- Certificado médico de salud expedido por médico autorizado por la Secretaría
de Salubridad y Asistencia Pública,

Los interesados podrán presentar una copia simple de sus escritos, a fin de

que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en la Secretaría.

Art. XXXXX.- A toda solicitud de naturalización deberá acompañarse necesariamente el poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro y copias, del escrito y de los documentos, para las otras partes que pudieran intervenir en el procedimiento, pudiendo ser en papel común, fotostática o cualquiera otra, siempre que sea legible.

Art. XXXXW.- En un término de 3 días contados a partir de su recepción y si la petición de naturalización reúne los requisitos exigidos, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará tener por presentada la solicitud y mandará publicar por tres veces consecutivas, de cinco en cinco días, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación, y a costa del interesado, un extracto de la petición, declarando, al mismo tiempo, abierto el período de prueba. Igualmente, hará del conocimiento del Representante Diplomático y del Ministerio Público Federal la mencionada solicitud de naturalización y el acuerdo recaído en ella, para todos los efectos legales procedentes.

Generalidades de las pruebas.

Art. XXXWW.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, para conocer verdaderamente todas las cuestiones relacionadas con la solicitud de naturalización, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o no, y de cualquier cosa o documento, sin más limitación que la de que las pruebas no sean contrarias a la moral y al derecho. Asimismo, podrá decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario.

Art. XXWWW.- Los hechos notorios no requieren prueba y la Secretaría de Relaciones podrá invocarlos, aunque las partes no lo hayan hecho.

Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las Pruebas.

Art. XWWWW.- El período de ofrecimiento de pruebas es de treinta días, que empezarán a contarse desde la notificación del acuerdo que tuvo por recibida la solicitud de naturalización.

Art. WWWW.- Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos en discusión, declarando el nombre y el domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos discutidos, serán rechazadas.

Art. WWWWT.- La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación, pero si no concurriere él absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado. Las posiciones deberán articularse en términos precisos, no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente y no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo al error y obtener una confesión contraria a la verdad. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo, el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes.

Art. WWWTT.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las

cuestiones que deban resolver los peritos,

Art. WTTT.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente.

Art. WTTT.- Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período sólo podrán admitirse los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren entregados oportunamente, sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. Los documentos que ya se exhibieron antes de este período y las constancias que obren en el expediente se tomarán como prueba aunque no se ofrezcan.

Art. TTTT.- Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, la Secretaría de Relaciones determinará cuales se admiten y fijará fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas. Dicha audiencia deberá tener verificativo dentro de los treinta días siguientes al de admisión de las pruebas.

Art. TTTT.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia señalada al efecto y sólo respecto de aquellas ofrecidas, admitidas y preparadas debidamente, debiendo versar las del extranjero interesado, principalmente, sobre los siguientes puntos:

-Que ha residido en la República cuando menos cinco años y que no ha interrumpido dicha residencia;

- Que posee la calidad de inmigrado;
- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta;
- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir;
- Que sabe hablar el español;
- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

La ausencia del país no interrumpe la residencia, siempre que no exceda de seis meses, o que, si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones.

Art. TTTSS.- De la audiencia de pruebas se levantará acta desde que inicie hasta que concluya, haciendo constar el día, lugar y hora, los nombres de las partes, peritos, testigos, etc, las declaraciones de las partes, extracto de las declaraciones de los testigos y peritos, los documentos ofrecidos y todo aquello que se haya suscitado en la misma y estuviere relacionado con el asunto en cuestión.

Art. TTSSS.- Al celebrarse la audiencia se observarán las siguientes reglas:

- Continuidad del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado;
- Igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.

Art. TSSSS.- Concluída la audiencia de recepción de pruebas, la Secretaría de Relaciones procederá al estudio y evaluación de las mismas para, con posterioridad, emitir su resolución, disfrutando de un plazo de quince días, a partir de la conclusión de la audiencia, para ello,

De la resolución y otorgamiento de la Carta de Naturalización.

Art. SSSSS.- Las resoluciones que dicte la Secretaría de Relaciones no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

-La fijación clara y precisa de los puntos discutidos, así como el exámen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

-Los fundamentos legales que sirvan de apoyo para producir la resolución definitiva; y

-La resolución propiamente dicha, en la que se expresará si procede o no la naturalización.

Art. SSSSR.- En las resoluciones que declaren procedente la naturalización, se hará mención de que para otorgarle la Carta de Naturalización correspondiente, el extranjero deberá renunciar expresamente a su anterior nacionalidad así como a toda sumisión y obediencia a cualquier Gobierno extranjero, especialmente a --aquel de quien el solicitante haya sido nacional; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y fidelidad a las leyes y autoridades de la República.

Quando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención, definitiva y permanente, de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma Ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Art. SSSRR.- Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

Art. SSRRR.- Recibidas las renunciaciones y protestas a que se refieren los dos artículos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores acordará el otorgamiento de la Carta de Naturalización respectiva.

Con lo anterior, damos por concluido el estudio de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, tema específico de este trabajo de tesis, agradeciendo a los lectores, que hasta aquí hayan llegado, el interés prestado y solicitando su comprensión por las fallas de que adolezca.

Esperamos que lo aquí manifestado sirva de motivación para futuros estudios, más específicos y completos, por parte de los estudiosos del derecho, en general, y de los de esa institución jurídica tan importante -no sólo para México, sino - para todos los países integrantes de la comunidad internacional- que es la nacionalidad, en particular, pues debido a la complejidad y extensión del tema, es imposible que en un trabajo como el presente puedan tratarse como es debido cada uno de los puntos expuestos.

N O T A S .

- 1).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. P. 35
- 2).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Extranjería, Turismo y Población. -
P. 206
- 3).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P. 9
- 4).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 206
- 5).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P.9
- 6).- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. P. 689
- 7).- Artículo 355 del Código Civil para el Distrito Federal. P. 111
- 8).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 206
- 9).- Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII. número
17. P. 239
- 10).- Ibídem. P. 240
- 11).- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1949. Tomo CLXXVII.
número 53. P. 6
- 12).- Ley de Nacionalidad y Naturalización, ob, cit. P, 206
- 13).- Artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal. P. 100
- 14).- Artículo 298 del Código Civil para el Distrito Federal. P. 101
- 15).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. P. 35
- 16).- Diario Oficial de la Federación del 20 de febrero de 1971. Tomo CCCIV. -
número 42. P. 18
- 17).- Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934. Tomo LXXXII, núme
ro 17. P.P. 239, 240
- 18).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P. 9
- 19).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 206

- dos Mexicanos. P. 106
- 40).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. ob.
cit. P. 212-6-2
- 41).- Ibídem. P. 212-5
- 42).- Lera C. A. Nacionales por Naturalización, P, 11
- 43).- Arce G. Alberto, Derecho Internacional Privado. P, 29
- 44).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. P.P. 34, 35
- 45).- Ley de Nacionalidad y Naturalización, ob, cit. P.P. 199, 200
- 46).- Diario Oficial de la Federación del 18 de enero de 1934. Tomo LXXXII.
número 15. P. 206
- 47).- Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934, Tomo LXXXII. número
17. P. 238
- 48).- Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1940. Tomo CXVIII. número
19. P. 2
- 49).- Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1949. Tomo CLXXVII. -
número 53. P. P. 5,6
- 50).- Ver hoja 115 de esta tesis,
- 51).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P. 9
- 52).- Citado por Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. P. 185
- 53).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. ob.
cit. P. 212-6-2
- 54).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P. 9
- 55).- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen Primero. P. -
374
- 56).- Artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal. P, 120
- 57).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. ob.

cit. P. 212-6

58).- Artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 209

59).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.
ob. cit. P. 212-6-2

60).- Arellano García C. ob. cit. P. 165

61).- Artículo 63 de la Ley General de Población, Extranjería, Turismo y Población. P. 437

62).- Artículo 149 del Reglamento de la Ley General de Población. Extranjería, Turismo y Población, P. 460-49

63).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P. 9

64).- Trigueros Eduardo. ob. cit. P. 111

65).- Ibídem. P. 112

66).- Arellano García C. ob. cit. P. 168

67).- Artículo 4 del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Extranjería, Turismo y Población. P. 212-2

68).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. P. P. 12, 13

69).- Jurisprudencia 1917-1975. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. - Tercera Parte. Segunda Sala. P.P. 767, 768

70).- Artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 208-2

71).- Gallardo Vázquez Guillermo. Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942). Sección Derecho Internacional Privado, Tomo I. P.P. 153, 154

- 20).- Ver hojas 70 y 71 de esta tesis.
- 21).- Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. P. 101
- 22).- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. P. 409
- 23).- Ley de Nacionalidad y Naturalización, ob. cit. P. 206
- 24).- Ibídem. P. 200
- 25).- Idem.
- 26).- Idem.
- 27).- Artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 209
- 28).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana. -
Extranjería, Turismo y Población. P. 212-6
- 29).- Cámara de Diputados. L. Legislatura del Congreso de la Unión. Los Derechos
del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo V. P.P. -
160, 161
- 30).- Excelsior, Periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930. P. 9
- 31).- Ley de Nacionalidad y Naturalización, ob. cit. P. 206
- 32).- Idem.
- 33).- Artículo 17 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 205
- 34).- Artículo 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P. 205
- 35).- Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1934. Tomo LXXXII. -
número 17. P. 239
- 36).- Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1940. Tomo CXVIII. nú-
mero 19. P. 2
- 37).- Citado por Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo
II. P. 54
- 38).- Ley de Nacionalidad y Naturalización. ob. cit. P.P. 205, 206
- 39).- Artículo 130, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Uni

CONCLUSIONES.

Primera.- La nacionalidad es la institución jurídica que, a través de un vínculo jurídico específico, relaciona a una persona física determinada con un Estado en particular, fijando de este modo su pertenencia a dicho Estado y por ello - le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones - impuestas por sus leyes. Dicho vínculo es atribuido en forma originaria o adquirido de manera derivada.

Segunda.- La Nacionalidad se "atribuye" desde el momento del nacimiento y -- por la sola razón de acaecer tal hecho natural; y se "adquiere" con posterioridad al nacimiento, desarrollando una acción efectiva y positiva en tal sentido.

Tercera.- La nacionalidad, como institución jurídica, es una sola -bien se - atribuya por nacimiento o bien se adquiera por naturalización-tanto para el disfrute de derechos como para el cumplimiento de obligaciones.

Cuarta.- Existe una gran anarquía respecto a la atribución de la nacionalidad, en virtud de que los Estados, desde un punto de vista político y de acuerdo con - las especiales características de cada uno, legislan sobre el particular de una manera soberana, de donde resultan una serie de problemas, siendo los más importantes la apatridia y la duplicidad o multiplicidad de nacionalidades. No obstante - lo anterior, han sido aceptados, en forma general, como criterios atributivos de la nacionalidad: el Jus Soli, el Jus Sanguinis y el Jus Domicili.

Quinta.- En México, para atribuir la nacionalidad, se adopta el Jus Soli, aun que sin olvidar el Jus Sanguinis, lo cual no deja de presentar inconvenientes. Es por esto que consideramos que a ambos criterios se les debe agregar el Jus Domicili, ya que éste puede traer, como consecuencia, el arraigamiento de una persona al país y su integración al grupo de los nacionales.

Sexta.- La Naturalización es la institución jurídica en virtud de la cual una

persona física, con posterioridad a su nacimiento y ajustándose al procedimiento establecido para tal efecto, adquiere en forma voluntaria, a través de la vía ordinaria o de la vía privilegiada, el vínculo jurídico de la nacionalidad de un Estado y con base a él disfruta de la calidad de nacional, con todas las implicaciones legales a que ha lugar.

Séptima.- Los elementos esenciales de la naturalización, son: la residencia material y continua, durante un determinado tiempo, en el territorio de un país; y la voluntad, tanto del extranjero interesado en naturalizarse como del Estado.

Octava.- El efecto fundamental de la naturalización consiste en integrar al sujeto naturalizado, en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado, con el nacional, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

Novena.- En México se establecen dos clases de nacionales, pues, no obstante que el principio general consagra que quien adquiere la nacionalidad por naturalización goza de todos los derechos y carga con todas las obligaciones, las personas que se naturalizan mexicanas quedan en una situación intermedia entre el mexicano de origen y el extranjero, en virtud de una serie de medidas que la Constitución Política y otras leyes establecen, creando en ellas un sentimiento de desigualdad, de celos y de rencor y propiciando una división en la unidad nacional.

Décima.- En términos generales, la naturalización privilegiada, consignada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, está justificada, en virtud de las características que presentan cada uno de los supuestos considerados, pero estimamos que debe tomarse más en cuenta el fenómeno sociológico de incorporación, esta tuyéndose entre otras cosas y en cada uno de los casos: un mínimo de dos o tres años de residencia en el país y la posesión de nuestro idioma.

Décima Primera.- La naturalización privilegiada procede por diversos motivos, pero tres son los principales, a saber:

-por interés para el país.

-por conveniencia o unidad familiar,

-por afinidad sociológica.

Décima Segunda.- El procedimiento para naturalizarse por la vía privilegiada tiene el carácter de sumario, pero es muy ambiguo, por lo que estimamos conveniente se legisle al respecto, concordándolo con el de la naturalización ordinaria en lo que proceda.

Décima Tercera.- La naturalización, en todos los casos, debe concluir con el otorgamiento de la Carta de Naturalización y no de un Certificado de Nacionalidad Mexicana, por lo que debe ser suprimida la parte final del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad.

Décima Cuarta.- En México se establece una naturalización automática "sui generis", como medio de adquisición de la nacionalidad, pues en principio es automática, pero en realidad es solicitada.

Décima Quinta.- Estimamos conveniente la supresión de los casos de naturalización automática "sui generis" que la Constitución Política y la Ley de Nacionalidad y Naturalización consignan, pues, no obstante que pudieran parecer justificados, dan lugar a los conflictos positivos de la Nacionalidad. Además, debemos tomar en cuenta que la actual corriente doctrinaria le ha otorgado a la naturalización la característica de voluntariedad. Luego entonces, y apoyándonos en esta corriente, creemos que México podría evitarse los problemas de doble o múltiple nacionalidad, y cumplir al mismo tiempo con sus obligaciones como país miembro de la comunidad internacional, si, mediante las derogaciones y reformas correspondientes, incluye estas situaciones dentro de los supuestos de la naturalización privilegiada.

Décima Sexta.- Por la vía ordinaria puede naturalizarse todo extranjero que no encuadre en los supuestos de la naturalización privilegiada y se ajuste al procedi-

miento establecido en la Ley de Nacionalidad y Naturalización para tal efecto.

Décima Séptima.- Es inapropiado el procedimiento de la naturalización ordinaria, ya que se encuentra fragmentado en su tramitación y se requiere de la intervención de diversas autoridades. Además de que no son requisitos los que se exigen en él, sino verdaderos obstáculos, tratando con ello de impedir la obtención de la Carta de Naturalización por parte del extranjero deseoso de adquirir la nacionalidad mexicana.

Décima Octava.- Proponemos que el actual procedimiento de la naturalización ordinaria sea reformado en el sentido de hacerlo más adecuado, justo y acorde con las circunstancias actuales, el cual se inicie, desarrolle y concluya ante una sola autoridad y sea de tramitación ágil y continua, como resultado del estudio de nuestras específicas realidades y circunstancias económicas, sociales, políticas, históricas, jurídicas, etc.

BIBLIOGRAFIA.

- 1).- Algara José. Lecciones de Derecho Internacional Privado. Imprenta de Ignacio Escalante. México, 1899.
- 2).- Arce G. Alberto. Derecho Internacional Privado. 7a. Edición en Español. -- Editorial Universidad de Guadalajara. México, 1973.
- 3).- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- 4).- Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado. Bosch, casa Editorial. Barcelona, 1954.
- 5).- Aspiroz Manuel. Código de Extranjería de los Estados Unidos Mexicanos. Imp. de Jens y Zapiain. México, 1876.
- 6).- Caicedo Castilla José Joaquín. Manual de Derecho Internacional Privado. 2a. Edición. Litografía Colombia, sección Editorial. Bogotá, 1939.
- 7).- Cámara de Diputados. L. Legislatura del Congreso de la Unión. Los Derechos - del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. Tomo V. 2a. Edición. Manuel Porrúa, S. A., Librería. México, 1978.
- 8).- Chávez Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. 4a. Edición. Editorial - Porrúa, S. A., México, 1977.
- 9).- Chinoy Ely. La Sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- 10).- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volúmen Primero. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 11).- Diario Oficial de la Federación.
 - Tomo LXXXII. Número 15 del 18 de enero de 1934.
 - Tomo LXXXII. Número 17 del 20 de enero de 1934.
 - Tomo CXVIII. Número 19 del 23 de enero de 1940.
 - Tomo CLXXVII. Número 53 del 31 de diciembre de 1949.

-Tomo CCCIV. Número 42 del 20 de febrero de 1971.

- 12).- Diccionario Enciclopédico Bruguera. A-CARTA y CARTAP-EXPOS, Editorial Bruguera, S. A. México, 1976.
- 13).- Dublán Manuel y Lozano José María. Legislación Mexicana. Tomos I, III y IV. Edición Oficial. Imprenta del Comercio, México, 1876.
- 14).- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Muti-opci. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires, 1965.
- 15).- Excelsior, periódico correspondiente al día 15 de marzo de 1930.
- 16).- Fiore Pascual. Derecho Internacional Privado. Imprenta y Encuadernación de Mariano Nava y Cía. México, 1894.
- 17).- Gallardo Vázquez Guillermo. Evolución del Derecho Mexicano. (1912-1942). --- Sección Derecho Internacional Privado. Tomo I. Editorial Jus. México, 1943.
- 18).- García Cantú Gastón. Textos de Historia Universal. Lecturas Universitarias. Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
- 19).- García Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 26a. Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 20).- García Pelayo Grass. Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México, 1980.
- 21).- Goldschmidt Werner. Sistema y Filosofía del Derecho Internacional Privado. - Tomo II. 2a. Edición. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1954.
- 22).- Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Textos Universitarios. Dirección General de Publicaciones. México, 1976.
- 23).- Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. - Tercera parte, Segunda Sala, Mayo Ediciones, México, 1975.
- 24).- Lera C. A. Nacionales por Naturalización. Tokio, 1903.
- 25).- Miaja de la Muela Adolfo, Derecho Internacional Privado. Tomo II. 7a. Edición.

Madrid, 1976.

- 26).- Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, Selección de la segunda edición francesa del Manual de A. Pillet y J. P. Niboyet, Traducida y adicionada con legislación española por Andrés Rodríguez Ramón. Editorial Nacional. 1960.
- 27).- Pérez Verdía Luis. Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado. Tip. de la Escuela de Artes y Oficios del Estado. Guadalajara, 1908.
- 28).- Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. 9a. Edición. Editorial Porrúa, - S. A. México, 1976.
- 29).- Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española.
- 30).- Recaséns Siches Luis. Tratado General de Sociología. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 31).- Rodríguez Ricardo. La Condición Jurídica de los Extranjeros en México. Oficina Tipográfica de la Secretaría de fomento. 1903.
- 32).- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 4a. Edición. Editorial Porrúa. S. A. México, 1975.
- 33).- Sánchez de Bustamante y Sirven Antonio, Derecho Internacional Privado. Tomo I. Carasa y Cía. Habana, 1931.
- 34).- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo II. 9a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1979.
- 35).- Sierra Manuel J. Curso de Derecho Internacional Público. Apuntes. México, - 1942.
- 36).- Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1800-1976. 7a. Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1976.
- 37).- Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, 1940.
- 38).- Ursúa Francisco. Derecho Internacional Público. Editorial de Estudios Inter-

nacionales. México, 1940.

39) .- Verdugo Agustín. Principios de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Tipográfica de Gonzalo A. Esteva. México, 1885.

LEGISLACION.

- 1).- Código Civil para el Distrito Federal. 45a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1978.
- 2).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 66a. Edición. - Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.
- 3).- Extranjería, Turismo y Población. 3a. Edición. Ediciones Andrade, S. A. México, 1973.
 - a).- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
 - b).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.
 - c).- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.
 - d).- Ley General de Población.
 - e).- Reglamento de la Ley General de Población.

LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
LA NACIONALIDAD.	
1.1.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.	1
1.1.1.- Concepto Sociológico.- Diversas opiniones y crítica a las mismas.	2
1.1.2.- Concepto Jurídico.- Diversas teorías y crítica al respecto.	7
1.2.- GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD.	16
1.2.1.- Atribución de la Nacionalidad.	19
1.2.2.- Influencias sociológicas y demográficas en la atribución de la Nacionalidad.	26
1.2.3.- Elección del sistema para otorgar la Nacionalidad.	27
1.3.- CLASIFICACION DE LA NACIONALIDAD.	28
1.3.1.- Nacionalidad Originaria.	29
1.3.2.- Nacionalidad No Originaria.	29
NOTAS.	30
CAPITULO SEGUNDO.	
LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.	
2.1.- CONCEPTO DE NATURALIZACION.	33
2.2.- GENERALIDADES DE LA NATURALIZACION.	46
2.2.1.- Adquisición de la Nacionalidad.	47
2.2.2.- Influencias sociológicas en la adquisición de la Nacionalidad.	49

	Pág.
2.2.3.- Elementos de la Naturalización,	49
2.3.- CLASIFICACION DE LA NATURALIZACION.	51
2.3.1.- Completa o Parcial.	52
2.3.2.- Individual o Colectiva,	52
2.3.3.- Voluntaria o Automática,	52
2.4.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NATURALIZACION,	53
NOTAS.	64

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y NO ORIGINARIA EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS	67
3.1.1.- Epoca Colonial.	67
3.1.2.- Epoca Independiente.	69
3.2.- LEGISLACION VIGENTE.	83
3.2.1.- Ambito Constitucional.	83
3.2.2.- Ambito Ordinario.	85
NOTAS.	87

CAPITULO CUARTO

LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION.

4.1.- LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA.	90
4.1.1.- Diversos supuestos.	90
4.2.- LA NATURALIZACION AUTOMATICA,	111
4.2.1.- Cónyuge extranjero que contrae matrimonio con mexicano (a) y fija su domicilio en el país.	114

4.2.2.- Hijos menores de edad sujetos a la autoridad del extranjero que se naturaliza mexicano.	123
4.3.- LA NATURALIZACION ORDINARIA.	127
4.3.1.- Procedimiento ordinario y crítica al mismo.	128
4.3.2.- Proyecto de un nuevo procedimiento.	144
NOTAS.	155
CONCLUSIONES.	159
BIBLIOGRAFIA.	163
LEGISLACION.	167